



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA  
Y COMPETITIVIDAD

**Ciemat**  
Centro de Investigaciones  
Energéticas, Medioambientales  
y Tecnológicas

**CiEDA**  
Centro Internacional de  
Estudios de **Derecho Ambiental**

# Actualidad Jurídica Ambiental

---

Recopilación mensual  
Núm. 32

Febrero 2014



[www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com)

actualidad  
legislación  
jurisprudencia  
artículos doctrinales  
referencias doctrinales...

BOLETÍN  
**AJA**

### **Dirección ejecutiva**

Alberto José Molina Hernández,  
Coordinador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Dirección académica**

Eva Blasco Hedo,  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Secretaría**

Blanca Muyo Redondo,  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Consejo científico-asesor**

Estanislao Arana García,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra / Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,  
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,  
Responsable del Gabinete Jurídico del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Marta García Pérez,  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,  
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós,  
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Jaime Rodríguez Arana,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,  
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García,  
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

### **Consejo de Redacción**

Ana María Barrena Medina,  
Personal Investigador en Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,  
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Enrique Martínez Pérez,  
Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,  
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2014 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-14-001-X

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

## SUMARIO

SUMARIO.....	1
ARTÍCULOS.....	2
LEGISLACIÓN AL DÍA .....	61
Unión Europea.....	62
Nacional.....	75
Autonómica .....	79
<i>Aragón</i> .....	79
<i>Galicia</i> .....	81
JURISPRUDENCIA AL DÍA .....	83
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	84
Tribunal Constitucional (TC) .....	89
Tribunal Supremo (TS).....	97
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	103
<i>Cataluña</i> .....	103
ACTUALIDAD .....	109
Ayudas y subvenciones .....	110
Noticias.....	115
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	120
MONOGRAFÍAS.....	121
Capítulos de monografías .....	126
Tesis doctorales .....	129
PUBLICACIONES PERIÓDICAS .....	131
Números de publicaciones periódicas .....	131
Artículos de publicaciones periódicas .....	133
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	150
Recensiones .....	155
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	156

# ARTÍCULOS

Luis Ángel Hernández Lozano  
Manuela Mora Ruiz

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de febrero de 2014*

## **“EL CONCEPTO JURÍDICO DE RESIDUO, SUBPRODUCTO Y MATERIA PRIMA SECUNDARIA (FIN DE LA CONDICIÓN DE RESIDUO) Y SU RELACIÓN CON EL REACH”**

**Autor:** Luis Ángel Hernández Lozano, Licenciado en Derecho, Máster en Derecho Ambiental por la Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA)

**Fecha de recepción:** 11/ 11/ 2013

**Fecha de aceptación:** 11/ 12/2013

### **Resumen:**

Tanto el concepto de residuo, como los de subproducto y de materia prima secundaria (fin de la condición de residuo), como realidades físicas y jurídicas diferentes, vienen siendo manejados desde hace años por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. No obstante, y en lo que concierne tanto al término de subproducto como al de materia prima secundaria, no han sido codificados hasta fechas relativamente cercanas, con la aprobación de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.

El problema se plantea cuando la precisión terminológica, dista mucho de haberse logrado en estos conceptos claves.

En este contexto, este trabajo trata de analizar tanto la normativa como la jurisprudencia de la Unión Europea, la cual ha ido conformando cada uno de los caracteres genéricos y diferenciales que caracterizan a una determinada sustancia u objeto bien como residuo, bien como subproducto, bien como materia prima secundaria, así como la posible relación entre la normativa sectorial de los residuos y la de las sustancias peligrosas, a la luz de la STJUE de 7 de marzo de 2013.

**Palabras clave:** residuo, subproducto, materia prima secundaria (fin de la condición de residuo), REACH

### **Abstract:**

The notion of waste, as well as by-product and end of waste, alongside physical and different legal realities, have been handled for many years by the jurisprudence of the Court of Justice of the European Union.

Nevertheless, and what concerns by-product and end of waste, have not been codified up to relatively nearby dates with the approval of the Directive 2008/98/EC of the European Parliament of the Council of 19 November 2008 on waste and repealing certain Directives.

The problem appears when the terminological precision is far from being achieved in these key concepts.

In this context, this work tries to analyze both the regulation and the jurisprudence of the European Union, which has defines each of the generic and differential characters, which characterize a certain substance or object as waste, as by-product, as end of waste, as well as the possible relation between the sectorial regulation of waste and dangerous substances in the light of the Judgment of the Court the European Union of 7 March 2013.

**Keywords:** waste, by-products, end of waste, REACH

## Índice:

Resumen: .....	3
Relación de abreviaturas: .....	5
INTRODUCCIÓN .....	5
METODOLOGÍA: .....	8
CUERPO DEL TRABAJO:.....	8
<b>1. EL CONCEPTO JURÍDICO DE RESIDUO</b> .....	8
1.1. Previsiones normativas .....	8
1.2. Concreción jurisprudencial.....	10
<b>2. EL CONCEPTO JURÍDICO DE SUBPRODUCTO</b> .....	14
2.1. La reutilización del material (del residuo de producción) no sólo es posible sino segura y legal.....	18
2.2. Reutilización sin transformación previa.....	19
2.3. Sin solución de continuidad en el proceso productivo .....	19

2. 4. El artículo 4 de la Ley 22/2011, transposición al ordenamiento español del concepto de jurídico de subproducto .....	21
<b>3. EL CONCEPTO JURÍDICO DE MATERIA PRIMA SECUNDARIA (FIN DE LA CONDICIÓN DE RESIDUO) .....</b>	<b>22</b>
3. 1. Criterios jurisprudenciales .....	23
3. 2. Concreción normativa (artículo 6 NDMR) .....	25
<b>3. 3. Normativa española (artículo 5 LRSC).....</b>	<b>27</b>
<b>4. STJUE DE 7 DE MARZO DE 2013 (ASUNTO C-358/11).....</b>	<b>28</b>
4. 1. Antecedentes .....	28
4. 2. Sobre las cuestiones prejudiciales .....	30
CONCLUSIONES .....	34

**Relación de abreviaturas:**

CER	Catálogo Europeo de Residuos.
COM (2007)	Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo de 21 de febrero de 2007.
LER	Lista Europea de Residuos.
LRSC	La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
NDMR	Directiva 2008/98/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.
Reglamento REACH	Reglamento (CE) nº 1907/2006, de 18 de diciembre de 2006.
STJCE	Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
TCE	Tratado de la Comunidad Europea.
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

**INTRODUCCIÓN**

Conviene empezar por intentar precisar, que a pesar de la codificación de los conceptos de residuo, subproducto y materia prima secundaria (fin de la condición de residuo) en la Directiva 2008/98/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas<sup>1</sup> (en adelante para referirnos a ella, lo haremos con el acrónimo NDMR), la precisión de estos conceptos se ha realizado, en su mayor parte, por vía jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, antes denominado Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en adelante TJUE y TJCE respectivamente y por ambos Tribunal de Justicia europeo), con la finalidad de lograr unas definiciones precisas y cerradas, aunque si bien este objetivo parece lejos haberse cumplido<sup>2</sup>.

Al respecto la NDMR lo deja claro cuando atiende a las conclusiones del Consejo de 1 de julio de 2004, en las que *“llamaba a la Comisión a presentar una propuesta de revisión de ciertos aspectos de la Directiva 75/442/CEE, derogada y sustituida por la Directiva 2006/12/CE, a fin de aclarar la distinción entre residuos y no residuos [...]”*<sup>3</sup> y dispone como primer objetivo de la Directiva *“aclarar conceptos clave”*<sup>4</sup>.

Esta necesaria concreción reside en el hecho de que el concepto jurídico de residuo desde un inicio ha sido controvertido, suscitando conflictos desde la entrada en vigor de la primera Directiva Marco de 1975, que han ido forjando una doctrina jurisprudencial al extremo de que el concepto de residuo pasó de ser un concepto normativo para convertirse en buena manera en un concepto judicial<sup>5</sup>, a lo que hay que sumar las dos nociones alternativas al concepto jurídico de residuos: subproducto y materia prima secundaria, que se han ido

---

<sup>1</sup> La Directiva 75/439/CEE, la Directiva 91/689/CEE del Consejo y la Directiva 2006/12/CE, de 5 de abril de 2006.

<sup>2</sup> SANTAMARÍA ARINAS, R.J.: «Residuos», en I. Lasagabaster Herrarte (director), *Derecho Ambiental, Parte Especial II*, LETE, Bilbao, 2010, p. 416.; *“De hecho, la precisión terminológica dista mucho de haberse alcanzado en conceptos clave pero, al mismo tiempo, la proliferación de tecnicismos aboca a una ramificación laberíntica que en no pocas ocasiones amenaza con romper la unidad del régimen jurídico tan laboriosamente buscada durante años”*.

<sup>3</sup> NDMR, considerando (5).

<sup>4</sup> NDMR, considerando (8).

<sup>5</sup> SANTAMARÍA ARINAS, R.J.: «La noción comunitaria de residuos como concepto jurisprudencial», *Actas del V Congreso nacional de Derecho Ambiental*, Monografías de la Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, núm. 5, 2004.

forjando hasta adquirir primero carta de naturaleza jurisprudencial y después carácter normativo en la NDMR<sup>6</sup>.

Conceptos todas ellos nada baladíes, ya que una de las principales consecuencias de que una determinada sustancia u objeto caiga dentro de la definición del concepto de residuos es su sumisión a un régimen jurídico caracterizado por un elevado grado de intervencionismo (autorizaciones, registros, notificaciones, limitaciones, prohibiciones de exportación e importación, documentos de control y seguimiento, declaraciones, etc.) por parte de la administración pública<sup>7</sup>.

En este sentido hay que tener en cuenta que casi toda la regulación comunitaria en materia de residuos, con la excepción de los residuos de envases se realiza en base al actual artículo 192 del TFUE (antiguo artículo 175 TCE), con el objetivo de la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente y la protección de la salud de las personas<sup>8</sup>, pasando “*a ser un objetivo secundario la protección del establecimiento del mercado interior, lo que permite y legítima la adopción de medidas por parte de los Estados miembros que supongan límites justificados a la libre circulación de los residuos*”<sup>9</sup>.

A consecuencia de todo lo anterior y como ya se ha anunciado han ido surgiendo una serie de realidades afines al concepto jurídico de residuo que tratan de escapar al mismo<sup>10</sup>, de ahí la necesidad manifestada por la NDMR de aclarar estos conceptos clave (residuo, subproducto y materia prima secundaria), que no pueden ser entendidos sin la variada jurisprudencia europea que se ha producido y seguramente seguirá produciéndose en esta materia, al tratarse de conceptos no cerrados.

Así la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 7 de marzo de 2013 (Asunto C-358/11), resulta de gran interés en este debate, ya tiene por objeto la interpretación de la relación entre NDMR y el Reglamento

<sup>6</sup> SANTAMARÍA ARINAS, R.J.: «La intervención administrativa en el uso industrial de subproductos y materias primas secundarias», *Revista electrónica de Derecho Ambiental*, núm. 22, 2011, disponible en

<http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/>

<sup>7</sup> SERRANO PAREDES, O.: «Una distinción con importantes consecuencias jurídicas: residuo, subproducto y materia prima secundaria », *Revista de Derecho urbanístico y medio ambiente*, núm. 42, 2008, p. 174.

<sup>8</sup> Art. 191 TFUE (antiguo art. 174 TCE).

<sup>9</sup> SERRANO LOZANO, R.: «La nueva regulación marco de lo residuos », en L. Ortega Álvarez y C. Alonso García (directores) y R. de Vicente Martínez (coord.), *Tratado de Derecho Ambiental*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 738.

<sup>10</sup> Supra, SERRANO PAREDES, O., 2008, p. 147.

(CE) n° 1907/2006, de 18 de diciembre de 2006 (en adelante Reglamento REACH), pudiendo clarificar, al menos en ese asunto, la relación entre la normativa sectorial de residuos y la de sustancias peligrosas.

## **METODOLOGÍA:**

A tal fin nos decantamos por un trabajo de investigación **jurídico-descriptiva**, con la finalidad de ofrecer una imagen lo más cercana posible al actual concepto de residuo, subproducto y materia prima secundaria.

## **CUERPO DEL TRABAJO:**

### **1. EL CONCEPTO JURÍDICO DE RESIDUO**

#### **1.1 Previsiones normativas**

La NDMR en su considerando 8, presenta como primer objetivo “aclarar conceptos clave, como las definiciones de residuo [...]”, de hecho su artículo 3 contiene veinte definiciones frente a las siete que ofrecían sus precedentes.

Esto no es sino una respuesta al problema que plantea la definición jurídica de residuo, básicamente en lo que se refiere a la determinación del momento a partir del cual una sustancia u objeto puede empezar a ser considerada como tal. Como señala Santamaría Arinas<sup>11</sup>, para determinar ese momento se hace necesario combinar un aspecto subjetivo, es decir la voluntad del poseedor, con un aspecto objetivo, que permite a las autoridades públicas prescindir de esa voluntad.

De la ponderación de ambos criterios se ha de conformar la definición de residuo, aunque hasta el momento parece que no se haya dado con un criterio general que logre el pretendido equilibrio entre ambos extremos.

De hecho, a partir de la definición de residuo dada por las Directivas 75/442 de 15 de julio y 2006/12 de 5 de abril (“*cualquier sustancia u objeto perteneciente a una de las categorías que se recogen en el Anexo I y de la cual su poseedor se desprenda o*

---

<sup>11</sup> Supra SANTAMARÍA ARINAS, R.J., 2010, p. 416.

*tenga la intención o la obligación de desprenderse*”), el Tribunal de Justicia europeo ha ido creando una doctrina jurisprudencial en torno al concepto jurídico de residuo, subproducto y fin de la condición de residuo (materia prima secundaria), que en gran parte ha sido recogida en la NDMR.

El anexo I de la Directiva 75/442 recogía 16 categorías de residuos, conteniendo dos cláusulas abiertas, concretamente la Q1 (*“residuos de producción o de consumo no especificados a continuación”*) y la Q16 (*“toda sustancia, materia o producto que no esté incluida en las categorías anteriores”*), que permitían determinar a cualquier materia como residuo. A todo esto, se añadía, en su artículo 1.a) un mandato a la Comisión para que elaborará una lista de residuos pertenecientes a las categorías enumeradas en el anexo I<sup>12</sup>. De esta manera la Comisión en 1993 aprobó dos listas europeas de residuos: el CER de residuos y de residuos peligrosos, que posteriormente fueron modificadas con la nueva lista aprobada por la Decisión 2000/532 de 3 de mayo (LER de residuos y de residuos peligrosos).

En todo caso, esta lista *“pese a ofrecer una nomenclatura de referencia común, no tiene una carácter exhaustivo”*<sup>13</sup>, en tanto la pertenencia a ella de una determinada sustancia u objeto no significaba por sí, su condición de residuo, sino que además era necesario que se ajustase a la definición de residuo de la Directiva, es decir, que su poseedor se desprendiese o tuviera la intención, o la obligación de desprenderse de ella.<sup>14</sup>

La Directiva 2006/12 del Parlamento y del Consejo de 5 de abril relativa a los residuos, no introdujo ninguna novedad al respecto, no así sucede con la actual NDMR la cual retoca la tradicional definición de residuo que ahora se entiende como *“cualquier sustancia u objeto del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención o la obligación de desprenderse”*<sup>15</sup>, sin ninguna remisión a las categorías del

---

<sup>12</sup> El artículo 1.a) en su párrafo segundo establece: *“El 1 de abril de 1993, como muy tarde, la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18, elaborará una lista de residuos pertenecientes a las categorías enumeradas en el Anexo I. dicha lista se revisará periódicamente y, en caso necesario, se modificará según el mismo procedimiento”*.

<sup>13</sup> Supra, SERRANO PAREDES, O., 2008, p. 151.

<sup>14</sup> STJCE 18/12/1997, As. C-129/96, *Inter-Environnement Wallonie*, Rec. P.I-7411, aptdo. 26. *“[...] el alcance del concepto de residuo depende del término desprenderse”*.

<sup>15</sup> Artículo 3.1 NDMR.

anexo I<sup>16</sup>, como hacían las Directivas anteriores, aunque se sigue manteniendo en vigor la Lista Europea de Residuos (LER)<sup>17</sup>.

Realmente la principal novedad de la actual NDMR es que incorpora al Derecho positivo el concepto jurídico de subproducto<sup>18</sup> y el de fin de la condición de residuo<sup>19</sup> (materia prima secundaria), es decir el momento en que un residuo valorizado deja de serlo, en base a ciertos criterios que ya había avanzado el Tribunal de Justicia europeo.

### 1.2 Concreción jurisprudencial

Como ya ha sido indicado la inclusión de una determinada sustancia u objeto en la LER no significa que está fuese considerada de manera inmediata como residuo. Por consiguiente, la idea básica del Tribunal de Justicia europeo<sup>20</sup> es que *“la condición de residuo dura mientras el poseedor de la sustancia de que se trate se desprenda o tenga la intención o la obligación de desprenderse de ella conforme a la definición del art. 3.1 NDMR”*<sup>21</sup>.

Lo que desplaza la cuestión central a lo que se entiende por “desprenderse”. Al respecto de este término el Tribunal de Justicia europeo manifestaba que dicho término *“englobaba al mismo tiempo, la eliminación y la recuperación de una sustancia u objeto”*<sup>22</sup>, es decir alguna de las operaciones de valorización o eliminación contenidas en el anexo II de las Directivas anteriores a la actual NDMR.

---

<sup>16</sup> SANTAMARÍA ARINAS, R.J. refleja que la desaparición a la remisión a las categorías del Anexo I en la nueva NDMR, responde a *“que, en verdad, venía resultando inoperante en la práctica”*.

<sup>17</sup> Artículo 7 NDMR.

<sup>18</sup> Artículo 5 NDMR.

<sup>19</sup> Artículo 6 NDMR.

<sup>20</sup> Supra 14 y Sentencias de 15 de junio de 2000, ARCO Chemie Nederland y otros (C-418/97 y C-419/97, Rec. P. I-4475), aptdo. 94, y de 18 de abril de 2002. Palin Granit y Vehmassalon kansanterveystyön kuntayhymän hallitus (C-9/00, Rec. P. I-3533), aptdo. 46.

<sup>21</sup> Conclusiones de la Abogada General Sra. Juliane Kokott, presentadas el 13 de diciembre de 2012 (Asunto C-358/11), aptdo. 76. *“[...] Este concepto de residuos se ha interpretar a la luz de los objetivos perseguidos por la NDMR, que, [...] pretende reducir al mínimo los efectos negativos de la generación y la gestión de residuos para la salud humana y el medio ambiente, y a la luz del artículo 191 TFUE, apartado 2, con arreglo al cual la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, basándose en los principios de cautela y de acción preventiva. Por tanto, **procede interpretar de forma amplia el concepto de residuo** (énfasis añadido)”*.

<sup>22</sup> Supra, *Inter-Environnement Wallonie*, aptdo. 27.

Ahora bien, esta línea de interpretación sufre una ruptura en el año 2000<sup>23</sup>, a resultas del asunto ARCO Chemie, al señalar que el hecho de que una sustancia se someta a alguna de las operaciones del citado anexo II no implica que su poseedor se desprenda de ella y por tanto que esta sustancia sea un residuo. Argumento refrendado, entre otras en la Sentencia *Palin Granit* (en su apartado 27), al disponer que *“El Tribunal de Justicia ya ha declarado que la circunstancia de que una sustancia sea sometida a una de las operaciones mencionadas en el anexo II B de la Directiva 75/442 no permite afirmar que su poseedor se desprenda de ella ni, por lo tanto, considerar dicha sustancia como un residuo ( STJCE Arco Chemie, antes citada, apartado 82). Por tanto, la ejecución de una operación mencionada en el anexo II A o II B de la Directiva 75/442 tampoco permite, por sí sola<sup>24</sup>, calificar una sustancia como residuo”*.

De manera consecuente, el término “desprenderse” no depende del hecho de que una determinada sustancia u objeto se encuentre incluida en la LER, ni que el método, por el cual sea gestionada aparezca enumerado entre las operaciones de valorización, ya que por si solos no son motivos suficientes, para tenga que ser obligatoriamente considerada como residuo, sino que dependerá *“del conjunto de circunstancias [que concurren] teniendo en cuenta el objetivo de la Directiva [75/442]<sup>25</sup>”*.

Por tanto, *“el verbo «desprenderse» debe interpretarse teniendo en cuenta la finalidad de la Directiva 75/442, que, a tenor de su tercer considerando, consiste en la protección de la salud del hombre y del medio ambiente contra los efectos perjudiciales causados por la recogida, el transporte, el tratamiento, el almacenamiento y el depósito de los residuos, así como la del artículo 174 CE, apartado 2, que establece que la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar un nivel de protección elevado y se basará, entre otros, en los principios de cautela y de acción preventiva. Por tanto, el verbo «desprenderse», que determina el ámbito de aplicación del concepto de residuo, no puede ser objeto de interpretación restrictiva (véase, en este sentido, la STJCE, ARCO Chemie Nederland y otros, asuntos acumulados C-418/97 y C-419/97, Rec. p. I-4475, apartados 36 a 40)<sup>26</sup>”*.

Así, para entender que se ha producido dicho “desprendimiento” habrá que atender no solo al destino final sino a otros criterios tales como: la

<sup>23</sup> Supra, SERRANO PAREDES, O., 2008, pp. 154-162.

<sup>24</sup> En primer lugar y como dispone la Sentencia *Palin Granit* (en su apartado 22), el LER es una lista puramente indicativa y *“la calificación de residuo resulta ante todo, [...], del comportamiento del poseedor en función de si desea desprenderse de las sustancias consideradas o no”*.

<sup>25</sup> Supra, *ARCO Chemie*, ap. 88.

<sup>26</sup> STJCE, de 7 de septiembre de 2004, caso proceso penal contra Daniel Laurent y otros (asunto C-1/03), ap. 45.

consideración social de la sustancia como residuo; que la sustancia sea residuo de un procedimiento de fabricación de otra sustancia; que no pueda darse a la sustancia otro uso alternativo distinto a su eliminación; que su composición no sea adecuada para la utilización que se hace de ella; o que la sustancia deba emplearse con especiales medidas de precaución para el medio ambiente<sup>27</sup>.

Posteriormente esta doctrina jurisprudencial se ha venido reiterando en otros pronunciamientos, en los que se han ido definiendo una serie de elementos, cuyo objeto, como no podía ser de otra manera, era aclarar el concepto de residuo:

- **Por su finalidad**, el objeto del concepto jurídico de residuo es proteger al medio ambiente y a la salud de las personas, de ahí *“se desprende que el concepto de residuo no puede ser objeto de interpretación restrictiva”*<sup>28</sup>.
- **Por su pertenencia a alguna de las categorías establecidas en la Directiva Marco en su anexo I**, si bien esto constituye el primer criterio para poder conocer si una determinada sustancia u objeto es un residuo, no es definitivo, por cuanto de acuerdo a la jurisprudencia<sup>29</sup> se ha determinado la falta de exhaustividad y de eficiencia de la lista<sup>30</sup> derivada precisamente de su último epígrafe *“toda sustancia, materia y producto que no esté incluido en las categorías anteriores”*. Así el elemento clave depende del concepto de “desprenderse” y la doctrina jurisprudencial, al respecto, ha determinado una serie de criterios que pueden ser clasificados en dos bloques, uno en relación al destino que se le da a la sustancia u objeto, y el otro relativo a los indicios.
- En lo que concierne **al destino** *“se deduce [...] que el citado término incluye en particular la eliminación y la valorización de una sustancia u objeto”*<sup>31</sup>, *“incumbe al juez nacional [...] clasificar [una determinada operación] como [...] eliminación o como [...] valorización”*<sup>32</sup>. Aunque al igual de lo que ocurre con la lista del anexo I, las listas de los anexos IIA y IIB que contienen las operaciones

<sup>27</sup> STJCE de 15 de junio de 2000, ARCO Chemie Nederland y otros (C-418/97 y C-419/97, Rec. P. I-4475), aptdo. 88.

<sup>28</sup> Supra, ARCO Chemie Nederland y otros, aptdo. 40.

<sup>29</sup> STJCE de 18 de abril de 2002, Palin Granit (C-9/00, Rec. P.I-3533, aptdo. 22). *“No obstante, son listas puramente indicativas y la calificación de residuo resulta ante todo, como subraya acertadamente la Comisión, del comportamiento del poseedor en función de si desea desprenderse de las sustancias consideradas o no. Por consiguiente, el alcance del concepto de residuo depende del significado del término «desprenderse» (STJCE de 18 de diciembre de 1997, Inter-Environnement Wallonie, C-129/96, Rec. P. I-7411, apartado 26)”*.

<sup>30</sup> Supra, SERRANO PAREDES, O., 2008, p. 157. *“Consecuentemente la Lista Europea de Residuos es también una lista puramente indicativa”*.

<sup>31</sup> Supra, ARCO Chemie, aptdo. 47.

<sup>32</sup> STJCE de 27 de febrero de 2002, ASA (C-6/00, Rec. P.I-01967), aptdo. 70.

de valorización y eliminación son meramente indicativas, así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal de Justicia europeo<sup>33</sup>.

No obstante y de acuerdo al apartado 69 de la STJCE ARCO Chemie la finalidad si bien no puede excluirse que se considere como un indicio de la existencia de un residuo no tiene ninguna incidencia sobre su carácter de residuo y esto inclusive en aquellos casos en los que “*un residuo haya sido objeto de una operación de valorización completa que tenga como consecuencia que la sustancia que se trata haya adquirido las mismas propiedades y características que una materia prima, dicha sustancia puede ser considerada como un residuo si, conforme a la definición del art. 1. Letra a), de la Directiva, su poseedor desprende de la misma o tiene la intención o la obligación de desprenderse de ella*”<sup>34</sup>.

- En cuanto a los **otros indicios**, el TJCE ha apuntado a la consideración social de la sustancia<sup>35</sup>; que no se le pueda dar a ésta otro destino que no sea la eliminación; que la sustancia deba emplearse con las pertinentes medidas de precaución para el medio ambiente y la salud humana; y que sea un residuo de producción, o lo que es lo mismo un producto que no ha sido buscado como tal<sup>36</sup>. Es evidente que este último indicio cobra especial relevancia, en tanto enlaza el concepto jurídico de residuo con el concepto jurídico de subproducto.

Como ya se ha indicado el Tribunal de Justicia europeo ha manifestado en diversas sentencias que el concepto jurídico de residuo no puede ser interpretado de forma restrictiva<sup>37</sup>, a pesar de esto la Comunicación de la

---

<sup>33</sup> Supra, ASA, aptdo. 60. “Procede, pues, observar que la finalidad de los anexos II A y II B de la Directiva es recoger las operaciones de eliminación o de valorización más corrientes y no enumerar con precisión y exhaustividad todas las operaciones de eliminación o de valorización de los residuos a efectos de la Directiva”.

<sup>34</sup> Supra, ARCO Chemie, aptdo. 94.

<sup>35</sup> Auto de 15 de enero de 2004, Saetti y Frediani, C-235/02, Rec. P. I-1005, apartado 46 “en cuanto al indicio derivado de que la sociedad considere [a una determinada sustancia u objeto] como residuo, aun suponiendo que llegara a confirmarse, no bastaría por si solo para deducir que [dicha sustancia u objeto] es un residuo [...]”.

<sup>36</sup> Supra, ARCO Chemie, aptdo. 88.

<sup>37</sup> Entre otras, supra, Palin Granit, aptdo. 23: “La Comisión interpreta las operaciones de eliminación y de valorización de una sustancia o de un objeto como una manifestación de la voluntad de «desprenderse [de él]» en el sentido del artículo 1, letra a), de la Directiva 75/442. En efecto, sostiene que los artículos 4, 8, 9, 10 y 12 de esta Directiva describen dichas operaciones como el modo de tratar los residuos. Entre ellas figuran el depósito en el suelo o en su interior, como la descarga (epígrafe D 1 del anexo II A), el almacenamiento previo a una operación de eliminación (epígrafe D 15 del anexo II A) y el almacenamiento previo a una operación de valorización (epígrafe R 13 del anexo II B). Por consiguiente, la ganga,

Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo de 21 de febrero de 2007 [en adelante COM (2007)], interpretativa sobre residuos y subproductos cuya finalidad es la de servir de guía a las autoridades competentes a la hora de interpretar caso por caso, si un determinado material es o no residuo, se ha separado algo de esta línea interpretativa al considerar que *“una interpretación excesivamente amplia de la definición de residuo impondría costes innecesarios a las empresas afectadas y podría reducir el atractivo de materiales que, de otro modo, serían susceptibles de reutilización económica. Por el contrario, una interpretación demasiado estricta podría provocar daños en el medio ambiente y minar la eficacia de la legislación comunitaria y las normas comunes existentes en materia de residuos”*<sup>38</sup>.

## 2. EL CONCEPTO JURÍDICO DE SUBPRODUCTO

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (hoy TJUE) sirvió de base, para que la Comisión, como ya se ha mencionado, publicara, en el año 2007 una Comunicación interpretativa sobre residuos y subproductos<sup>39</sup>, que aun que carece de valor normativo no deja de tener un eminente interés práctico.

Por otra parte, la mayor parte de su contenido no es original, en tanto se limita a resumir los criterios jurisprudenciales. Sin embargo, y ahí radica su especial interés, *“aporta alguna claves para comprender como es debido la aplicación de tales criterios”*<sup>40</sup>. De hecho la finalidad de la misma es *“por un lado, orientar a las autoridades competentes al decidir, caso por caso, si un material determinado es o no residuo, y, por otro, informar a los operadores económicos sobre la manera en que deben adoptarse*

---

*almacenada en el lugar de extracción o en el lugar de depósito, es objeto de una operación de eliminación o de valorización”* y aptdo. 36: *“No obstante, habida cuenta de la obligación, recordada en el apartado 23 de la presente sentencia, de interpretar de forma amplia el concepto de residuos, para limitar los inconvenientes o molestias inherentes a su condición, hay que limitar la aplicación de este argumento relativo a los subproductos a las situaciones en las que la reutilización de un bien, material o materia prima no es sólo posible, sino segura, sin transformación previa, y sin solución de continuidad del proceso de producción”*.

<sup>38</sup> VÁZQUEZ GARCÍA, D.: «La introducción del concepto de subproducto como una de las principales novedades de la nueva Ley 22/2011 de residuos» 29 de junio de 2011, disponible en

[http://www.uria.com/documentos/publicaciones/3141/documento/Daniel\\_Ley\\_Residuo\\_s.pdf?id=3266](http://www.uria.com/documentos/publicaciones/3141/documento/Daniel_Ley_Residuo_s.pdf?id=3266). Considera que esta interpretación de la Comisión ha sido el embrión de *“lo que hoy es el concepto de subproducto, como realidad física, jurídica y económica diferente del residuo, y que habilita para la reutilización de determinadas sustancias y objetos resultado de un proceso de producción sin determinadas precauciones que sí son exigibles respecto de los residuos”*.

<sup>39</sup> COM (2007) 59 final, Bruselas, 21-02-2007.

<sup>40</sup> Supra, SANTAMARÍA ARINAS, R.J., 2011.

*estas decisiones. La Comunicación también ayudará a armonizar la interpretación de estas disposiciones en la UE”.*

Parte de su contenido que no todo ha sido incorporado en la NDMR, concretamente cuando define el término de residuo y principalmente en su artículo 5 dedicado a los subproductos, de hecho y dado que se trataba de una directriz no vinculante para las propias instituciones comunitarias, al aprobar la NDMR en 2008, el Parlamento Europeo y el Consejo no acogieron todas las pautas marcadas por la Comisión e incluso *“se ha separado en determinados aspectos de la doctrina sentada por el Tribunal”*<sup>41</sup> (SERRANO PAREDES, O., 2009).

La COM (2007) perseguía *“mejorar la seguridad jurídica de la legislación en materia de residuos y facilitar la comprensión y aplicación de la definición”*<sup>42</sup> y a tal fin primero establece las siguientes aclaraciones:

- 1) Con independencia de la gran variedad de materiales originados en procesos industriales, que pueden denominarse subproductos, coproductos, productos intermedios o productos no básicos, ninguno de estos términos tiene significado en la legislación ambiental comunitaria, en tanto productos y subproductos tienen el mismo estatus, ya que los materiales son simplemente residuos o no residuos.<sup>43</sup> Aunque resulta evidente que dada la redacción del artículo 5 de la NDMR el concepto de subproducto si tiene relevancia jurídica en la normativa ambiental de la Unión Europea, puesto que dispone que debe entenderse como subproducto a *“Una sustancia u objeto, resultante de un proceso de producción, cuya finalidad primaria no sea la producción de esa sustancia u objeto, puede ser considerada como subproducto y no como residuo [...], únicamente si se cumplen las siguientes condiciones [...]”*.
- 2) Además deben tenerse en cuenta por su trascendencia para poder dilucidar si una determinada materia resultante de un proceso de producción es o no residuos, los siguientes tres términos que encuentran también su definición en la COM (2007)<sup>44</sup>:
  - *“Producto: todo material obtenido deliberadamente en un proceso de producción. En muchos casos es posible identificar un producto «primario» (o varios), que es el principal material producido”*.

<sup>41</sup> Supra, SANTAMARÍA ARINAS, R.J., 2011.

<sup>42</sup> Cfr. P.3 de la COM (2007).

<sup>43</sup> Cfr. P.5 COM (2007).

<sup>44</sup> Cfr. P.4 COM (2007).

- “Residuo de producción: material que no se produce deliberadamente en un proceso de producción, pero que puede ser o no residuo”.
- “Subproducto: residuo de producción que no es residuo”.

De esta manera, para considerar un residuo de producción como residuo o no la COM (2007) propone seguir un itinerario, representado en su anexo II, bajo la denominación de “un árbol de decisión: ¿residuo o subproducto?”<sup>45</sup>, que puede sintetizarse en dos cuestiones: a) ¿El material es un producto o bien un residuo?; y b) ¿en la premisa de que el material es un residuo de producción, se trata necesariamente de un residuo?

a) ¿El material es un producto o bien un residuo?

La respuesta dependerá de si el material obtenido ha sido el resultado directamente perseguido por el proceso de fabricación o no. En el primero de los casos, es decir, si se ha obtenido de manera deliberada nos encontraremos de acuerdo a la jurisprudencia con un producto, en el caso contrario, se tratará de un residuo de producción.

Debe tenerse en cuenta que el Tribunal de Justicia ha aclarado en la Sentencia *Palin Granit*<sup>46</sup> que un residuo de producción es aquél que no es el resultado directamente perseguido por el proceso de producción, y por el contrario y así lo ha manifestado en asunto *Saetti y Frediani*<sup>47</sup>, si se ha producido de manera deliberada como “resultado de una opción técnica” no se trata de un residuo de producción y por tanto tampoco se trata de un residuo.

Añade la COM (2007), con la finalidad de precisar la cuestión que “El hecho de que el fabricante hubiera podido obtener el producto primario sin producir el material

---

<sup>45</sup> Cfr. P.14 COM (2007).

<sup>46</sup> Supra, *Palin Granit*, aptdo. 32: “En los apartados 83 a 87 de la sentencia *ARCO Chemie Nederland* y otros, antes citada, el Tribunal de Justicia subrayó la importancia de que la sustancia sea un residuo de producción, es decir un producto que no ha sido buscado como tal, con vistas a una posterior utilización. Como observa la Comisión, en el asunto principal, la producción de ganga no es el objeto principal de *Palin Granit*. Sólo se produce de forma accesoria y la empresa procura limitar su cantidad. Pues bien, según el sentido común, un residuo es lo que se desprende cuando se trabaja un material o un objeto y no es el resultado directamente perseguido por el proceso de fabricación”. Y aptdo. 33: “Por consiguiente, resulta que la ganga procedente de la extracción, que no es la producción principalmente perseguida por el que explota una cantera de granito, está incluida, en principio, en la categoría de los «residuos de extracción y preparación de materias primas» que figura en el epígrafe Q 11 del anexo I de la Directiva 75/442”.

<sup>47</sup> Supra, *Saetti y Frediani*.

*en cuestión pero haya decidido producirlo, demuestra que dicho material no es residuo de producción. La modificación del proceso de producción para dar al material características técnicas específicas puede ser otra prueba de que la producción del material en cuestión es el resultado de una opción técnica*<sup>48</sup>.

b) Si la conclusión que se ha alcanzado a la cuestión anterior, conduce a que el material en cuestión es un residuo de producción ha de tenerse en cuenta de que incluso en este caso, un *“residuo de producción, no es necesariamente un residuo”*<sup>49</sup>.

De acuerdo a la COM (2007) *“para que un residuo de producción no sea considerado residuo debe cumplir tres condiciones de reutilización de forma acumulativa, id est, deben darse todas, que son”*<sup>50</sup>:

- ¿Es la reutilización del material no sólo posible, sino segura?
- ¿Puede el material reutilizarse sin transformación previa?
- ¿Sin solución de continuidad del proceso productivo?

A estas condiciones el Tribunal ha añadido que la utilización del subproducto debe de ser también legal<sup>51</sup> y por tanto el subproducto no puede ser un material del que el fabricante esté obligado a desprenderse o cuya utilización prevista esté prohibida por la legislación comunitaria o nacional<sup>52</sup>. También antes de entrar directamente en las tres condiciones citadas es necesario hacer una serie de precisiones<sup>53</sup>:

a) El concepto de residuo no excluye las sustancias susceptibles de reutilización económica, sirva de ejemplo la STCE 28 de marzo de 1990 Vessoso y Zanetti- As. Ac. 206/88 y 207/88. Rec. 1990. P.I-01461 que concluye señalando que *“el concepto de residuo, en el sentido de los artículos 1 de las Directivas 75/442/CEE y 78/319/CEE del Consejo, no debe entenderse como que excluye las sustancias y objetos susceptibles de reutilización económica. Este concepto no presupone por parte del poseedor que se desprende de una sustancia u objeto la intención de excluir cualquier reutilización económica de dicha sustancia u objeto por parte de terceras personas”*.

---

<sup>48</sup> Cfr. P.7 COM (2007).

<sup>49</sup> Cfr. P.7 COM (2007).

<sup>50</sup> Supra, SERRANO LOZANO, R., 2013, pp. 737-746.

<sup>51</sup> SsTJCE de 8 de septiembre de 2005, Asuntos del *estiércol (purines) español*, C-416/02 y C-121/03.

<sup>52</sup> Cfr. P.7 COM (2007).

<sup>53</sup> Supra, SERRANO PAREDES, O., 2008, pp. 162-179.

- b) El confuso empleo de los términos subproducto y materia prima secundaria, ya que mientras el primero se enmarca dentro de la categoría de residuos de producción, que en tanto se empleen de acuerdo a las condiciones ya señaladas: utilización segura, sin transformación previa y sin solución de continuidad en el proceso de producción, se escapan al concepto jurídico de residuo; el segundo, las materias primas secundarias, por el contrario son aquellas sustancias que han dejado de ser residuos y pueden emplearse como sustitutos de cualquier otra materia prima.

## 2. 1. La reutilización del material (del residuo de producción) no sólo es posible sino segura y legal

Primero habrá que tener en cuenta el valor económico de los residuos<sup>54</sup>.

*“Por consiguiente, resulta que, además del criterio basado en si una sustancia posee o no la condición de residuo de producción, el grado de probabilidad de la reutilización de dicha sustancia, sin operación de transformación previa, constituye un segundo criterio pertinente para apreciar si es o no un residuo a efectos de la Directiva 75/442. **Si, más allá de la mera posibilidad de reutilizar la sustancia, existe un interés económico para el poseedor en hacerlo, la probabilidad de dicha reutilización es mayor.** Si así sucede, la sustancia de que se trata ya no puede ser considerada como una carga de la que el poseedor procura «desprenderse», sino como un auténtico producto (énfasis añadido)”<sup>55</sup>.*

Segundo, igualmente, se deberá tener en cuenta si el poseedor da garantías suficientes de la identificación y la utilización efectiva de la sustancias en el proceso de producción<sup>56</sup>.

<sup>54</sup> Supra, SERRANO PAREDES, O., 2008, p. 171, manifiesta que llama la atención este criterio de valor económico, si atendemos a la circunstancia, que ni el concepto de residuo, ni el de subproducto, ni el de materia prima secundaria, excluyen las sustancias susceptibles de reutilización económica.

<sup>55</sup> Supra, *Palin Granit*, aptdo. 37.

<sup>56</sup> STJCE de 11 de septiembre de 2003. As. C-114/01. AvestaPolarit Chrome Oy, aptdo. 43: *“el poseedor de ganga y de arena residual de operaciones de enriquecimiento del mineral procedentes de la explotación de una mina se desprende o tiene la intención de desprenderse de tales sustancias, las cuales deben, por consiguiente, calificarse de residuos, con arreglo a la Directiva 75/442, salvo si el poseedor las utiliza legalmente para el relleno necesario de las galerías de la mina y da garantías suficientes sobre la identificación y la utilización efectivas de las sustancias empleadas para tal fin”*.

Por último, antes de su reutilización potencial pero no segura, conviene considerarlo residuo durante su almacenamiento<sup>57</sup>.

## 2. 2. Reutilización sin transformación previa

En relación a esta condición la COM (2007) indica que puede ser un criterio de difícil aplicación en algunos casos, ya que a menudo, alguna de las tareas de la cadena de valor de un subproducto se realizan, en las instalaciones del fabricante, pero otras son realizadas en las del siguiente usuario, e, incluso, otras pueden ser efectuadas por intermediarios. Pero siempre que sean parte integrante del proceso de producción, estas tareas no impedirán que el material se considere subproducto<sup>58</sup>.

Como puede deducirse este requisito, se trata de un concepto muy amplio que incluso incluye la trituración del residuo de producción, caso del asunto *Avesta Polarit Chrome Oy*, en el que el Tribunal de Justicia ha estimado de que el hecho de que previamente a la reutilización sea necesario un proceso adicional de valorización, aunque la reutilización sea segura, demuestra que el material es residuo hasta que no se haya completado este proceso<sup>59</sup>.

## 2. 3. Sin solución de continuidad en el proceso productivo

Hace referencia a que el material se prepara para su reutilización sin solución de continuidad del proceso de producción, considerándose entonces subproducto, debiendo tener en cuenta de que *“el hecho de que el material salga del lugar o de la fábrica donde se ha producido para someterse a transformación puede indicar que estas tareas ya no forman parte del mismo proceso de producción. Sin embargo, habida cuenta de la especialización cada vez mayor de los procesos industriales esto no puede considerarse un criterio definitivo”*<sup>60</sup>. Todo esto sugiere a que se está refiriendo a

<sup>57</sup> Supra, *Palin Granit*, aptdo. 38: *“Por consiguiente, la reutilización no es segura y sólo puede preverse a plazo a más o menos largo, de manera que la ganga solamente puede ser considerada como «residuos de extracción», de los que el titular de la explotación tiene «la intención o la obligación de desprenderse», a efectos de la Directiva 75/442, y pertenecen, por lo tanto, a la categoría citada en el epígrafe Q 11 del anexo I de la referida Directiva”*.

<sup>58</sup> Cfr. P.8 COM (2007).

<sup>59</sup> Supra, *AvestaPolarit Chrome Oy*, aptdo. 40 y 41: *“Por lo que atañe a los desechos cuya utilización no sea necesaria en el proceso de producción para el relleno de las galerías, deben considerarse, en su conjunto, en cualquier caso, residuos. No sólo es así en lo que respecta a la ganga y la arena residuales cuya utilización, en las actividades de construcción o en otros usos sea incierta, sino también para la ganga que haya de ser triturada puesto que, aun cuando sea probable una utilización de esta índole, requerirá precisamente una operación de valorización de una sustancia que, como tal, no se utiliza ni en el proceso de producción minera, ni para el uso final programado”*.

<sup>60</sup> Cfr. P.9 COM (2007).

que se reutilicen en el mismo proceso productivo o en un proceso perteneciente a la misma actividad económica, con independencia del operador que lo gestione<sup>61</sup>: “una sustancia puede no ser considerada un residuo en el sentido de la Directiva 75/442 si con certeza va a ser utilizada para las necesidades de otros operadores económicos distintos del que la ha producido (en este sentido, véase el auto Saetti y Frediani, antes citado, apartado 47)”<sup>62</sup>.

No obstante, todo lo anterior, no hay que olvidar que aún en el caso de que un material satisfaga todas las condiciones para ser considerado como un subproducto, si el poseedor decide desprenderse de él debe ser considerado como residuo.

El art. 5.1 de la NDRM reproduce fielmente las condiciones que la jurisprudencia y la COM (2007) exigen para que una sustancia o material pueda ser considerada como subproducto y no como residuo, al efecto dispone que:

*“Una sustancia u objeto, resultante de un proceso de producción, cuya finalidad primaria no sea la producción de esa sustancia u objeto, puede ser considerada como subproducto y no como residuo con arreglo al artículo 3, punto 1, únicamente si se cumplen las siguientes condiciones:*

- a) es seguro que la sustancia u objeto va a ser utilizado ulteriormente;*
- b) la sustancia u objeto puede utilizarse directamente sin tener que someterse a una transformación ulterior distinta de la práctica industrial normal;*
- c) la sustancia u objeto se produce como parte integrante de un proceso de producción; y*
- d) el uso ulterior es legal, es decir la sustancia u objeto cumple todos los requisitos pertinentes para la aplicación específica relativos a los productos y a la protección del medio ambiente y de la salud, y no producirá impactos generales adversos para el medio ambiente o la salud humana”.*

Pero hay que considerar que la definición de subproducto dada por el artículo 5 de la NDRM, no es una definición al uso puesto que establece “condiciones” para adoptar “medidas” que determinen “los criterios que deberán cumplir las

<sup>61</sup> Supra, SERRANO PAREDES, O., 2008, p. 175.

<sup>62</sup> STJCE de 8 de septiembre de 2006, caso Comisión/Reino de España, asunto C-121/03, aptdo. 61.

*sustancias u objetos específicos para ser considerados como subproductos y no como residuos*”. Y mientras las “condiciones” ya se encontraban fijadas, salvo matices en la jurisprudencia y en la COM (2007), las “medidas” con sus “criterios” deberán ser dictadas por la Comisión asistida por un Comité (artículos 5.2 y 39.2 NDRM)<sup>63</sup>.

#### **2. 4. El artículo 4 de la Ley 22/2011, transposición al ordenamiento español del concepto de jurídico de subproducto**

La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (en adelante LRSC) transpone la NDMR mediante la conocida como técnica de “transposición fotocopia”, al limitarse a transcribir literalmente mucho de los preceptos de la Directiva que transpone<sup>64</sup>. Por medio de su artículo 4.1 de la LRSC transpone, prácticamente de manera literal aunque no idéntica<sup>65</sup>, al ordenamiento interno español el artículo 5,1 de la NDMR.

Evidentemente, el concepto jurídico de subproducto como ha demostrado en más de una ocasión el Tribunal de Justicia europeo no es un concepto pacífico, de esta manera y con el fin de dotar a este concepto de una mayor seguridad jurídica y al modo de lo establecido en el artículo 5.2 de la NDMR<sup>66</sup>, prevé que *“la Comisión de coordinación en materia de residuos evaluará la consideración de estas sustancias u objetos como subproductos, teniendo en cuenta lo establecido en su caso al respecto para el ámbito de la Unión Europea, y propondrá su aprobación al Ministerio*

<sup>63</sup> Supra, SANTAMARÍA ARINAS, R. J., 2011.

<sup>64</sup> RUIZ DE APOCADA ESPINOSA, A.: «Ámbito de aplicación de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados», en E. Blasco Hedo (coord.), *La nueva Ley de residuos y suelos contaminados*, CIEMAT, Madrid, 2013, disponible en [http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2013/03/2013\\_CIEDA\\_Residuos-Sumario-Introduccion.pdf](http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2013/03/2013_CIEDA_Residuos-Sumario-Introduccion.pdf)

<sup>65</sup> Incluso prescinde del adjetivo “legal” exigido al uso ulterior, así el art. 4.1 de la LRSC dispone:

*“1. Una sustancia u objeto, resultante de un proceso de producción, cuya finalidad primaria no sea la producción de esa sustancia u objeto, puede ser considerada como subproducto y no como residuo definido en el artículo 3, apartado a), cuando se cumplan las siguientes condiciones:*

*a) Que se tenga la seguridad de que la sustancia u objeto va a ser utilizado ulteriormente,*  
*b) que la sustancia u objeto se pueda utilizar directamente sin tener que someterse a una transformación ulterior distinta de la práctica industrial habitual,*  
*c) que la sustancia u objeto se produzca como parte integrante de un proceso de producción, y*  
*d) que el uso ulterior cumpla todos los requisitos pertinentes relativos a los productos así como a la protección de la salud humana y del medio ambiente, sin que produzca impactos generales adversos para la salud humana o el medio ambiente”.*

<sup>66</sup> Este artículo establece la posibilidad de que la Unión Europea pueda establecer criterios que deban cumplir las sustancias u objetos específicos para que puedan ser considerados como subproductos

*de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino que dictará la orden ministerial correspondiente”.*

Por tanto, deberá establecerse un procedimiento administrativo estatal de evaluación por parte de la Comisión de coordinación en materia de residuos y posterior elevación para su aprobación al Ministerio de Medio Ambiente que deberá determinar si una concreta sustancia u objeto puede ser considerada o no como subproducto.

A falta de estas ordenes ministeriales, de acuerdo a la Disposición Transitoria Primera deberán continuar aplicándose los procedimientos administrativos en la materia que hubieran estado vigentes, aunque el problema estriba en que dichos procedimientos sólo existen en Cataluña<sup>67</sup>, si bien existe alguna referencia a los subproductos en la legislación andaluza y extremeña<sup>68</sup>.

### **3. EL CONCEPTO JURÍDICO DE MATERIA PRIMA SECUNDARIA (FIN DE LA CONDICIÓN DE RESIDUO)**

Las Directrices marco de residuos, tanto Directiva 2006/12/CE del Parlamento y del Consejo, de 5 de abril de 2006<sup>69</sup>, relativa a los residuos como la NDMR favorecen la valorización de residuos<sup>70</sup> mediante cualquier acción que permita la obtención de materias primas secundarias con el fin de preservar los recursos naturales.

Pero a pesar de estas previsiones contenidas en las Directivas marco anteriores a la NDMR y a falta de una definición y mayor concreción normativa (que finalmente ha sido realizada en el art. 6 de la NDMR), de nuevo las aproximaciones de lo que se entendía por materia prima secundaria vinieron dadas vía jurisprudencia del Tribunal de Justicia europeo.

<sup>67</sup> Art. 29 del Decreto 93/1999, de 6 de abril, sobre procedimientos de gestión de residuos.

<sup>68</sup> Supra, RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. 2013.

<sup>69</sup> Considerando (5): *“Es importante favorecer la valorización de los residuos y la utilización de materiales de valorización como materias primas a fin de preservar los recursos naturales”.*

Art. 3.1.b.i): *“Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para fomentar: a valorización de los residuos mediante reciclado, nuevo uso, recuperación o cualquier otra acción destinada a obtener materias primas secundarias [...]”.*

<sup>70</sup> Art. 3.15): *“valorización: cualquier operación cuyo resultado principal sea que el residuo sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales que de otro modo se habrían utilizado para cumplir una función particular, o que el residuo sea preparado para cumplir esa función, en la instalación o en la economía en genera”.*

También hay que tener en cuenta, que en el caso del concepto de materia prima secundaria, su delimitación se llevo a cabo, con gran precisión en las Decisiones de la OCDE (88) 90/FINAL y C (92) 39/FINAL, sobre el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos, según las cuales, aquella sustancia que haya sido sometida a una operación de valorización y que está en forma tal que permite su uso directo como sustituto de una materia prima procedente de los recursos naturales en un proceso de producción se considera como materia prima secundaria. De ahí y de acuerdo a las conclusiones del Abogado General en la STJCE de 18 de diciembre de 1997 (asunto C-129/1996, Inter-Environnement Wallonie ASBL) las sustancias que tengan la consideración de materias primas secundarias no tienen la consideración de residuo<sup>71</sup>, ya que según *“el documento de la OCDE sugiere que existe un consenso general en el sentido de que, si una materia prima secundaria o residuo puede ser utilizado directamente en un proceso ulterior, posiblemente como sucedáneo de una materia prima primaria, es improbable que constituya un residuo”*<sup>72</sup>.

### 3. 1. Criterios jurisprudenciales

En las conclusiones del Abogado General Sr. Jacobs, en el caso *Tombesi* puso de manifiesto el papel que juegan las distintas operaciones de valorización para poder distinguir a los residuos de las materias primas secundarias<sup>73</sup>.

*“No obstante, de la propia expresión “operación de valorización, y la lista del anexo II antes citada, cabe inferir que la valorización entraña un proceso por el cual los bienes se restablecen a su estado anterior o se transforman en un estado que permite su utilización, o por el cual se extraen o se producen determinados componentes reutilizables. De ello se deduce que, como afirman los gobiernos italiano, neerlandés y del Reino Unido, los bienes transmitidos a otra persona que continúe utilizándolos en su forma actual no son “valorizados” en el sentido anterior [...]”*<sup>74</sup>.

Así en la STJCE *ARCO Chemie*, en el ap. 95 se dice: *“El hecho de que la sustancia sea el resultado de una operación de valorización completa en el sentido del Anexo II B de la Directiva, constituye solamente uno de los datos que deben tomarse en consideración para*

---

<sup>71</sup> SANTAMARÍA PASTOR, J.A., POVEDA GÓMEZ P.: «Dictamen sobre el régimen jurídico aplicable a la utilización como combustible de determinados productos resultantes del proceso de valorización de residuos», Gómez-Acebo & Pombo, Madrid, 25 de julio de 2007.

<sup>72</sup> Conclusiones del Abogado General en la STJCE de 18 de diciembre de 1997 (asunto C-129/1996, Inter-Environnement Wallonie ASBL), ap. 78.

<sup>73</sup> Supra, SERRANO PAREDES, O., 2008, p. 175.

<sup>74</sup> Conclusiones del Abogado General Sr. Jacobs en el asunto *Tombesi*, aptdo. 52.

*dilucidar si se trata de un residuo, pero no permite, en cuanto tal, extraer una conclusión definitiva a este respecto”.*

A mayor precisión, en la STCE *Tombesi*<sup>75</sup> se señala que no sólo hay que someter al residuo a un tratamiento, sino que éste y aún en el caso de la valorización tiene que ser capaz de modificar las características del residuo.

A esto hay que añadir, que la valorización debe transformar *“los objetos en un producto análogo a una materia prima, que posea las mismas características que dicha materia prima y que se utilice con el mismo grado de precaución para el medio ambiente”*<sup>76</sup>.

Finalmente el residuo se convertirá en materia prima secundaria cuando la sustancia u objeto pueda emplearse como una materia prima cualquiera sin necesidad de posterior tratamiento alguno<sup>77</sup>.

Sin embargo y como cláusula de cierre, debe observarse que aun en aquellos casos en los que un residuo haya sido objeto de una completa operación de valorización cuya consecuencia final es que haya adquirido las mismas propiedades y características que una materia prima y puede utilizarse con el mismo grado de precaución para el medio ambiente de, dicha sustancia puede seguir siendo considerada residuo, si su poseedor se desprende de la o bien tiene la obligación de desprenderse de ella<sup>78</sup>.

No obstante, únicamente para determinadas formas de valorización ha reconocido el Tribunal de Justicia europeo que las sustancias resultantes necesariamente dejan de ser residuos<sup>79</sup>. Es lo que sucede con el reciclado de envases<sup>80</sup>, la transformación de residuos de hierro en productos siderúrgicos tan parecidos a otros productos siderúrgicos obtenidos a partir de materias

---

<sup>75</sup> STJCE de 25 de junio de 1997, caso procesos penales contra EURO TOMBESI y otros, aptdo. 53: *“Como señala el Abogado General en los puntos 60 y 61 de sus conclusiones un proceso de neutralización de los residuos destinado únicamente a hacerlos inocuos, la descarga de residuos en depresiones del terreno o su uso para terraplenar y la incineración de residuos constituyen operaciones de eliminación o de valorización comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la normativa comunitaria materia de residuos. El hecho de que una sustancia sea calificada como desecho reutilizable, sin que se precisen sus características o su destino, es irrelevante a este respecto. Lo mismo se aplica a la trituración de residuo”.*

<sup>76</sup> Supra, *ARCO Chemie*, aptdo. 96.

<sup>77</sup> STJCE de 19 de junio de 2003, caso *Mayer Parry*, (asunto C-444/2000), aptdos. 83-87.

<sup>78</sup> Supra, *ARCO Chemie*, aptdo. 94. Supra, *Palin Granit*, aptdo. 46.

<sup>79</sup> Supra, Conclusiones de la Abogado General Sra. Juliane Kokott, presentadas el 13 de diciembre de 2012 (Asunto C-358/11), aptdo. 79.

<sup>80</sup> Supra, *Mayer Parry*, aptdo. 75.

primas que no pueden distinguirse de éstos<sup>81</sup> y la valorización de residuos en gas purificado que pueda utilizarse como combustible<sup>82</sup>.

### 3. 2. Concreción normativa (artículo 6 NDMR)

El artículo 6 de la NDMR bajo la rúbrica “*fin de la condición de residuo*”, atendiendo a los anteriores criterios jurisprudenciales regula el momento en que un residuo deja de serlo, al establecer que:

*“ 1. Determinados residuos específicos dejarán de ser residuos, en el sentido en que se definen en el artículo 3, punto 1, cuando hayan sido sometidos a una operación, incluido el reciclado, de valorización y cumplan los criterios específicos que se elaboren, con arreglo a las condiciones siguientes:*

*a) la sustancia u objeto se usa normalmente para finalidades específicas;*

*b) existe un mercado o una demanda para dicha sustancia u objeto;*

*c) la sustancia u objeto satisface los requisitos técnicos para las finalidades específicas, y cumple la legislación existente y las normas aplicables a los productos; y*

*d) el uso de la sustancia u objeto no generará impactos adversos globales para el medio ambiente o la salud.*

*Los criterios incluirán valores límite para las sustancias contaminantes cuando sea necesario y deberán tener en cuenta todo posible efecto medioambiental nocivo de la sustancia u objeto”.*

Hay que destacar que en todo caso se han de cumplir “*los criterios específicos que se elaboren*”<sup>83</sup>, por lo cual y siguiendo lo establecido en el apartado 2<sup>84</sup> del

<sup>81</sup> STJCE de 11 de noviembre de 2004, Niselli, (C-457/02), aptdo. 52.

<sup>82</sup> STJUE de 4 de diciembre de 2008, Lahti Energía (C-317/07), aptdo. 35 y STJUE de 25 de febrero de 2010, Lahti Energía (C-209/09), aptdo. 20: “*Como se desprende de los apartados 35, 36 y 41 de dicha Sentencia de 4 de diciembre de 2008, el Tribunal de Justicia declaró que, en tales circunstancias y en la medida en que el gas generado en la fábrica de gas debía tener propiedades análogas a las de un combustible fósil, principalmente por haber sido filtrado mediante un purificador, la actividad de la central productora de energía no se hallaba comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2000/76 por el mero hecho de que dicha central debiera utilizar un combustible complementario obtenido a partir de residuos*”.

<sup>83</sup> El considerando (22) de la NDMR, enuncia una posible serie de categorías para las cuales se deben elaborar especificaciones y criterios respecto de fin de la condición de residuo “*entre otros, los residuos de la construcción y la demolición, algunas cenizas y escorias, la chatarra,*

artículo 6 se han elaborado criterios para determinar cuando la chatarra de hierro, acero y aluminio dejan de ser residuo por medio del Reglamento (UE) n° 333/2011, de 31 de marzo, *por le que se establecen criterios para determinar cuándo determinados tipos de chatarra dejan de ser residuos con arreglo a la Directiva 2008/98/CE del Parlamento y del Consejo.*

Además el artículo 6.2 *in fine* determina que “*deberán tenerse en cuenta criterios de fin de la condición de residuo al menos, entre otros, para los áridos, el papel, el vidrio, el metal, los neumáticos y los textiles*”.

Merece especial relevancia, lo establecido en el apartado 4<sup>85</sup> del artículo 6, ya que de su interpretación se deriva el hecho de que en ausencia de criterios establecidos por la Unión Europea, los Estados miembros sólo pueden decidir caso por caso si un determinado residuo ha dejado de serlo, atendiendo para ello a la jurisprudencia y naturalmente, a los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 6<sup>86</sup>. A esto se exige, que este tipo

---

*los áridos, los neumáticos, los textiles, el compost y el papel y el vidrio usados; para que el residuo deje de serlo la operación de valorización puede ser tan simple como comprobar que los residuos cumplen los criterios de fin de la condición de residuo*”(el subrayado es un añadido).

<sup>84</sup> El art. 6.1 de la NDMR establece: “*Las medidas concebidas para modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, complementándola, relativas a la adopción de los criterios contemplados en el apartado 1 y que especifiquen el tipo de residuo al que se aplicarán dichos criterios, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 39, apartado 2. Deberán tenerse en cuenta criterios de fin de la condición de residuo al menos, entre otros, para los áridos, el papel, el vidrio, el metal, los neumáticos y los textiles*”.

<sup>85</sup> Dispone el art. 6.4 de la NDRM: “*Cuando no se hayan establecido criterios a escala comunitaria en virtud del procedimiento contemplado en los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán decidir caso por caso si un determinado residuo ha dejado de serlo teniendo en cuenta la jurisprudencia aplicable. Notificarán dichas decisiones a la Comisión de conformidad con la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información [24] cuando dicha Directiva lo requiera*”.

<sup>86</sup> En el contexto determinado por el artículo 6 de la NDMR ha sido desarrollado un informe cuyo “*objetivo es proporcionar una metodología general para la definición de criterios para cuándo un residuo*

*deja de serlo. La metodología general, se puede aplicar en determinados flujos de residuos, logrando criterios específicos de fin de la condición de residuos*

*Con el fin de desarrollar una metodología sólida y coherente aplicable a los flujos de residuos, su desarrollo se llevó a cabo en paralelo con el desarrollo de tres estudios de casos piloto, centrándose en tres diferentes flujos de residuos, significativamente diferentes en relación con los riesgos ambientales y las cuestiones de mercado. El objetivo de los estudios de casos piloto fue definir los criterios finales de residuos para cada uno de los tres flujos de residuos, con base en el análisis técnico y científico*”. END OF WASTE CRITERIA. Final Report (JRC, European Commission y Institute for Prospective

Technological Studies), 2008, disponible en: <http://susproc.jrc.ec.europa.eu/documents/Endofwastecriteriafinal.pdf>

de medidas sean notificadas a la Comisión con arreglo a la Directiva 98/34/CE por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, consistente en:

1. *“La obligación por parte de los Estados miembros de notificar a la Comisión todos los proyectos de normas y reglamentaciones técnicas contempladas por la Directiva.*
2. *La obligación de los Estados miembros de suspender su adopción y entrada en vigor durante períodos de tiempo determinados cuya duración puede ser de tres, cuatro, doce o dieciocho meses, según los casos, dependiendo: a) inicialmente, de si la Comisión o los Estados miembros presentan observaciones sobre el proyecto, o b) de la intención de la Comisión de proponer o adoptar una directiva, reglamento o decisión en la materia, y, c) finalmente, incluso, de si existiera en la materia una propuesta de acto normativo comunitario presentada al Consejo’<sup>87</sup>.*

### 3. 3. Normativa española (artículo 5 LRSC)

El artículo 5.1 de la LRSC regula la condición de fin de residuo, aplicable a determinados tipos de residuos que hayan sido sometidos a una operación de valoración, que cumplan una serie de requisitos, no diferentes a los establecidos en el artículo 6.1 de la NDMR. Aunque como en el caso de los subproductos (artículo 4.2 de la LRSC) nos remite nuevamente a un ulterior desarrollo reglamentario mediante la correspondiente orden ministerial donde habrán de fijarse los criterios en virtud de los cuales un residuo deja de serlo, habiendo de tenerse en cuenta el estudio previo que realizará la Comisión de coordinación en materia de residuos, lo establecido por la Unión Europea, la jurisprudencia aplicable, los principios de precaución y prevención, los eventuales impactos nocivos del material resultante y cuando sea necesario, los valores límite para las sustancias contaminantes (artículo 5.2 de la LRSC).

Como ya ha sido señalado de acuerdo al artículo 6.2 *in fine* de la NDMR, la UE deberá establecer criterios de fin de la condición de residuo al menos para áridos, papel, vidrio, metal, neumáticos y textiles. Pero entretanto, cada Estado miembro, podrá decidir caso por caso, de acuerdo al procedimiento establecido en el mencionado artículo 6.4 de la NDMR.

---

<sup>87</sup> Supra, SERRANO LOZANO, R., p. 749.

En todo caso y tal como indica Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, esta regulación de fin de la condición de residuo, no obstante, se trata de regulaciones concretas, que han de afectar a pequeñas fracciones de residuos concretos, y con un fin concreto, ya que de otra forma, por esta vía prácticamente todo residuo acabaría siendo materia prima secundaria<sup>88</sup>.

#### 4. STJUE DE 7 DE MARZO DE 2013 (ASUNTO C-358/11)

##### 4.1. Antecedentes

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión europea (Sala Segunda) de 7 de marzo de 2013, Lapin Ely-keskus, asunto C-358/11 versa sobre la petición de una decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación de la NDMR y del Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (en adelante Reglamento REACH).

Esta petición se ha presentado en el marco de un litigio entre la Oficina central de Laponia para actividades económicas, transporte y medio ambiente, sección de transporte e infraestructuras (en adelante liikenne ja infrastruktuuri – vastuualue) y la Federación para la protección del medio ambiente en Laponia (en adelante Lapin luonnonsuojelupiiri), acerca de la ejecución de obras de reparación en un sendero que comprenden pasarelas cuya base está constituida por antiguos postes de telecomunicaciones de madera tratada con una solución llamada «CCA» (cobre-cromo-arsénico, en lo sucesivo, «solución de CCA»).

La entidad demandada, el liikenne ja infrastruktuuri – vastuualue decidió en 2008 llevar a cabo la reparación de un sendero de 35 km., que atraviesa parte de una zona de la Red natura 2000. Las obras iban a consistir en colocar pasarelas de madera para facilitar el paso, fuera de la estación invernal, de los vehículos de tipo “quad” en las zonas húmedas. Esas pasarelas se sustentan en estructuras constituidas por antiguos postes de telecomunicaciones, que habían sido tratados con una solución de CCA para su anterior utilización.

---

<sup>88</sup> Supra, RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A., pp. 46-47. *“hay que decir no obstante que esta regulación de “fin de residuo” se trata de regulaciones muy concretas, de pequeñas fracciones de residuos concretos y con un fin concreto (ej. Papel destinado a papeleras) porque si no todo residuo acabaría siendo fin de residuo y no es así”*.

Por su parte, la entidad demandante, el Lapin luonnonsuojelupiiri, estimando que esos postes constituían residuos peligrosos, solicitó a la autoridad competente en materia de protección medioambiental, que prohibiera su empleo. Dada la denegación de dicha petición, se interpuso recurso ante el tribunal de lo contencioso-administrativo de Vaasa, que anuló esa decisión denegatoria.

El liikenne ja infrastruktuuri – vastualue recurrió dicha sentencia ante el tribunal supremo de lo contencioso-administrativo.

El tribunal supremo de lo contencioso-administrativo considera que para resolver esta controversia es necesario determinar si esos postes, reutilizados actualmente como madera de soporte, son residuos, en particular residuos peligrosos, o si han perdido esa naturaleza por el hecho de su reutilización, siendo así que el Reglamento REACH autoriza el uso de esas maderas tratadas.

En esas circunstancias el tribunal decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia europeo las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) ¿Puede deducirse directamente del hecho de haber clasificado determinados residuos como residuos peligrosos que el uso de la sustancia o del artículo generará impactos adversos globales para el medio ambiente o la salud en el sentido del artículo 6.1.d) de la NDMR? ¿Puede un residuo peligroso dejar de ser residuo, si se cumplen las condiciones del artículo 6.1 de la NDMR?
- 2) Al interpretar el concepto de residuo, en particular al apreciar la obligación de desprenderse de la sustancia o artículo, ¿ha de tenerse en cuenta el hecho de que la reutilización del artículo objeto de apreciación está permitida en determinadas circunstancias con arreglo al anexo XVII, citado en el artículo 67 del Reglamento REACH? En caso de respuesta afirmativa, ¿qué importancia ha de atribuirse a este hecho?
- 3) ¿Se han armonizado mediante el artículo 67 del Reglamento REACH las exigencias para la fabricación, la comercialización o el uso en el sentido del artículo 128.2 del Reglamento REACH, de modo que el uso de los compuestos y artículos enunciados en el anexo XVII no puede impedirse sobre la base de disposiciones nacionales en materia

de medio ambiente, si dichas restricciones no han sido publicadas en la lista elaborada por la Comisión en virtud del artículo 67, apartado 3, del Reglamento REACH?

- 4) ¿Debe interpretarse la lista de los fines para los que puede usarse madera tratada con una solución de CCA contenida en el anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra b), del Reglamento REACH en el sentido de que contiene una enumeración exhaustiva de todos los fines para los que puede usarse dicha madera?
- 5) ¿Puede equipararse, en el caso de autos, el uso controvertido de la madera como soporte para un sendero a los fines enunciados en la citada lista, de modo que dicho uso pueda permitirse sobre la base del anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra b), del Reglamento REACH, siempre que se cumplan las demás condiciones necesarias?
- 6) ¿Qué circunstancias deben tenerse en cuenta al apreciar si existe riesgo de repetido contacto con la piel en el sentido del anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra b), del Reglamento REACH?
- 7) ¿Ha de entenderse por el término “riesgo”, contenido en la disposición enunciada en la sexta cuestión, que el repetido contacto con la piel ha de ser teóricamente posible o procede entender que tiene que ser probable al menos en cierta medida?

#### 4. 2. Sobre las cuestiones prejudiciales

Sobre la tercera cuestión

El tribunal remitente pregunta si los artículos 67 y 128 del Reglamento REACH deben interpretarse en el sentido de que este armoniza las exigencias relativas a la fabricación, la comercialización o el uso de una sustancia, que por otro lado es objeto de una restricción en virtud del anexo XVII de ese Reglamento.

El TJUE indica que el artículo 1.1 del Reglamento REACH pretende garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente, incluido el fomento de métodos alternativos para evaluar los peligros que planean las sustancias, así como la libre circulación de las sustancias en el mercado interior, al tiempo que se potencia la competitividad y la innovación.

Por tanto, el legislador de la Unión se propuso armonizar esas exigencias, en algunos supuestos, entre los que está el previsto en el artículo 67. Por consiguiente si un Estado miembro se propone someter a nuevas condiciones la fabricación, la comercialización o el uso de una sustancia que es objeto de restricciones en virtud del anexo XVII del Reglamento REACH, sólo puede hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 129.1 de ese Reglamento, para hacer frente a una situación de urgencia con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente, o bien conforme al artículo 114.5 TFUE, basándose en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente (párrafo 37).

#### Sobre las cuestiones cuarta y quinta

Se plantea si las aplicaciones para las que se puede utilizar una determinada sustancia conforme al anexo XVII, han de entenderse como que tienen un carácter exhaustivo y por tanto, no pueden extenderse a aplicaciones diferentes de las allí enumeradas.

Sobre esta cuestión el TJUE concluye que la lista de las aplicaciones para las que se pueden usar determinadas sustancias previstas en el anexo XVII tiene un carácter exhaustivo (párrafo 43).

#### Sobre las cuestiones sexta y séptima

El Tribunal remitente pregunta, cuál es el alcance de las disposiciones del anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra d) del Reglamento REACH, según las cuales la madera tratada con una solución de CCA no debe utilizarse en ninguna aplicación que suponga un riesgo de contacto repetido con la piel.

Al respecto el Tribunal de Justicia europeo concluye que debe interpretarse en el sentido de que la prohibición referida debe aplicarse en cualquier situación que muy probablemente implique un contacto repetido de la piel con la madera tratada, *“probabilidad que ha de deducirse de las condiciones concretas de utilización normal de la aplicación para la que se ha empleado esa madera, lo que corresponde apreciar al tribunal remitente”*.

#### Sobre la primera cuestión

En referencia a si de la exigencia contenida en el artículo 6.1.d) de la DMR, según la cual, para que un residuo deje de serlo, mediante una operación de valorización o de reciclado, su uso no debe generar impactos adversos

globales para el medio ambiente o la salud humana, se deduce que un residuo comprendido en la categoría de residuos peligrosos nunca puede dejar de ser un residuo.

El Tribunal concluye que el Derecho de la Unión no excluye por principio que un residuo considerado como peligroso puede dejar de ser residuo, si una operación de valorización permite hacerlo utilizable sin poner en peligro la salud humana y sin dañar el medio ambiente, y si además no consta que el poseedor se desprenda o tenga la intención o la obligación de desprenderse de él, en el sentido del artículo 3.1 de la NDMR (párrafo 60).

Sobre la segunda cuestión

Se plantea si el Reglamento REACH, en particular en su anexo XVII, toda vez que autoriza la utilización con sujeción a ciertas condiciones, de la madera tratada con soluciones de CCA, es relevante para determinar si dicha madera deja de ser residuo, ya que si se cumplieran esas condiciones, su poseedor no estaría obligado a desprenderse de él, en el sentido del artículo 3.1, de la NDMR.

Esta cuestión reviste la mayor importancia en el asunto que nos atañe, en tanto relaciona la normativa sectorial de residuos con la de sustancias peligrosas.

Primero y ante todo hay que señalar que el artículo 2.2 del Reglamento REACH regula la relación de éste con la legislación sobre residuos, al disponer que *“los residuos, tal y como se definen en la NDMR, no constituyen una sustancia, preparado o artículo en el sentido del artículo 3 del presente Reglamento”*<sup>89</sup>.

Con arreglo al artículo 67.1 del Reglamento REACH la fabricación, comercialización y uso de determinadas sustancias se somete a restricciones especiales: *“Una sustancia, como tal o en forma de preparado o contenida en artículo, respecto de la cual haya una restricción en el anexo XVII, no se fabricará, comercializará ni se usará a menos que cumpla las condiciones de dicha restricción [...]”*<sup>90</sup>.

En dicho anexo XVII se establecen las restricciones que existen hasta este momento en relación con la fabricación, comercialización y uso de

<sup>89</sup> Supra, Conclusiones de la Abogado General Sra. Juliane Kokott, presentadas el 13 de diciembre de 2012 (Asunto C-358/11), aptdo. 9.

<sup>90</sup> Supra, Conclusiones de la Abogado General Sra. Juliane Kokott, presentadas el 13 de diciembre de 2012 (Asunto C-358/11), aptdo. 10.

determinadas sustancias y preparados peligrosos. Estas restricciones deberán respetarse, aunque no serán de aplicación, cuando se trate de investigación y desarrollo orientados a productos y procesos. Se exceptúa la aplicación de las restricciones cuando se trate de productos cosméticos tal y como se definen en la Directiva 76/768/CEE.

En materia de restricciones se admiten restricciones más estrictas que las vigentes hasta el 1 de junio de 2013, aunque para que los Estados puedan establecerlas, éstas deberán haber sido notificadas y aprobadas por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el Tratado<sup>91</sup>.

La Sentencia indica que el objeto del Reglamento REACH es garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente. El legislador europeo al autorizar con ciertas condiciones el uso de determinadas sustancias o preparados (anexo XVII), entre estos, la madera tratada con soluciones de CCA, ha considerado que esta *“peligrosidad no puede afectar a ese alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente cuando el uso este limitado a aplicaciones específicas”* (párrafo 62).

Por otra parte, el artículo 13 de la NDMR señala que la gestión de residuos debe realizarse con un objetivo comparable al del Reglamento REACH, es decir, sin poner en peligro ni la salud humana ni el medio ambiente. Pero, *“nada se opone que para apreciar esta exigencia, se tenga en cuenta el hecho de que un residuo peligroso deje de serlo porque su valorización se realiza en forma de una utilización autorizada por el anexo XVII del Reglamento REACH, y por tanto su poseedor ya no está obligado a desprenderse de él, en el sentido del artículo 3, punto 1 de la NDMR”* (párrafo 63).

En consecuencia, y esto nos parece de especial importancia, **el Reglamento REACH, en particular su anexo XVII, es relevante para determinar si un residuo peligroso puede dejar de ser residuo**, porque, si se cumplieran esas condiciones, su poseedor no estaría obligado a desprenderse de él, en el sentido del artículo 3.1 de la NDMR (párrafo 64).

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara, particularmente en lo que nos ocupa, lo siguiente:

---

<sup>91</sup> LASAGABASTER HERRARTE, I.: «Régimen jurídico de los productos químicos», en I. Lasagabaster Herrarte (director), *Derecho Ambiental, Parte Especial II*, LETE, Bilbao, 2010, p. 86.

- 1) El Derecho de la Unión no excluye por principio que un residuo peligroso deje de serlo a efectos de la NDMR, si una operación de valorización permite hacerlo utilizable sin poner en peligro la salud humana y sin dañar el medio ambiente, si además no consta que su poseedor se desprenda de él o tenga la intención o la obligación de desprenderse de él, en el sentido del artículo 3.1 de la NDMR.
- 2) El Reglamento REACH, en especial su anexo XVII toda vez que autoriza la utilización con sujeción a ciertas condiciones de determinadas sustancias, debe interpretarse en el sentido de que es relevante para poder determinar si un residuo puede dejar de serlo, ya que si se cumplieran esas condiciones, su poseedor no estaría obligado a desprenderse de él, en el sentido del artículo 3.1 de la NDMR.

Es decir el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, conforme a su propia doctrina sobre el concepto de residuos, no excluye por principio que un determinado residuo considerado como peligrosos pueda dejar de ser residuo a efectos de la NDMR. Pero, lo que en nuestra opinión es singularmente reseñable, es que considera que el régimen de ordenación de sustancias peligrosas del Reglamento REACH es relevante y puede servir de referencia para poder determinar la condición de un determinado material como residuo, o como materia prima secundaria<sup>92</sup>.

## CONCLUSIONES

Cabe estimar que el concepto jurídico de residuo y de sus realidades afines: concepto jurídico de subproducto y de mercancía prima secundaria (fin de la condición de residuos), por la propia naturaleza de la materia que tratan, y a pesar de su reciente y a todas luces necesaria plasmación normativa por parte del legislador europeo por medio de la NDMR, su concreción se ha realizado, y probablemente seguirá realizándose, principalmente por medio de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

---

<sup>92</sup> PERNAS GARCÍA, J.J., *Jurisprudencia al día. Unión Europea. Residuos peligrosos. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 7 de marzo de 2013, Lapin elinkeino, asunto C-358/11*. Actualidad Jurídica Ambiental, 18 de abril de 2013, disponible en <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=9562>

En la precisión de estos conceptos no caben definiciones completas, al contrario, se deduce tanto de la jurisprudencia como del articulado de la NDMR que nos encontramos ante conceptos que deben completarse mediante condiciones, de ahí el mandato que disponen los artículos 5 y 6 de la NDMR para establecer diferentes criterios que permitan determinar con mayor claridad cuando una determinadas sustancias u objetos puedan ser considerados como subproductos y no residuos, o bien cuando determinados residuos puedan dejar de serlo.

Dado, como en más de una ocasión ha demostrado la jurisprudencia, que no se trata de conceptos pacíficos, en aras a una mayor seguridad jurídica de los operadores y evitar elusiones injustificadas en la aplicación del régimen de los residuos, debería exigirse a los poderes públicos, que cumplan lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la LRSC y se aprueben las correspondientes ordenes ministeriales que permitan evaluar la consideración de determinadas sustancias u objetos como subproductos, o bien fijar los criterios en virtud de los cuales un determinado residuo pueda perder esta condición y acceder a la de fin de residuo.

Esta necesaria concreción reside en el hecho de que el concepto jurídico de residuo desde un inicio ha sido controvertido, suscitando conflictos desde la entrada en vigor de la primera Directiva Marco de 1975, que forman parte del debate diario de aquellos que se dedican profesionalmente al sector ambiental relacionado con los residuos, tanto desde un punto de vista legal como empresarial.

Cuestión ésta de gran importancia por las distintas consecuencias que lleva aparejado el hecho de que una determinada sustancia u objeto caiga dentro de la definición del concepto de residuos es su sumisión a un régimen jurídico caracterizado por un elevado grado de intervencionismo con consecuencias medibles en términos económicos.

En la necesaria mejora de estos conceptos jurídicos puede ser de gran importancia las conclusiones de la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 7 de marzo de 2013 (Asunto C-358/11), que tiene por objeto la interpretación de la relación entre la NDMR y el Reglamento (CE) nº 1907/2006, de 18 de diciembre de 2006 (en adelante Reglamento REACH), ya que en ésta el TJUE dispone que el Reglamento REACH, toda vez que autoriza la utilización con condiciones de determinadas sustancias, es relevante para determinar si una determinada sustancia puede dejar de ser considerada un residuo.

Esta doctrina indudablemente resulta de gran interés ya que clarifica la relación entre la normativa sectorial de residuos y la de sustancia peligrosas, pudiendo abrir el camino para una determinación más reglada del concepto jurídico de residuo al vincularlo con las exigencias normativas en materia de sustancias peligrosas.

## BIBLIOGRAFÍA

- LASAGABASTER HERRARTE, I.: «Régimen jurídico de los productos químicos», en I. Lasagabaster Herrarte (director), *Derecho Ambiental, Parte Especial II*, LETE, Bilbao, 2010.
- PERNAS GARCÍA, J.J., *Jurisprudencia al día. Unión Europea. Residuos peligrosos. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 7 de marzo de 2013, Lapin elinkeino, asunto C-358/11*. Actualidad Jurídica Ambiental, 18 de abril de 2013, disponible en <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=9562>
- RUIZ DE APOCADA ESPINOSA, A.: «Ámbito de aplicación de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados», en E. Blasco Hedo (coord.), *La nueva Ley de residuos y suelos contaminados*, CIEMAT, Madrid, 2013, disponible en [http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2013/03/2013\\_CIEDA\\_Residuos-Sumario-Introduccion.pdf](http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2013/03/2013_CIEDA_Residuos-Sumario-Introduccion.pdf)
- SANTAMARÍA ARINAS, R.J.: «La noción comunitaria de residuos como concepto jurisprudencial», *Actas del V Congreso nacional de Derecho Ambiental*, Monografías de la Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, núm. 5, 2004.
- -- «Residuos», en I. Lasagabaster Herrarte (director), *Derecho Ambiental, Parte Especial II*, LETE, Bilbao, 2010.

- -- «La intervención administrativa en el uso industrial de subproductos y materias primas secundarias», *Revista electrónica de Derecho Ambiental*, núm.22, 2011, disponible en <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/>
- SANTAMARÍA PASTOR, J.A., POVEDA GÓMEZ, P.: «Dictamen sobre el régimen jurídico aplicable a la utilización como combustible de determinados productos resultantes del proceso de valorización de residuos», Gómez-Acebo & Pombo, Madrid, 25 de julio de 2007.
- SERRANO LOZANO, R.: *El régimen jurídico de los residuos de envases*, Dykinson, Madrid, 2007.
- -- «La nueva regulación marco de lo residuos », en L. Ortega Álvarez y C. Alonso García (directores) y R. de Vicente Martínez (coord.), *Tratado de Derecho Ambiental*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013
- SERRANO PAREDES, O.: «Una distinción con importantes consecuencias jurídicas: residuo, subproducto y materia prima secundaria », *Revista de Derecho urbanístico y medio ambiente*, núm. 42, 2008.
- -- «La plasmación de criterios jurisprudenciales en la Directiva 2008/98/CE, de 19 de noviembre, sobre los residuos», *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, núm. 16, 2009.
- SORIANO GARCÍA, J.E., BRUFAO CURIEL, P.: *Claves de Derecho Ambiental I*, Iustel, Madrid, 2010.
- VÁZQUEZ GARCÍA, D.: «La introducción del concepto de subproducto como una de las principales novedades de la nueva Ley 22/2011 de residuos» 29 de junio de 2011, disponible en <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/3141/documento/Daniel Ley Residuos.pdf?id=3266>.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 17 de febrero de 2014

**“LA ORDENACIÓN JURÍDICO-ADMINISTRATIVA DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES COMO PIEZA CLAVE EN LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO: ¿UN SECTOR EN CRISIS?”<sup>1</sup>**

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Huelva, [manuela@dpub.uhu.es](mailto:manuela@dpub.uhu.es)

**Fecha de recepción:** 15/ 11/ 2013

**Fecha de aceptación:** 11/ 12/2013

**Resumen:**

Este Trabajo pretende una aproximación a la ordenación jurídica de las energías renovables, teniendo en cuenta la importancia de las mismas en la lucha contra el cambio climático. Su regulación concreta a partir de la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento y del Consejo, de 23 de abril, de Fomento de las Energías Renovables, y la proyección de ésta en el Derecho Español, dada la relevancia económica del sector energético, constituye el núcleo de una revisión crítica del Derecho creado por Estado y Comunidades Autónomas en los últimos tiempos.

**Palabras clave:** Ordenación - fomento- regulación- Sistema de apoyo

**Abstract:**

This Paper aims to show the regulation of the renewable energies, with regard to their importance for the Climate Change Policy. How this energies are regulated by the new EC Directive on Renewable Energies (2009/28/EC 23th april) and how this Directive work in the Spanish Law is the main purpose of this Paper, although from a critical point of view, taking into consideration the latest reforms on the sector.

---

<sup>1</sup> Estudio realizado en el marco del Proyecto del Estado DER2011-28994, sobre *Mercado interior, libertades económicas y medio ambiente*. El texto de este Trabajo se basa en la Comunicación presentada al Congreso Internacional Energías renovables y Cambio Climático: hacia un marco jurídico común, celebrado en la Universidad Pública de Navarra, del 23 al 25 de octubre.

**Key words:** Legal system- incentives- regulation- Support scheme

**Sumario:**

**I. Introducción**

**II. El escenario jurídico de referencia: la transposición de la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de Fomento de las Energías Renovables y el Plan de Acción Nacional de Energías Renovables 2011-2020 para España**

**III. Notas esenciales de la ordenación de las energías renovables en el Derecho Español**

**IV. A modo de conclusión: ¿estamos ante un sector en crisis?**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La Ordenación jurídica de las energías renovables debe abordarse desde la doble perspectiva que representa, por un lado, el hecho de que se trata de un ámbito con relevancia para el sector energético, liberalizado, en principio, y regido por las reglas del mercado, en el que, sin embargo, la producción, distribución y comercialización de la energía procedente de fuentes renovables se inserta con bastantes peculiaridades, en lo que a la intervención de las Administraciones se refiere; y, por otro lado, estamos ante un sector fundamental para el Derecho Ambiental, habida cuenta de la relación existente entre estas fuentes de energía y la disminución de producción del CO<sub>2</sub> por parte de las actividades industriales, el transporte y otros sectores considerados difusos (vivienda o comercio).

Las energías renovables constituyen, así, una pieza fundamental de las políticas energéticas más recientes aprobadas en el nivel Europeo, posibilitando la orientación ambiental de las mismas, en el marco más amplio de una estrategia internacional de lucha contra el cambio climático, en la que Europa se ha venido implicando sobremanera. No obstante, la aludida orientación ambiental de la ordenación de estas energías en el nivel europeo contrasta con las medidas más recientes adoptadas en los Estados como España, evidenciando las numerosas aristas que dicha ordenación presenta, pues en ella concurren cuestiones que van desde la diversa naturaleza de las normas que las regulan, hasta el esquema particular de competencias existente entre Unión Europea, Estado y, en el caso Español, Comunidades Autónomas, o el

propio contenido material de las disposiciones aplicables, que, difícilmente, pueden reconducirse a unidad<sup>2</sup>.

Desde esta perspectiva, el objetivo fundamental de este Trabajo es ofrecer una mínima visión panorámica y sistemática de la actual regulación de las energías renovables en nuestro Derecho, que permita evidenciar las principales dificultades para lograr un objetivo tan ambicioso como el que exige la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, de fomento de las Energías Renovables, en cuya virtud debe conseguirse que el 20% de la energía producida en la Unión Europea proceda de fuentes renovables con el horizonte temporal de 2020 (y un 10% para el sector transporte)<sup>3</sup>.

La cuestión que se plantea es, así, la efectiva implantación del modelo de fomento de estas energías impulsado desde Europa, en un contexto normativo muy complejo como el que existe en nuestro país y en un contexto socio-económico tan especial como el que atravesamos en el momento de escribir estas líneas. A nuestro juicio, el carácter ambiental de estas energías (y de la eficiencia energética) no admite un paso atrás en lo que ya se ha conseguido, fundamentalmente, porque son un pilar más de la lucha contra el cambio climático y no son, por tanto, un elemento aislado de las políticas energéticas<sup>4</sup>. Sin embargo, y con ello adelantamos parte de nuestras conclusiones finales, la concreta regulación de estas energías no parece adecuarse bien ni a las actuales exigencias de liberalización de la actividad económica, ni a las de simplificación y apoyo que propugna la Directiva de Fomento de las Energías renovables, planteándose la necesidad de revisión del

---

<sup>2</sup> Esta es una idea en la que vienen insistiendo los autores, quienes, pese a abordar el tema de las energías renovables desde una perspectiva sectorial, esto es, teniendo en cuenta una determinada fuente de energía, han procurado presentar un escenario general de regulación de este sector, poniendo, así, de manifiesto, las aludidas dificultades en la sistematización del mismo. Al respecto, véase M.J. LÓPEZ SAKO, *Regulación y autorización de los parques eólicos*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2008, pp. 160 y ss, y M. MORA RUIZ, “Los condicionantes ambientales de las energías renovables: el ejemplo de la energía eólica y su regulación en el Derecho español”, en *Actualidad Jurídica Ambiental*, 30 de septiembre de 2010 ([www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com)), pp. 6 y ss.

<sup>3</sup> DOUE L 140, de 5 de junio de 2009. Esta Directiva modifica y deroga, a su vez, las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, que habían sido las referencias normativas en la materia que nos ocupa. Estos objetivos están expresamente previstos en el art. 1 de la Directiva en cuestión.

<sup>4</sup> Al respecto, véase M<sup>a</sup> A. GONZÁLEZ BUSTOS, “La política de cambio climático en España”, en *Noticias de la Unión Europea*, núm. 295, 2009, pp. 55 y ss y, de la misma autora, “El debate jurídico del cambio climático”, en *Actualidad Administrativa*, núm. 6, 2010, pp. 652 y ss.

modelo articulado hasta este momento en nuestro Derecho<sup>5</sup>. A ello, debe añadirse que, junto al inicial problema de una ordenación jurídica insuficiente desde el punto de vista de la generalización de la producción de estas energías a partir de fuentes renovables, podemos reconocer una cierta tendencia “desmanteladora” del modelo de fomento establecido hasta el momento, tal y como ejemplifican las medidas normativas más recientes proyectadas sobre el sector eléctrico, que ponen en cuestión la mera supervivencia de la producción procedente de estas fuentes. Sobre ello reflexionaremos en el último apartado de este Trabajo.

## II. EL ESCENARIO JURÍDICO DE REFERENCIA: LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 2009/28/CE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES Y EL PLAN DE ACCIÓN NACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES 2011-2020

Como hemos afirmado con anterioridad, el marco jurídico creado por la Directiva de fomento de las energías renovables no es sino el punto de partida de la que debe ser una nueva orientación en la regulación del sector que nos ocupa, puesto que procura articular instrumentos jurídicos que permiten el necesario equilibrio entre las exigencias del desarrollo económico, las necesidades de seguridad y continuidad en el suministro de energía y la tutela ambiental, en el ámbito específico de las reducciones de Gases de Efecto Invernadero (en adelante, GEI)<sup>6</sup>. En otros términos, desde la Unión Europea

---

<sup>5</sup> En este sentido, sobre la idea de la necesidad de regulación de este sector, junto a la de su revisión por lo que toca a los sistemas de apoyo implantados en nuestro país, véase I. SANZ RUBIALES, “Mercados de cuotas y protección del medio ambiente: el fomento de las energías renovables en la Directiva 2009/28/CE”, en *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 25/2010, p. 24.

<sup>6</sup> De hecho, la doctrina insiste en la relación existente entre las estrategias específicas de lucha contra el cambio climático, sobre todo el funcionamiento del mercado de emisiones de CO<sub>2</sub> y la generalización del recurso a las energías renovables, hasta el punto de que las mismas no sólo se incluyen en un mismo paquete de actuación de la UE (tal y como se pone de manifiesto en el Preámbulo de la Ley 13/2010, de 5 de julio, por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, que regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, para perfeccionar y ampliar el régimen general de comercio de derechos de emisión e incluir la aviación en el mismo, *BOE* núm. 163, de 6 de julio) sino que, en la concreta ordenación de este mercado, la asignación de derechos de emisión conforme al sistema de subasta puede verse directamente influenciada por el uso que se haga de las fuentes de energía renovables. Así lo pone de manifiesto I. SANZ RUBIALES “Mercados de cuotas y protección del medio ambiente: el fomento de las energías renovables en la Directiva 2009/28/CE”,...*op.cit.* p.2. Sobre el funcionamiento de

se da un verdadero impulso al recurso a las fuentes de energías renovables, procurando una regulación específica de las mismas que, sin embargo, ha de formar parte de la política energética comunitaria, en la medida en que los compromisos adquiridos por Europa en cuanto a la lucha contra el cambio climático imponen el giro de esta política hacia lo ambiental, con claras consecuencias jurídicas para la ordenación de un sector, el energético, fundamental para cada Estado Miembro<sup>7</sup>.

En este sentido, como ya hemos indicado, la Directiva de Fomento de Energías Renovables asume este enfoque de sostenibilidad ambiental<sup>8</sup> y establece unos objetivos numéricos en cuanto al recurso a las fuentes de energías renovables de carácter vinculante para los Estados Miembros, con un horizonte temporal fijado en 2020<sup>9</sup>. Junto a ello, la Directiva procura ordenar todo el sector, fundamentalmente, a través de la regulación de los llamados Planes de Acción Nacional y de los sistemas de apoyo, respecto de los cuales la posibilidad de que existan mercados de intercambio en algunos supuestos aparece como una novedad fundamental de esta nueva ordenación. Además, la Directiva ha de conectar con las exigencias de liberalización de las actividades económicas y realiza un esfuerzo considerable por imponer a los Estados Miembros obligaciones de resultados relativas a la simplificación de los procedimientos administrativos vinculados a la explotación de estas fuentes de energía, a la normalización de los sujetos que operan en este sector y las tecnologías utilizadas y, en definitiva, a incorporar al mercado común de

---

este mercado en España, con anterioridad a la reforma de la Ley 13/2010, de 5 de julio, véase, entre otros, D. FERNÁNDEZ DE GATTA (Dir.), “Gases de Efecto Invernadero”, Número Monográfico *Noticias de la Unión Europea*, 258, 2006; AA.VV, *El mercado de derechos a contaminar: Régimen jurídico-público del mercado comunitario de derechos de emisión*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2007 y más recientemente, AA.VV, *El mercado comunitario de derechos de emisión. Balance de su aplicación desde una perspectiva jurídico-pública*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2010, *in totum*.

<sup>7</sup> Véase M. MORA RUIZ, “La Ordenación jurídica de las Energías Renovables: revisión en el marco de la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, de fomento de las energías renovables” en *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, nú. 257, 2010, p. 194. Como obra de referencia, téngase en cuenta I., GONZÁLEZ RÍOS, *El régimen jurídico-administrativo de las energías renovables y la eficiencia energética*, Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, *in totum*.

<sup>8</sup> Para una relación de los principales hitos en la formación de una política europea de la energía orientada a la sostenibilidad, véase D., PÉREZ-BUSTAMANTE YÁDAR, *Las energías renovables en la Unión Europea: régimen jurídico*, Ed. Dykinson, Madrid, 2012, pp.

<sup>9</sup> En este sentido, se señala que la Directiva impone un objetivo global, que se distribuye entre todos los Estados a partir de su PIB y conforme a los criterios señalados por la norma: véase I. SANZ RUBIALES, “Mercados de cuotas y protección del medio ambiente: el fomento de las energías renovables en la Directiva 2009/28/CE”,... *op.cit.* p. 5 *in fine*.

la energía aquella que procede de fuentes renovables, con garantía de la libre competencia<sup>10</sup>.

Desde esta perspectiva, en nuestra opinión, debe insistirse en el carácter económico y ambiental de la norma que examinamos, ya que ello la convierte en un punto de inflexión en la ordenación administrativa del sector. De hecho, su regulación afecta a aspectos fundamentales de este sector, como el relativo a la distribución de competencias, por el protagonismo que adquieren las instancias comunitarias, o los dispositivos previstos para el fomento de estas energías y, en su caso, del ahorro y la eficiencia energética<sup>11</sup>. En este sentido, el Plan de Acción Nacional de Energías Renovables para España (en adelante, PANER) proyecta esta nueva ordenación en nuestro Derecho, si bien con algunas limitaciones, en cuanto a la efectividad de sus objetivos y medidas propuestas para alcanzarlos.

La Directiva que nos ocupa ha creado, a nuestro juicio, un espacio de control por parte de la Comisión sobre los Estados Miembros en lo que a la implantación de las energías renovables se refiere a través de las exigencias que han de contener los Planes de Acción Nacionales, que, además, han de ser fiscalizados por la Comisión con carácter previo a su aprobación definitiva por las autoridades nacionales (art. 5.5). Tales facultades tienen una doble justificación, a saber: desde un punto de vista general, porque el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con la nueva redacción del art. 194.1 ha propiciado, como ya hemos señalado en otra ocasión<sup>12</sup>, “un cierto desplazamiento de la política energética hacia las instancias comunitarias”, por cuanto que el Parlamento y el Consejo podrán adoptar las medidas necesarias, conforme al procedimiento legislativo ordinario, para garantizar los objetivos de este precepto y, específicamente, el fomento de la eficiencia energética y el ahorro energético, así como el desarrollo de energías nuevas y renovables (art.

---

<sup>10</sup> Téngase en cuenta los arts. 13 a 16 de la Directiva.

<sup>11</sup> En este sentido, se ha puesto de manifiesto la amplitud con la que la Directiva conceptualiza las energías renovables y extiende las reglas del fomento a todas las instalaciones de producción de estas energías, al margen de la potencia que tengan y en clara contraposición con el llamado régimen especial de producción de energía eléctrica de los arts. 27 y ss. LSE: al respecto, véase J. GIMÉNEZ CERVANTES, “El régimen jurídico-administrativo de las energías renovables”, en F. BECKER/L.M<sup>a</sup> CAZORLA/J. MARTÍNEZ-SIMANCAS (Dir.), *Tratado de energías renovables: Aspectos jurídicos*, vol. II, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2010, p.115.

<sup>12</sup> M. MORA RUIZ, “La Ordenación jurídica de las Energías Renovables: revisión en el marco de la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, de fomento de las energías renovables”...*op.cit.*, p.4.

194.1c. en relación con el art. 194.2 TFUE)<sup>13</sup>. Y, desde una perspectiva más concreta, porque los objetivos fijados por la Directiva en cuanto a lograr un 20 % de producción de energía procedente de fuentes renovables son objetivos de toda la Comunidad, por lo que deben “fiscalizarse” las medidas adoptadas por los Estados Miembros para lograr tales objetivos<sup>14</sup>.

Junto a ello, la regulación que lleva a cabo la Directiva sobre los Planes de Acción tiene, a nuestro juicio, un valor añadido, en el sentido de que los objetivos propuestos imponen la coordinación y cooperación entre estos planes y aquellos que puedan aprobarse por instancias infraestatales. La cuestión no es en absoluto baladí para la ordenación de estas energías en nuestro Derecho, habida cuenta de la ausencia de legislación básica estatal sobre el sector de las renovables y la variedad de normas aprobadas por las Comunidades Autónomas<sup>15</sup>, ya que las exigencias de la Directiva convierten al Plan de Acción Nacional en la pieza fundamental para lograr los objetivos comunitarios, por tanto en la referencia y el límite de la planificación que puedan llevar a cabo las Comunidades Autónomas, so pena de no conseguir dichos objetivos<sup>16</sup>. Desde esta perspectiva, el texto del PANER aprobado para España es consciente de esta operatividad y, expresamente, se caracteriza como norma o apoyo de los planes autonómicos, asumiendo, pues, la diferenciación de dos niveles de planificación en nuestro Derecho.

---

<sup>13</sup> Sobre la posibilidad de un Derecho Europeo de la Energía y su conexión con el fenómeno novedoso de la gorbentanza, véase A. PARENTE, *Principios de Derecho Europeo de la Energía*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Pamplona), 2010, pp.279 a 286. A mayor abundamiento, sobre el giro ambiental de la política energética comunitaria, véase J. FCO. ALENZA GARCÍA, “El cambio climático y las energías renovables. La nueva Directiva Europea de energías renovables”, en M<sup>a</sup> A TORRES LÓPEZ/E. ARANA GARCÍA (Dir.), *Energía eólica: cuestiones jurídicas, económicas y ambientales*, Cizur Menor, (Pamplona), 2010, pp. 77-82.

<sup>14</sup> Sobre el carácter vinculante de la Directiva, téngase en cuenta J. FCO. ALENZA GARCÍA, *ibidem*, pp. 92 a 95.

<sup>15</sup> Esta situación de dispersión y disparidad es una de las características de la regulación española de las energías renovables, produciendo grandes ineficiencias para el sector. Sobre las diferencias existentes en materia de energía eólica entre unas Comunidades Autónomas y otras, véase M.J. LÓPEZ SAKO, *Regulación y autorización de los parques eólicos ...op.cit.* pp. 536 y ss, y en relación con la incertidumbre que esta situación de dispersión genera para el operador económico, téngase en cuenta, J. M<sup>a</sup> NEBREDA PÉREZ, “El régimen especial de producción eléctrica”, en S. MUÑOZ MACHADO/M. SERRANO GONZÁLEZ/ M. BACIGALUPO SAGESSE (Dir.), *Sector Energético*, vol. I, Iustel, Madrid, 2009, pp. 394, 395.

<sup>16</sup> Véase M. MORA RUIZ, “La Ordenación jurídica de las Energías Renovables: revisión en el marco de la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, de fomento de las energías renovables”...*op.cit.*,, notas al pie 47 a 49, p. 13, en relación con las novedades que al respecto ofrecía el Proyecto de Economía Sostenible (arts. 80 y 81), y p. 25.

En todo caso, la Directiva hace de la coordinación entre Estados y, también, en el ámbito interno de cada Estado Miembro, uno de los ejes fundamentales del fomento de las energías renovables, y no sólo desde un punto de vista normativo, en los términos que acabamos de señalar en relación con los Planes de Acción, sino también, en cuanto a los dispositivos concretos de fomento de estas energías, a través de la posibilidad de que los Estados Miembros puedan conectar los sistemas de apoyo por los que opten y computar la producción de energía a partir de fuentes renovables, al modo de los llamados mecanismos de flexibilización y/o compensación característicos del mercado de emisiones de CO<sub>2</sub>; con ello se propicia, como señala el Prof. SANZ RUBIALES, un “sistema de créditos de energías renovables”<sup>17</sup>, a través de la transferencia estadística entre los Estados Miembros, o los proyectos conjuntos (arts. 6 y 7 Directiva, respectivamente).

Desde esta perspectiva, la piedra angular del fomento de las energías renovables es, en la Directiva, la articulación o previsión por parte de los Estados Miembros, de sistemas de apoyo, que pueden consistir en una multiplicidad de dispositivos cuya naturaleza jurídica es diversa, en el sentido de que no son exclusivos de la llamada actividad administrativa de fomento. Antes al contrario, en los términos del art. 2.k) de la Directiva, el sistema de apoyo servirá para promover el uso de la energía procedente de fuentes renovables “gracias a la reducción del coste, aumentando el precio de su venta o el volumen de energía renovable adquirida mediante una obligación de utilizar energías renovables o mediante otras medidas”, consistiendo en ayudas de inversión, exacciones o desgravaciones, devoluciones de impuestos, sistemas de apoyo a la obligación de utilizar energías renovables, al modo de los certificados verdes, sistemas de apoyo directo a los precios etc...En consecuencia, y ello es lo que queremos destacar, la Directiva impone a los Estados la promoción de las energías renovables como el cauce idóneo para lograr los objetivos de incremento de producción de energía procedente de estas fuentes, y, por otro lado, abre la puerta a una variedad de instrumentos (normativos, de incentivo en sentido clásico o de control, mediante la certificación de determinada producción de energías) que conectan, a nuestro juicio, con un concepto amplio de regulación, diverso al de actividad de fomento más estricto, para el logro de determinados objetivos de interés general<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> I. SANZ RUBIALES, “Mercados de cuotas y protección del medio ambiente: el fomento de las energías renovables en la Directiva 2009/28/CE”,... *op.cit.* pp. 25 y ss.

<sup>18</sup> Un planteamiento inicial de esta idea, puede encontrarse en M. MORA RUIZ, “La Ordenación jurídica de las Energías Renovables: revisión en el marco de la Directiva

La cuestión que se plantea, entonces, es si estas fórmulas de promoción del recurso a las fuentes renovables de energía van a tener proyección en nuestro Ordenamiento, en el que ha tenido un peso fundamental el sistema de primas a la producción de energía eléctrica, en el marco del llamado régimen especial. En otros términos, el horizonte que ofrece la Directiva, con ser complejo, es, a la vez, especialmente atractivo para la implantación de las energías que nos ocupan, en un contexto más amplio de lucha contra el cambio climático, puesto que la norma comunitaria amplía las posibilidades de promoción de estas energías y, además, es consciente de la oportunidad de crear un escenario rentable para los operadores económicos, tal y como ponen de manifiesto las previsiones del art. 13 de la norma, en cuanto a la necesidad de simplificación y transparencia en la regulación y en la exigencia de autorizaciones que afectan a la producción, transporte y distribución de la energía procedente de este tipo de fuentes.

Sin embargo, no parece fácil encajar esta nueva ordenación del sector, con una regulación como la que actualmente rige el sector en nuestro país, y ello no sólo por la preeminencia del aludido régimen especial y el momento de tránsito en el que nos encontramos en lo que respecta al sistema retributivo de este régimen, tras la reciente reforma de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico<sup>19</sup>, sino, también, por la complejidad estructural de esta ordenación, habida cuenta de la multiplicidad de normas que las Comunidades Autónomas vienen aprobando, que pueden entrar ahora en colisión con el régimen de primas previsto en el art. 30 de la Ley del Sector Eléctrico actual, agudizando los grados de inseguridad jurídica e inestabilidad en el sector, que habían caracterizado a nuestro Derecho<sup>20</sup>.

Junto a la Directiva, el marco de referencia de la concreta ordenación de las energías renovables en nuestro Derecho se encuentra en el PANER, que partía de una situación satisfactoria en la implantación de las fuentes de energía renovables en nuestro país, especialmente en relación con la

---

2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, de fomento de las energías renovables” en *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*,...*op.cit.* p. 192.

<sup>19</sup> Nos referimos, así, a la reforma del art. 30 de la Ley 54/1997, operada por el Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico (BOE núm. 167, de 13 de julio), en cuya virtud la retribución de la producción de estas energías puede tener una cantidad adicional, calculado sobre el principio de “rentabilidad razonable”. Sobre las dudas de la reforma, y el impacto en la opinión pública, véase la noticia publica en El País, el 11 de septiembre de 2013, cuyo titular señalaba lo siguiente: “Industria siembra *incertidumbre* en la producción de energía verde”, accesible en [http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/09/10/actualidad/1378844699\\_400635.html](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/09/10/actualidad/1378844699_400635.html)

<sup>20</sup> J. M<sup>a</sup> NEBREDA PÉREZ, “El régimen especial de producción eléctrica”,...*op.cit.*p. 440.

producción de energía eléctrica a través de instalaciones de obtención de energía eólica y solar fotovoltaica, así como la generación de biomasa en orden a la producción de biocombustibles<sup>21</sup>. En este contexto, el PANER admitía la necesidad de “un marco regulatorio de apoyo de las energías renovables”, pero, dada la situación de partida a la que nos hemos referido, no cuestionaba la vigencia del sistema de primas o *Feed-in-tariff* en el sector eléctrico, en cuya virtud se garantiza “el cobro de una remuneración por tecnología, superior al precio de mercado mayorista” (p.11)<sup>22</sup>. En este sentido, la orientación inicial de nuestro Derecho, sobre la base del sistema de primas, no resultaba incompatible con el enfoque de la Directiva; sin embargo, los autores han cuestionado la permanencia de este sistema de apoyo, especialmente por la actual coyuntura económica, especialmente en lo que toca a la asunción por parte del consumidor final de la financiación de este tipo de tecnología<sup>23</sup>. Finalmente, el sistema ha sido revisado, como acabamos de señalar, aunque en aras de la sostenibilidad financiera del mercado eléctrico, cuestionando, incluso, la supervivencia de un modelo de fomento de las energías renovables ante una fórmula de retribución diversa<sup>24</sup>.

Por otro lado, el PANER lleva a cabo un valioso examen de la situación actual de las energías renovables, teniendo en cuenta las exigencias de simplificación y normalización técnica que derivan de los arts. 13 a 16 de la Directiva 2009/28/CE, de 23 de abril, y plantea como medidas vinculantes para las Administraciones, atendiendo a sus competencias, entre otras, el “desarrollo de un marco adecuado para la simplificación, homogeneización y unificación de los procedimientos administrativos de autorización de instalaciones, incluyendo la simple notificación”, o “el desarrollo de un procedimiento

---

<sup>21</sup> Véase pp. 12 y ss PANER.

<sup>22</sup> El sistema ha consistido, así, en la financiación de un sobrecoste, aunque a través de la propia tarifa eléctrica, de forma que el dispositivo se aleja, en principio, de la clásica subvención pública, puesto que dicha financiación es asumida por los productores de energía convencionales y los consumidores.

<sup>23</sup> En este sentido, I. SANZ RUBIALES, en “Mercados de cuotas y protección del medio ambiente: el fomento de las energías renovables en la Directiva 2009/28/CE”,... *op.cit.* p.22 cuestiona el mantenimiento del sistema expuesto, en un momento de restricciones a la ayuda pública para la producción de energía eólica y solar fotovoltaica, como el que atravesamos.

<sup>24</sup> Véase *supra* nota al pie núm. 19. El apartado 4 del art. 30 Ley 54/1997, establece los criterios para la retribución de específica (que se suma a la de la venta) de energía producida en régimen especial, “en referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada”, lo cual incluye la consideración de: “a) Los ingresos estándar por la venta de energía generada valorada al precio del mercado de producción; b) los costes estándar de explotación; y, c) el valor estándar de la inversión inicial”. Esta “rentabilidad razonable girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de las Obligaciones del Estado a diez años aplicando el diferencial adecuado”.

reglado simplificado para la obtención de autorizaciones administrativas para proyectos de energías renovables para aplicaciones térmicas”, la revisión de la planificación existente en los sectores del gas y la electricidad o el establecimiento de “un marco retributivo estable, predecible, flexible, controlable y seguro para los promotores y el sistema eléctrico” (pp. 45 y ss)<sup>25</sup>. No obstante, en nuestra opinión, el PANER parece cumplir una función limitada en la ordenación de las energías renovables, y no sólo por su propia naturaleza de planificación indicativa, sino también porque la batería de medidas que contempla, pese a la identificación de plazos para su ejecución y sujetos responsables de su adopción, no implica medidas concretas de actuación y no reordenan el sector en la dirección propuesta; antes al contrario, las iniciativas referidas ya se habían adoptado con anterioridad a la aprobación del PANER y, en todo caso, no parecen ofrecer una efectiva simplificación de normas y procedimientos de carácter general, puesto que siguen sin establecerse una bases estatales mínimas para la ordenación de estas energías que, a la vez, integren las exigencias energéticas (art. 149.1.25 CE) y las ambientales del art. 149.1.23 CE<sup>26</sup>. Por tanto, podemos afirmar que se mantiene la situación de superposición de normas de un sector y otro, creando un escenario muy complejo que, arriesgadamente, puede resultar poco atractivo para los productores de estas energías<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> En este sentido, el PANER señala que pueden considerarse resultados concretos de estas exigencias de mejora y actualización de la normativa aplicable, la aprobación del Real Decreto 198/2010, de 26 de febrero, por el que se adoptan determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de distintas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE núm. 63 de 13 de marzo; correc. BOE núm. 122, de 19 de mayo de 2010), o la aprobación de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en la Comunidad Autónoma de Galicia y se crea el canon eólico y el Fondo de compensación ambiental (BOE núm. 30, de 4 de febrero de 2010).

<sup>26</sup> No obstante, se han aprobado algunas normas dirigidas a la simplificación de procedimientos y aligeramiento de la producción de energía, como el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de las instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia (BOE núm. 295, de 8 de diciembre; rect. BOE núm. 36, de 11 de febrero).

<sup>27</sup> Sobre la complejidad del ejercicio de competencias en la materia que nos ocupa por parte del Estado y las Comunidades Autónomas, véase M. BACIGALUPO SAGESSE, “La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de energías renovables”, en F. BECKER/L.M<sup>a</sup> CAZORLA/J. MARTÍNEZ-SIMANCAS (Dir.), *Tratado de energías renovables: Aspectos jurídicos*, vol. II, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2010, pp. 64 a 68, y J. GIMÉNEZ CERVANTES, “El régimen jurídico-administrativo de las energías renovables”, en F. BECKER/L.M<sup>a</sup> CAZORLA/J. MARTÍNEZ-SIMANCAS (Dir.), *...op. cit.* pp. 88, 89. Y en relación con la necesidad de una regulación básica, de carácter estructural, MORA RUIZ, “Los condicionantes

Finalmente, y con ello concluimos este apartado, el PANER no introduce de manera decisiva la posibilidad de mercados de títulos energéticos, pese a la idoneidad reconocida a este tipo de dispositivos para incentivar conductas ambientalmente deseables (la producción de energía procedente de fuentes renovables, en este caso). Por el contrario, las previsiones relativas a las garantías de origen de la energía parecen quedarse en el carácter informador de este tipo de certificados, sin aproximarse a la interesante opción del mercado de estos títulos<sup>28</sup>. En consecuencia, el PANER resulta también en este aspecto algo limitado frente a las posibilidades de actualización del sector que ofrece la Directiva.

### III. NOTAS ESENCIALES DE LA ORDENACIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN EL DERECHO ESPAÑOL

Sobre la base de todo lo expuesto hasta el momento, la ordenación de las energías renovables en nuestro Derecho tiene, lógicamente, como punto de partida la distribución de competencias que la Constitución establece entre Estado y Comunidades Autónomas, con la peculiaridad de que las energías renovables no constituyen un título competencial específico, puesto que se integran en el ámbito mayor de la ordenación de la energía. El Estado puede desempeñar, así, una función estructural para el sector, por la vía de establecer las bases del régimen minero y energético, y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, además de la “legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial” (respectivamente, arts. 149.1.25, 13 y 22 CE), y las Comunidades Autónomas tendrán competencias para el desarrollo de estas bases y ejecución, en la medida en que así lo asuman sus Estatutos de Autonomía<sup>29</sup>.

---

ambientales de las energías renovables: el ejemplo de la energía eólica y su regulación en el Derecho Español”...*op.cit.*, pp. 31 *in fine*, 32.

<sup>28</sup> Véase *supra* nota al pie núm. 23.

<sup>29</sup> En este sentido, el art. 133 del vigente Estatuto de Autonomía de Cataluña (aprobado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, *BOE* núm. 172, de 20 de julio) establece como competencia de la Comunidad, la autorización de instalaciones de producción ubicadas en Cataluña, así como el fomento y gestión de las energías renovables. Por su parte, el Estatuto de Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo (*BOE* núm. 68, de 20 de marzo), contempla la

Este inicial reparto de competencias se proyecta, sin embargo, en una regulación fragmentaria, sea en el nivel estatal, sea en el nivel autonómico, en la que buena parte de la misma gira en torno a la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables (fundamentalmente eólica y solar, térmica y fotovoltaica) y en el hecho de que esta producción pueda o no considerarse en régimen especial<sup>30</sup>, en cuyo caso tendrá un régimen económico particular, ahora en revisión, (por vincularse ahora a la noción de rentabilidad razonable de las instalaciones, concepto más amplio que el de los costes de producción de esta energía), además de una cierta preferencia en el Ordenamiento, a efectos de transporte y distribución de dicha energía.

Desde esta perspectiva, y como ya hemos señalado, sería deseable una cierta centralización normativa, sobre todo en relación a la regulación de procedimientos y requisitos de instalación, en la medida en que parecen claras las bases competenciales para dicha ordenación y, por otro lado, podrían verse reforzadas si la componente ambiental se inserta en las mismas, a partir del art. 149.1.23 CE, favoreciéndose, además, una cierta simplificación del marco normativo ambiental aplicable a las energías renovables<sup>31</sup>. No obstante esta última afirmación, la situación actual parece tender a una mayor complejidad en la ordenación de las energías renovables, en la medida en que las últimas reformas del sector llevadas a cabo por el Estado han puesto el acento en la sostenibilidad económica del mercado eléctrico, afectando al régimen retributivo de la producción de energía a partir de fuentes renovables, y poniendo en riesgo toda la inversión realizada hasta el momento por los productores de esta energía, que parecen quedar en una situación de “limbo” jurídico en cuanto al régimen retributivo aplicable, (esto es, si el primado, con

---

competencia de la Comunidad Autónoma sobre las energías renovables en numerosos preceptos, a saber: el art. 48.3.a) reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad sobre “la regulación y el fomento de la producción y la utilización de la biomasa”, en el marco de las bases de la planificación general económica del art. 149.1.13 CE, y los arts. 149.1.16, 20 y 23, y el art. 49.1.b) reconoce la competencia compartida de la Comunidad Autónoma sobre “fomento y gestión de las energías renovables y la eficiencia energética”

<sup>30</sup> *Ex* art. 27 Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, el régimen especial es aplicable a las instalaciones de potencia inferior a 50 KW, “cuando se utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, biomasa o cualquier tipo de carburante, siempre y cuando su titular no realice actividades de producción en el régimen ordinario” (apartado 1.b). No obstante, el actual art. 30.5 de la norma admite la aplicación del régimen de retribución específico creado por el art. 30.4 para las instalaciones de régimen especial, a las instalaciones de potencia superior a 50 KW, si la producción de energía procede de fuentes renovables. Esta diferenciación ya había sido objeto de crítica por la doctrina: véase *supra* nota al pie núm. 11.

<sup>31</sup> En esta línea, véase M. MORA RUIZ, “Los condicionantes ambientales de las energías renovables: el ejemplo de la energía eólica y su regulación en el Derecho español”... *op.cit.* p. 31.

carácter transitorio y condiciones, o el nuevo específico, necesitado de desarrollo reglamentario para su aplicación). Como quiera que sea, la situación actual parece poner en entredicho el logro de los objetivos ambientales asociados a la generalización de estas energías, creando una situación de gran incertidumbre en cuanto al contenido de los instrumentos de fomento de estas energías.

En todo caso, admitido el carácter fragmentario del régimen jurídico de las energías renovables en nuestro Derecho, y teniendo en cuenta la distribución de competencias en el sector considerado, son notas esenciales de la ordenación jurídica de estas energías las siguientes:

En el nivel del Estado, las energías renovables son objeto de regulación, fundamentalmente, por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en cuanto al establecimiento del régimen especial, como ya se ha señalado. En este sentido, nos interesa destacar cómo el actual sistema de retribución específico introducido por el Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, es cuestionado desde la Comisión Nacional de la Energía, que en su Informe 18/2013, de 4 septiembre, en relación con la propuesta de Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos, insiste en que el nuevo sistema de retribución específico no tiene parangón en los sistemas de apoyo de nuestro entorno, y plantea serias dudas sobre el objetivo final de incentivar la inversión en nueva tecnología, en la medida en que la parte variable de tal retribución, calculada sobre la “rentabilidad razonable de la instalación” supone que la inversión puede ser, finalmente, financiada con recursos propios o, incluso, alcanzar valores negativos, haciendo incompatible la retribución con un sistema cuya finalidad es “fomentar este tipo de producción, complementando los ingresos obtenidos de la venta de energía en el mercado” (p.7)<sup>32</sup>

A nuestro juicio, desde 2009 venimos asistiendo a distintas modificaciones del régimen de retribución de la producción de energía a partir de fuentes

---

<sup>32</sup> En la misma línea crítica se encuentra el Informe 19/2013, de 4 de septiembre, de la Comisión Nacional de la Energía, sobre la Propuesta de Real Decreto por el que se establece la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo. Para la Comisión, la creación de un “peaje de respaldo” para este tipo de producción sólo se fundamenta en razones de sostenibilidad económica a corto plazo, difícilmente compatibles con las estrategias de fomento del autoconsumo impulsadas desde Europa (p.4).

renovables<sup>33</sup> que han culminado con la reforma de la Ley del Sector Eléctrico en los términos expuestos y que parecen situar el cumplimiento de los objetivos ambientales en un segundo plano. El convencimiento sobre una situación de un excesivo número de productores de energía eléctrica a partir de fuentes renovables<sup>34</sup> y de déficit tarifario<sup>35</sup> para los grandes operadores del

---

<sup>33</sup> Téngase en cuenta el Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social (*BOE* núm. 111, de 7 de mayo), cuyo art. 4 establece como requisito adicional para disfrutar del régimen económico derivado del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, la inscripción en el llamado Registro de pre-asignación de retribución. En este sentido, dicho registro, caracterizado como una subsección del Registro Administrativo de Instalaciones, se convierte en un filtro ante la proliferación desmesurada de proyectos relativos a la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, por exigir, para su inscripción, el cumplimiento de requisitos de solvencia técnica y económica de la instalación. Sobre la justificación y funcionamiento de este registro, véase M. BACIGALUPO SAGESSE, “La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de energías renovables”,...*op.cit.* pp. 73 a 75; así como J. GIMÉNEZ CERVANTES, “El régimen jurídico-administrativo de las energías renovables”,...*op.cit.* pp. 105, 106. En la misma línea, y reconociendo la necesidad de racionalizar la producción de energía eléctrica en régimen especial, y un desplazamiento de competencias hacia las autoridades estatales, véase A. JIMÉNEZ-BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ, “Notas sobre el régimen jurídico de la energía termosolar”, en A. EMBID IRUJO (Dir.), *Agua y Energía*, Civitas- Thomson Reuters, Cizur Menor, pp. 249, 250.

<sup>34</sup> En este sentido, véase el RD 1003/2010, de 5 de agosto, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica en régimen especial (*BOE* núm. 190, de 6 de agosto), ya que la norma se presenta como reacción a una situación de abuso por parte de quienes han obtenido apoyo a la producción de electricidad a partir de esta tecnología sin cumplir con los requisitos técnicos exigidos por la legislación, e insiste en caracterizar la posibilidad de primas por la producción de esta energía como una manifestación de fomento permitida y alentada por la Unión Europea. Por su parte, el Real Decreto 1585/2010, de 19 de noviembre, por el que se regula y modifica determinados aspectos relativos a la producción de energía eléctrica en régimen especial, lleva a cabo la reforma del RD 661/2007, de 25 de noviembre (art.1), RD 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medición del sistema eléctrico (art. 2) y RD 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica, a fin de concretar los requisitos técnicos que las instalaciones de régimen especial han de observar, además de prever un régimen económico específico para ciertas instalaciones (la Disposición Adicional Segunda del Reglamento examinado se refiere a las instalaciones experimentales de tecnología eólica en tierra, que recibirán una retribución adicional a la retribución del mercado de producción, y la Disposición Adicional Tercera establece el régimen económico específico para instalaciones innovadoras de tecnología solar termoeléctrica, para las que se prevé la retribución del mercado “mediante un procedimiento de concurso y hasta un máximo de 80 MW”). Finalmente, el RD 1614/2010, de 7 de diciembre, por el que se regula y modifica determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica a partir de tecnologías solar termoeléctrica y eólica, vuelve a “retocar” el modelo, ante la necesidad de

sector, han justificado la orientación más reciente del régimen jurídico de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en el Estado.

Por otro lado, la ordenación estatal de las energías renovables se caracteriza por apoyarse en una planificación actualmente en proceso de revisión, por efecto de la aprobación del PANER. En este sentido, debe ponerse el acento en la complejidad de esta planificación, y ello tanto por la naturaleza jurídica del instrumento de planificación, que parece pertenecer al ámbito de lo indicativo (aunque vinculante para las Administraciones)<sup>36</sup>, como por la necesaria coordinación de esta planificación con los planes estatales de infraestructuras y redes de energía<sup>37</sup>, y con la planificación territorial de las Comunidades Autónomas. En cualquier caso, ello plantea un escenario difícil para la plena operatividad de esta planificación indicativa estatal que, sin embargo, en nuestra opinión, también debería asumir un papel más estructural en la conformación del sector que nos ocupa, a fin de garantizar una efectiva coordinación de las Administraciones implicadas.

Respecto de las Comunidades Autónomas, el régimen jurídico expuesto hasta el momento en el nivel del Estado relativo a las energías renovables, nos permite reconocer el amplio margen de actuación del que éstas disponen, en el ejercicio de sus competencias de desarrollo, tanto en materia energética como ambiental en sentido estricto, a lo que se suman otros títulos competenciales

---

establecer un régimen económico y jurídico estable para estas tecnologías, procurando resolver algunas de las ineficiencias detectadas en la aplicación del Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril. Al respecto, téngase en cuenta I. RUIZ OLMO, “Las renovables ante los recientes cambios normativos: el episodio jurisprudencial del RD 1565/2010, que modifica la tarifa retributiva de la energía fotovoltaica”, Comunicación presentada al Congreso Internacional Energías renovables y Cambio Climático: hacia un marco jurídico común, celebrado en la Universidad Pública de Navarra, del 23 al 25 de octubre, *in totum*.

<sup>35</sup> Téngase en cuenta el Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico (BOE núm. 312, de 24 de diciembre de 2010). La norma contemplaba el hecho de que los productores de régimen especial “realicen también una contribución para mitigar los sobrecostes del sistema”...de forma “proporcional a las características de cada tecnología, a su grado de participación en la generación de esos sobrecostes y al margen existente de retribución cuya rentabilidad razonable queda en todo caso garantizada”, lo cual dio lugar a la modificación, entre otros preceptos, del art. 17.2 LSE en cuanto a los peajes que han de satisfacer los consumidores y los productores, en régimen ordinario y especial (art. 1 Real Decreto-Ley 14/2010, d 23 de diciembre).

<sup>36</sup> Así lo señala expresamente el art. 79 Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE núm. 55, de 5 de marzo).

<sup>37</sup> Al respecto, véase M. MORA RUIZ, “Los condicionantes ambientales de las energías renovables: el ejemplo de la energía eólica y su regulación en el Derecho Español”...*op.cit*, p.9.

como la gestión del medio ambiente, en cuya virtud estas Administraciones son competentes para la concesión de autorizaciones o permisos de esta naturaleza que constituyen requisitos *sine quae non* para la obtención de las autorizaciones de construcción y/o puesta en marcha de instalaciones de producción de energía a partir de fuentes renovables.

El efecto fundamental de este planteamiento es, en nuestra opinión, que pese al protagonismo del Estado en la ordenación del sector energético, las Comunidades Autónomas pueden condicionar en gran medida la efectividad de dicha ordenación, si el giro que le dan al fomento de las energías renovables es fundamentalmente ambiental<sup>38</sup>. La cuestión será, entonces, el riesgo de grandes diferencias entre unas Comunidades y otras, con la consiguiente distorsión de la participación de las energías renovables en el mercado, y, por otro lado, la posible situación de incumplimientos de España frente a la Unión Europea, en el marco de la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento y del Consejo, de 23 de abril, de fomento de las energías renovables.

En todo caso, la regulación de las energías renovables en el nivel autonómico se caracteriza por lo siguiente:

En primer lugar, se trata de un mosaico de normas que no siempre puede reconducirse a unidad. Por tanto, no es posible afirmar o, con mejor criterio, reconocer un nivel homogéneo de regulación entre las distintas Comunidades,

---

<sup>38</sup> La regulación autonómica sobre la implantación de parques eólicos es ejemplificativa de lo que acabamos de afirmar, a través de la posibilidad de establecer una fase previa de concurso público para la adjudicación de potencia o para la aprobación previa de un proyecto que luego será objeto de autorización, teniendo en cuenta, por ejemplo, criterios “de eficiencia energética, impacto y rentabilidad económica y social de las instalaciones, protección y minimización de las afecciones medioambientales...” (art. 3 Decreto 19/2009, de 12 de marzo, por el que se regula la instalación de parques eólicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria, *BO Cantabria* núm. 51, de 16 de marzo). En la misma línea pueden encontrarse otros ejemplos como Ley gallega sobre aprovechamiento eólico, que contempla la posibilidad del concurso para la aprobación de los anteproyectos de instalación (art. 28.1 Ley 8/2009, de 22 de diciembre); o el art. 4 Decreto 124/2010, de 22 de junio, por el que se regula los procedimientos de priorización y autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energía eólica en la Comunidad Autónoma de Aragón (*BO Aragón* núm. 132, de 7 de julio). Para un estudio más completo de este aspecto, véase M.J. LÓPEZ SAKO, *Regulación y autorización de los parques eólicos...* op.cit. pp. 448 y ss, y, más recientemente, M.J. LÓPEZ SAKO, “La autorización de los parques eólicos. Evolución de los procedimientos en la normativa autonómica”...op.cit.pp. 271 y ss; y M. MORA RUIZ, “Los condicionantes ambientales de las energías renovables...”...op.cit. pp. 16 a 23.

puesto que no todas cuentan con una planificación-marco que les sirva de referencia<sup>39</sup> y, en la misma línea, sólo tres Comunidades Autónomas han procurado una ordenación integral del sector, por la vía de aprobar sus respectivas leyes de cabecera a partir de las cuales comenzar a desarrollar el régimen jurídico de cada tecnología renovable<sup>40</sup>. En consecuencia, ni desde el punto de vista formal, en cuanto a la estructuración supuestamente ideal de las normas que han de ordenar un sector, ni desde la perspectiva material, en relación con la concreta regulación de cada una de las fuentes de energía que nos ocupan, puede reconocerse un modelo autonómico de fomento de las energías renovables; antes al contrario, casi podríamos hablar de una multiplicidad de fórmulas de regulación del sector, dependiendo de la política energética y ambiental de cada Comunidad Autónoma.

---

<sup>39</sup> En este sentido, existen Comunidades Autónomas que cuentan con Planes que, con carácter general, regulan las energías renovables (así, por ejemplo, y sin ánimo exhaustivo, véase Plan de Energía 2006-2015, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, (en <http://www20.gencat.cat>), y el Plan Energético de Galicia 2007-2012 (en <http://www.inega.es/inega/2007>); esto, sin embargo, contrasta con otras Comunidades en las que la planificación es de carácter sectorial, en el sentido de hacer referencia sólo a ciertas tecnologías (véase el Decreto 2/2011, de 20 de enero, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de la Bioenergía en Castilla y León, BOCYL de 26 de enero de 2011). Además, como criterio diferenciador, ciertas Comunidades Autónomas han regulado en esta materia a partir de una gran programación ambiental vinculada a la lucha contra el cambio climático o al desarrollo sostenible (en este grupo, ha de citarse el Plan Andaluz de Sostenibilidad Energética 2007-2013 PASENER, en <http://www.agenciaandaluzadelaenergia.es> o la Estrategia Extremeña de lucha contra el cambio climático, 2009-2012, aprobada por el Consejo de Gobierno de 20 de marzo de 2009) . En contraposición, algunas Autonomías han contado con una planificación energética general, de la que las energías renovables sólo son una pieza más (véase Decreto 96/2005, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Director Energético de las Islas Baleares, BO núm. 143, de 27 de septiembre).

<sup>40</sup> Específicamente, se trata de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía (BOJA núm. 70, de 10 de abril de 2007); Ley 1/2007, de 15 febrero, de fomento de las energías renovables e Incentivación del Ahorro y Eficiencia Energética de Castilla- La Mancha (DOCM núm. 55, de 13 de marzo); Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética en la Región de Murcia (BORM núm. 2, de 3 de enero de 2007). Para un estudio más detenido de estas normas, téngase en cuenta M. MORA RUIZ, “La Ordenación jurídica de las Energías Renovables: revisión en el marco de la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, de fomento de las energías renovables”...*op.cit.* pp. 179 a 185, y, en sobre la regulación andaluza, L. MELLADO RUIZ, (Coor), *Energías Renovables, Ahorro y Eficiencia Energética en Andalucía. Régimen Jurídico*, Ed. Atelier, Barcelona, 2012.

En segundo lugar, las leyes autonómicas aprobadas en el ámbito de las energías renovables procuran establecer una planificación específica del sector que, no obstante, depende claramente de la planificación territorial, imprimiéndole, pues, un carácter vinculante que en el nivel del Estado no es posible y que la separa cualitativamente de la planificación indicativa a la que antes nos referíamos<sup>41</sup>. Estas leyes también coinciden en la imposición de la obligación de obtener determinados certificados<sup>42</sup>, y en convertir el fomento de las energías renovables en el aspecto principal de la ordenación de estas energías en el nivel autonómico, de manera que la previsión de ayudas y subvenciones se encuentra institucionalizada como fórmula de actuación de las Administraciones autonómicas en este sector. En este sentido, el fomento como base de la política de generalización de las energías renovables autonómica, y entendido en el sentido más clásico de la actividad administrativa, se ha convertido en un elemento estructural del régimen jurídico de las energías renovables en el nivel autonómico, incluso en aquellas Comunidades que carecen de normas de cabecera ordenadoras del sector<sup>43</sup>.

En tercer lugar, algunas Comunidades Autónomas han dirigido sus regulaciones a la promoción de las instalaciones relativas a ciertas fuentes de energía, que han sido objeto de una normación más exhaustiva. En este sentido, habría que destacar las normas aprobadas en relación con la energía solar fotovoltaica, y, sobre todo, la energía eólica, teniendo en cuenta que estas instalaciones pueden disfrutar del régimen económico especial previsto en los

---

<sup>41</sup> Así, a modo de ejemplo, la Ley andaluza de fomento de las energías renovables establece que el Programa de Fomento de las Energías Renovables tendrá la consideración de *plan con incidencia en la ordenación del Territorio*, en los términos previstos por la Ley andaluza 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (art. 11.1). Además, la planificación territorial y la urbanística deben garantizar que los espacios vinculados a la generación y transporte de energías renovables previstos en las áreas preferentes contenidas en los programas territoriales se destinen a este uso preferentemente, aunque cabe la posibilidad de una ubicación alternativa (art. 11.3).

<sup>42</sup> Ténganse en cuenta art. 18 Ley 1/2007, de Castilla-La Mancha, que exige la certificación energética para acreditar y garantizar el mayor ahorro y eficiencia energética de una actividad, o el art. 26.1 de la Ley 7/2007, de Andalucía, que prevé la exigencia de “certificado energético”, como requisito imprescindible para los centros de consumo de energía enumerados en el precepto, para el caso de que superen un determinado nivel de consumo energético primario, fijado reglamentariamente, en función del sector de actividad del que se trate.

<sup>43</sup> Así, a modo de ejemplo, el Decreto 130/2013, de 23 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a empresas del sector Turístico y agroalimentario en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para la ejecución de instalaciones de energías renovables, tipo solar térmica y aprovechamiento de la biomasa, y la primera convocatoria para el ejercicio 2013 (*DO Extremadura* núm. 145, de 29 de julio), se sitúa en una línea más clásica del incentivo.

arts. 27 y ss. LSE (y reglamentos de desarrollo correspondiente). Desde esta perspectiva, no podemos dejar de hacer una mínima referencia a la reciente orientación que la producción de energía eléctrica a partir de tecnología eólica ha sufrido en el nivel autonómico, en la medida en que, en aras de la simplificación y liberalización del sector, y en consonancia con la Directiva de fomento de las energías renovables, se ha introducido una fase de concurso previo a la adjudicación de las autorizaciones definitivas para la implantación de instalaciones de esta tecnología a partir de la cual los órganos competentes de las Comunidades Autónomas adjudican potencia eólica o preseleccionan proyectos que, en un momento posterior, van a poder ponerse en marcha<sup>44</sup>.

Finalmente, no parece que las normas autonómicas consideradas favorezcan la generalización de dispositivos como las garantías de origen o los certificados verdes, en tanto que sistemas de apoyo que puedan dar lugar a un mercado de títulos administrativos, como tampoco parece contemplar las opciones de compensación estadística o de sistemas de apoyo entre Estados, de forma que, a pesar de algunas formulaciones novedosas, podríamos afirmar que la ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables en el nivel autonómico tiene un marcado carácter local, que la aleja de las nuevas posibilidades de fomento de estas energías que ofrece el Derecho Europeo. De nuevo, se hace necesario encontrar un punto de referencia en el nivel Estatal que conecte las exigencias de la política comunitaria en materia de energías renovables con la concreta orientación de las Comunidades Autónomas en este sector.

#### **IV. A MODO DE CONCLUSIÓN: ¿ESTAMOS ANTE UN SECTOR EN CRISIS?**

---

<sup>44</sup> Desde esta perspectiva es especialmente llamativa la previsión del Decreto 160/2010, de 16 de julio, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energía eólica, mediante parques eólicos en la Comunidad Autónoma de Extremadura (*DO* núm. 139, de 21 de julio) en relación con la exigencia de autorización previa como requisito para la autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación. Al respecto, el art. 6 del Decreto contempla la posibilidad de un procedimiento de concurrencia para otorgar la autorización previa que se resuelve por el órgano autonómico competente conforme a criterios como “el mayor impacto socioeconómico de las actuaciones propuestas...o el mayor fomento de la investigación y el desarrollo tecnológico...” e, incluso, se admite que este mayor impacto socioeconómico del proyecto se haya plasmado en un convenio con el Ayuntamiento correspondiente a efectos de proporcionar empleo en la zona (art. 4 en relación con los arts. 9 y 19 Decreto).

La ordenación jurídica de las energías renovables que se ha expuesto en los epígrafes anteriores plantea, a nuestro juicio, una serie de consideraciones que pueden abordarse desde una perspectiva ambiental, y, por otro lado, desde el actual contexto de liberalización de las actividades y servicios, en el marco de la ineludible situación de crisis económica.

Así, desde un planteamiento puramente ambiental, no puede cuestionarse la relevancia de la generalización del recurso a la energía procedente de fuentes renovables para lograr el objetivo ambiental de reducción de las emisiones de GEI. En este sentido, la concreta ordenación de este sector a la luz de la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento y del Consejo, de 23 de abril, de fomento de las energías renovables, nos ofrece la posibilidad de acudir a instrumentos diversos de los considerados de *orden y control* para atender a las exigencias de la tutela ambiental, permitiendo la colaboración entre sujetos públicos y privados para lograr el objetivo común de reducción de las emisiones de GEI<sup>45</sup>.

Junto a ello, quizás el problema fundamental que se está planteando es la situación de retroceso del régimen jurídico creado para la generalización de estas energías, atendiendo a cuestiones tan complejas como la sostenibilidad económica de las mismas. A nuestro juicio, si la componente ambiental forma parte irrenunciable de este sector, y ésta parece ser la orientación del Derecho Europeo, debe cuestionarse la situación creada por normas que desincentivan, en cierto modo, la inversión en la producción de energía a partir de fuentes renovables. En este sentido, haciéndonos eco del planteamiento de M. PRIEUR<sup>46</sup>, la finalidad del Derecho Ambiental debe ser un límite frente a las tendencias de liberalización y desregulación de los sectores económicos, en el entendido de que los objetivos ya conseguidos no pueden cuestionarse<sup>47</sup>; antes

---

<sup>45</sup> Estaríamos ante “la ampliación del elenco de instrumentos orientados a la protección ambiental”, tal y como ha señalado A. BETARNCOR, en “Nuevas tendencias del Derecho Ambiental. Perspectiva general introductoria”, en *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 25, 2010, p. 15. Compartimos por completo este planteamiento.

<sup>46</sup> M. PRIEUR, *El nuevo principio de «no regresión» en Derecho Ambiental*, Acto de Investidura del Grado de Doctor *Honoris Causa* en la Universidad de Zaragoza, Prensas Universitarias Zaragoza, 2010, pp. 65 a 69 y 115.

<sup>47</sup> Sin embargo, la cuestión es particularmente compleja si tenemos en cuenta que el fomento de las energías renovables puede quedar en un segundo lugar si las necesidades energéticas y sociales del país requieren otra política. Con ello queremos hacer referencia a la pugna entre el incentivo a las renovables y la ayuda a otros sectores energéticos no renovables, como el carbón, que siguen teniendo un lugar privilegiado en el Ordenamiento (piénsese, a modo de ejemplo, en el Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, por el que se establece el procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro y se modifica el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el

al contrario, estos objetivos deberán estar en la base de una constante evolución, estrechamente vinculada al nivel de tecnología disponible en un momento determinado, que se refuerza al partir del llamado principio de no regresión, o, en términos positivos, de progresión.

La consecuencia fundamental de lo expuesto no es sino el reconocimiento de la importancia e interés de la regulación de las energías renovables, en la que las exigencias de tutela ambiental legitiman la actuación de las Administraciones Públicas. La cuestión será, entonces, determinar la medida e intensidad de dicha actuación.

Esta última afirmación conecta con el segundo de los enfoques a los que nos referíamos, puesto que es necesario valorar la relación existente entre la regulación más reciente de las energías renovables y las exigencias de liberalización de actividades y servicios que nos vienen desde el Derecho Europeo. En este sentido, debemos insistir en la importancia económica del sector y, por tanto, en la oportunidad y conveniencia de racionalizar la producción de energía a partir de fuentes renovables, a través de una verdadera integración de procedimientos, ya que se ha generado una situación de ineficiencia del marco normativo, por efecto de la superposición de regulaciones que pueden llegar a desincentivar al promotor de la instalación, ante una situación clara de inseguridad jurídica.

Sin duda, el escenario es particularmente complejo en nuestro Ordenamiento, habida cuenta de la confluencia de Estado y Comunidades Autónomas en la regulación de estas energías y la dirección cuestionable de las normas estatales más recientes, que nos llevan a pensar en un cierto proceso de desmantelamiento del régimen existente, y una situación de crisis en la ordenación del sector que, sin embargo, debe orientarse al impulso decidido de la producción de energía procedente de estas fuentes, ante las exigencias del Derecho Europeo:

En nuestra opinión, la Directiva de Fomento de las Energías renovables es la referencia irrenunciable de la regulación energética y ambiental que ha de ordenar el sector, precisándose el establecimiento de un auténtico modelo de regulación de estas energías, a partir del cual superar las disfunciones que aquí se han descrito y con capacidad para asegurar el cumplimiento de los objetivos

---

mercado de producción de energía eléctrica, *BOE* núm.51, de 17 de febrero, en cuya virtud el operador del sistema puede restringir la producción de energía procedente de fuentes renovables).



ambientales, a fin de evitar la situación de inaplicación o paralización de la que debe ser una auténtica política de fomento de las energías renovables.

# LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina  
Eva Blasco Hedo

## Unión Europea

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de febrero de 2014*

[Decisión de la Comisión de 17 de diciembre de 2013, relativa a la notificación por parte del Reino de España del plan nacional transitorio a que se refiere el artículo 32 de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales. \(DOUE L352/53, de 24 de diciembre de 2013\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrera Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Temas Clave:** Emisiones Industriales; Plan nacional transitorio, España; Contaminación Atmosférica; Prevención y control integrados de la contaminación

### Resumen:

El plan nacional transitorio que España notificó a la Comisión, de conformidad con el artículo 32.5 de la Directiva 2010/75/UE, el 24 de noviembre de 2010, sobre emisiones industriales – prevención y control integrados de la contaminación- y de la Decisión de Ejecución 2012/115/UE de la Comisión, de 10 de febrero de 2012, por la que se establecen las normas relativas a los planes nacionales transitorios a que se hace referencia en la Directiva 2010/75/UE, que incluye las grandes instalaciones de combustión enumeradas en el anexo I de la decisión objeto de esta nota, no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 32, apartados 1, 3 y 4, de la Directiva 2010/75/UE y en la Decisión de Ejecución 2012/115/UE, y, por tanto, no es aceptada.

En consecuencia, se dispone que si España se propone aplicar un plan nacional transitorio al amparo del artículo 32.5 habrá de tomar todas las medidas necesarias para considerar, en una versión revisada del plan, los siguientes elementos:

-respecto a la instalación C.T. Litoral II ha de corregir el valor límite de emisión aplicado en el cálculo de su contribución al techo de SO<sub>2</sub> para 2016; la instalación no puede utilizar el valor límite de emisión de 800 mg/Nm<sup>3</sup> respecto al SO<sub>2</sub> a fin de calcular su contribución al techo del PNT para 2016, sobre la base del artículo 5.2, de la Directiva 2001/80/CE, ya que ese valor límite de emisión no se contempla en el artículo 32.3, párrafo segundo, de la Directiva 2010/75/UE;

-respecto a la instalación C.T. As Pontes: corregir el método aplicado para calcular su contribución al techo del PNT para 2016 respecto al SO<sub>2</sub>; esa contribución se calculará para el conjunto del período 2001-2010, bien sobre la base del índice mínimo de desulfuración, bien sobre la base de los valores límite de emisión;

-respecto a las instalaciones C.T. Anillares, La Robla II, Narcea I, Narcea II, Velilla I y Velilla II: corregir los valores límite de emisión aplicados para calcular su contribución al techo de los NO<sub>x</sub> para 2016; para que esas instalaciones puedan utilizar el valor límite de emisión de 1 200 mg/Nm<sup>3</sup>, el Reino de España deberá demostrar que el contenido volátil

anual medio de los combustibles sólidos utilizados en las instalaciones fue inferior al 10 % en los años de referencia considerados para el PNT;

-actualizar correctamente los techos de emisión totales de todos los años de acuerdo con los valores corregidos mencionados en los puntos anteriores;

-y, aclarar todas las cuestiones y completar los datos tal como se indica en el anexo II de la Decisión.

Resulta destinatario de la Decisión el Reino de España.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de febrero de 2014*

[Reglamento \(UE\) núm. 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural \(Feader\) y por el que se deroga el Reglamento \(CE\) núm. 1698/2005 del Consejo \(DOUE L 347/487, de 20 de diciembre de 2013\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Temas Clave:** Agricultura; Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural

**Resumen:**

Este Reglamento establece normas generales que rigen la ayuda de la Unión al desarrollo rural financiada por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural ("Feader"), establecido mediante el Reglamento (UE) núm.1306/2013. Fija los objetivos a los que debe contribuir la política de desarrollo rural y las correspondientes prioridades de la Unión en materia de desarrollo rural. Traza el contexto estratégico de la política de desarrollo rural y define las medidas que deben ser adoptadas para ejecutar la política de desarrollo rural. Además establece normas sobre programación, trabajo en red, gestión, seguimiento y evaluación con arreglo a responsabilidades compartidas entre los Estados miembros y la Comisión, y establece las normas para garantizar la coordinación del Feader con otros instrumentos de la Unión. De tal modo que, viene a complementar lo dispuesto en la segunda parte del Reglamento (UE) núm. 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Así se dispone que la ayuda al desarrollo rural, incluidas las actividades en el sector alimentario, así como en el sector no alimentario y en el forestal, contribuirá a lograr los siguientes objetivos: fomentar la competitividad de la agricultura; garantizar la gestión sostenible de los recursos naturales y la acción por el clima; y, lograr un desarrollo territorial equilibrado de las economías y comunidades rurales incluyendo la creación y conservación del empleo.

Los objetivos de desarrollo rural, que contribuyen a la Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, se enmarcarán en las seis prioridades siguientes de desarrollo rural de la Unión, que reflejan los objetivos temáticos correspondientes del MEC:

- 1) Fomentar la transferencia de conocimientos e innovación en los sectores agrario y forestal y en las zonas rurales, haciendo especial hincapié en: a) fomentar la innovación, la cooperación y el desarrollo de la base de conocimientos en las zonas rurales; b) reforzar los lazos entre la agricultura, la producción de alimentos y la silvicultura, por una parte, y la investigación y la innovación, por otra, para, entre otros fines, conseguir una mejor gestión y mejores resultados medioambientales; c) fomentar el aprendizaje permanente y la formación profesional en el sector agrario y el sector forestal.
- 2) Mejorar la viabilidad de las explotaciones agrarias y la competitividad de todos los tipos de agricultura en todas las regiones, y promover las tecnologías agrícolas innovadoras y la

gestión forestal sostenible, haciendo especial hincapié en: a) mejorar los resultados económicos de todas las explotaciones y facilitar la reestructuración y modernización de las mismas, en particular con objeto de incrementar su participación y orientación hacia el mercado, así como la diversificación agrícola; b) facilitar la entrada en el sector agrario de agricultores adecuadamente formados, y en particular el relevo generacional.

3) Fomentar la organización de la cadena alimentaria, incluyendo la transformación y comercialización de los productos agrarios, el bienestar animal y la gestión de riesgos en el sector agrario.

4) Restaurar, preservar y mejorar los ecosistemas relacionados con la agricultura y la silvicultura.

5) Promover la eficiencia de los recursos y fomentar el paso a una economía baja en carbono y capaz de adaptarse al cambio climático en los sectores agrario, alimentario y forestal.

6) Fomentar la inclusión social, la reducción de la pobreza y el desarrollo económico en las zonas rurales.

El Feader intervendrá en los Estados miembros por medio de programas de desarrollo rural. Estos programas aplicarán una estrategia encaminada a cumplir las prioridades de desarrollo rural de la Unión a través de una serie de medidas, definidas en el título III del Reglamento. La ayuda del Feader se solicitará para la consecución de los objetivos de desarrollo rural perseguidos a través de las prioridades de la Unión. Por su parte, los Estados miembros podrán presentar bien un programa único para todo su territorio, bien un conjunto de programas regionales. Alternativamente, en casos debidamente justificados, podrán presentar un programa nacional y un conjunto de programas regionales.

Por lo tanto, los Estados tienen la posibilidad de incluir en sus programas de desarrollo rural subprogramas temáticos a fin de responder a necesidades específicas en ámbitos de especial importancia para ellos. Los subprogramas temáticos deben referirse, entre otras cosas, a los jóvenes agricultores, las pequeñas explotaciones, las zonas de montaña, la creación de cadenas de distribución cortas, las mujeres de las zonas rurales y la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, así como la biodiversidad. Los subprogramas temáticos deben prever también la posibilidad de contribuir a la reestructuración de sectores agrícolas con una fuerte repercusión en el desarrollo de las zonas rurales. Para cada programa ha de quedar determinado su ámbito y concreto objetivo, así como describir una estrategia coherente.

**Normas Afectadas:** queda derogado el Reglamento (CE) núm.1698/2005

**Entrada en Vigor:** el mismo día de su publicación

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de febrero de 2014*

[Reglamento \(UE\) núm. 1293/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo al establecimiento de un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima \(LIFE\) y por el que se deroga el Reglamento \(CE\) núm. 614/2007. \(DOUE L347/185, de 20 de diciembre de 2013\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Temas Clave:** Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima

### **Resumen:**

Mediante este Reglamento se procede al establecimiento de un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima que abarcará el período entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020 («Programa LIFE»).

Para el Programa LIFE se fija que tendrá, en particular, los objetivos generales siguientes:

- a) contribuir a la transición hacia una economía eficiente en el uso de los recursos, hipocarbónica y resiliente ante el clima, y a la protección y mejora de la calidad del medio ambiente, así como a frenar e invertir la pérdida de biodiversidad, incluyendo el apoyo a la red Natura 2000 y abordando la degradación de los ecosistemas;
- b) mejorar el desarrollo, la aplicación y la ejecución de la política y la legislación medioambientales y climáticas de la Unión, y catalizar y fomentar la incorporación e integración de los objetivos medioambientales y climáticos en otras políticas de la Unión y en la práctica de los sectores público y privado, incluso aumentando su capacidad;
- c) apoyar una mejor gobernanza medioambiental y climática a todos los niveles, incluyendo una mayor participación de la sociedad civil, las ONG y los agentes locales;

Objetivos a seguir los establecidos, como instrumento para que el Programa LIFE contribuya al desarrollo sostenible y al logro de los objetivos y metas de la Estrategia Europa 2020 y de las estrategias y planes pertinentes de la Unión en materia de medio ambiente y clima.

En cuanto a su rendimiento, será evaluado en relación con los siguientes indicadores:

-en cuanto al objetivo general primero, las mejoras medioambientales y climáticas atribuibles al mismo; en relación con el objetivo de contribuir al freno y a la inversión de la pérdida de biodiversidad, las mejoras medioambientales atribuibles a este se medirán por referencia al porcentaje restaurado o gestionado adecuadamente de la red Natura 2000, la superficie y el tipo de ecosistemas restaurados, y el número y tipo de hábitats y especies considerados cuyo estado de conservación mejore;

-en lo que se refiere a los objetivos relacionados con el desarrollo y la aplicación de la política medioambiental, el número de intervenciones desarrolladas o emprendidas en aplicación de planes, programas o estrategias con arreglo a la política y la legislación medioambientales y climáticas de la Unión, y el número de intervenciones idóneas para su reproducción o transferencia;

-en lo que se refiere a los objetivos generales relacionados con la incorporación e integración, el número de intervenciones que logren sinergias con otros programas de financiación de la Unión, o que se integren en ellos, o se incorporen en la práctica del sector público o privado;

- y, en lo que se refiere al objetivo general relativo a la gobernanza medioambiental, el número de intervenciones para garantizar la mejor gobernanza, difusión de información y sensibilización sobre los aspectos medioambientales y climáticos.

La dotación financiera para la ejecución del Programa LIFE durante el período comprendido entre 2014 y 2020 ascenderá a 3.456.655.000 euros en precios corrientes, que representa el 0,318 % del volumen total de los créditos de compromiso a que se refiere el Reglamento (UE) núm. 1311/2013.

A su vez, el Programa será llevado a cabo mediante dos subprogramas, como es el subprograma de Medio Ambiente, que consistirá en tres áreas prioritarias: medio ambiente y eficiencia en el uso de los recursos, naturaleza y biodiversidad, y, gobernanza e información medioambientales; el subprograma de Acción por el Clima con las siguientes áreas prioritarias: mitigación del cambio climático, adaptación al cambio climático, y, gobernanza e información climáticas. Al mismo tiempo para cada una de las áreas prioritarias se establece una serie de objetivos específicos.

Por los demás se fija cuales son las formas jurídicas que puede adoptar la financiación y su régimen jurídico

**Normas Afectadas:** Queda derogado el Reglamento (CE) núm. 614/2007 con efectos a partir del 1 de enero de 2014

**Entrada en Vigor:** A los tres días de su publicación oficial

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de febrero de 2014*

[Reglamento \(UE\) núm. 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2013 sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos \(CE\) núm. 1954/2003 y \(CE\) núm. 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamento \(CE\) núm. 2371/2002 y \(CE\) núm. 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo. \(DOUE L 354/22, de 28 de diciembre de 2013\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental

**Temas Clave:** Política Pesquera Común; Pesca

### **Resumen:**

Mediante este Reglamento se establece la nueva Política Pesquera Común, que abarca a: la conservación de los recursos biológicos marinos y la gestión de la pesca y de las flotas que explotan dichos recursos; en el marco de las medidas comerciales y financieras de apoyo a la aplicación de la Política a los recursos biológicos de agua dulce y la acuicultura, así como la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura.

Una Política que habrá de garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios. Además, la misma aplicará el principio de precaución a la gestión pesquera y procurará asegurar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible. Y, como medio para lograr el objetivo de restablecimiento y mantenimiento progresivo de las poblaciones de peces por encima de unos niveles de biomasa capaces de producir el rendimiento máximo sostenible, el índice de explotación del rendimiento máximo sostenible se alcanzará, si ello es posible, en 2015, y de forma progresiva y paulatina, a más tardar en 2020 para todas las poblaciones. Así mismo, la Política aplicará a la gestión de la pesca un enfoque ecosistémico; ello con el fin de garantizar que las actividades pesqueras tengan un impacto negativo mínimo en el ecosistema marino, y se esforzará por garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura eviten la degradación del medio marino; contribuirá a la recogida de datos científicos; y deberá atender a objetos concretos que son especificados en el propio Reglamento. Todo ello regido bajo los principios de buena gobernanza.

Fijados los principios, objetivos y criterios, en el Reglamento se recoge todo un conglomerado de prescripciones referidas al acceso a las aguas, tipos de medidas de conservación; establecimiento de zonas de recuperación de las poblaciones de peces; principios, objetivos y contenido de los planes plurianuales; a la prevención y minimización de capturas no deseadas; a la adopción de medidas de urgencia; obligaciones de desembarque; ajuste y gestión de la capacidad pesquera, y un largo etcétera.

**Normas Afectadas:** se derogan el Reglamento (CE) núm. 2371/2002; la Decisión 2004/585/CE con efecto a partir de la entrada en vigor de las normas adoptadas en virtud del artículo 45, apartado 4 del Reglamento; así como el Reglamento (CE) núm. 639/2004.

Se suprime el artículo 5 del Reglamento (CE) núm 1954/2003 del Consejo; y en se añade un apartado en el artículo 105 del Reglamento (CE) núm. 1224/2009

**Entrada en Vigor:** al día siguiente de su publicación; con plenos efectos a partir del primero de enero de 2014

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de febrero de 2014*

[Decisión núm. 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de noviembre de 2013 relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 “Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta”. \(DOUE L 254/171, de 28 de diciembre de 2013\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Temas Claves:** Medio Ambiente; Programa general de acción

### **Resumen:**

Se procede a la adopción de un Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente (en lo sucesivo, «VII Programa de Medio Ambiente» o «VII PMA»), tal como se establece en el anexo de la Decisión, para el período que finaliza el 31 de diciembre de 2020. Con los objetivos prioritarios siguientes:

- proteger, conservar y mejorar el capital natural de la Unión;
- convertir a la Unión en una economía hipocarbónica, eficiente en el uso de los recursos, ecológica y competitiva;
- proteger a los ciudadanos de la Unión frente a las presiones y riesgos medioambientales para la salud y el bienestar;
- maximizar los beneficios de la legislación de medio ambiente de la Unión mejorando su aplicación;
- mejorar la base de conocimientos e información de la política de medio ambiente de la Unión;
- asegurar inversiones para la política en materia de clima y medio ambiente y abordar las externalidades medioambientales;
- intensificar la integración medioambiental y la coherencia entre políticas;
- aumentar la sostenibilidad de las ciudades de la Unión;
- y, reforzar la eficacia de la Unión a la hora de afrontar los desafíos medioambientales y climáticos a nivel internacional.

Programa que se basará en el principio de cautela, en los principios de acción preventiva, de corrección de la contaminación en su origen y de que quien contamina paga; además de que contribuirá a un nivel elevado de protección del medio ambiente y a la mejora de la calidad de vida y el bienestar de los ciudadanos.

Todas las medidas, actuaciones y metas establecidas en el Programa serán propuestas y serán de aplicación conforme a los principios de una normativa inteligente y, cuando resulte apropiado, se someterán a una evaluación de impacto completa.

Las instituciones comunitarias y los Estados miembros serán responsables de la adopción de las medidas adecuadas para la consecución de los objetivos prioritarios establecidos en el Programa. Se actuará teniendo debidamente en cuenta los principios de atribución, de subsidiariedad y de proporcionalidad. Así la Comisión velará por que se efectúe un

seguimiento de la aplicación de los aspectos pertinentes del Programa en el contexto del proceso de seguimiento periódico de la Estrategia Europa 2020. Este proceso se basará en los indicadores de la Agencia Europea del Medio Ambiente sobre el estado del medio ambiente así como en los indicadores utilizados para seguir los avances hacia el cumplimiento de los objetivos y la legislación existentes en materia de clima y medio ambiente, por ejemplo en relación con el clima y la energía, la biodiversidad y las metas propuestas de eficiencia en el uso de los recursos.

**Entrada en Vigor:** a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de febrero de 2014*

### [Decisión de Ejecución de la Comisión de 9 de enero de 2014 sobre el reconocimiento del Régimen del HVO diesel renovable para la comprobación del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad RED para biocarburantes para demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad de conformidad con las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo \(DOUE L 5/3, de 10 de enero de 2014\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Temas Clave:** Biocarburantes; Sostenibilidad

#### **Resumen:**

Dado que tanto la Directiva relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, como la Directiva relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo establecen criterios de sostenibilidad para los biocarburantes; cuando los biocarburantes y biolíquidos se tengan en cuenta para los fines del artículo 17.1 a), b) y c) de la directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, los Estados han de exigir a los agentes económicos que demuestren que los biocarburantes y los biolíquidos cumplen los criterios de sostenibilidad enunciados en la Directiva 2009/28/CE.

Si bien, cuando un agente económico presente datos obtenidos en el marco de un régimen voluntario reconocido por la Comisión, dentro del alcance contemplado por dicha decisión de reconocimiento, el Estado miembro no debe obligar al proveedor a proporcionar otras pruebas del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad.

La solicitud de reconocimiento de que el régimen «Régimen del HVO diésel renovable para la comprobación del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad RED para biocarburantes» demuestra que las partidas de biocarburante cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE. El régimen puede cubrir todas las materias primas adecuadas para el biodiésel de tipo HVO (incluidos aceite de palma en bruto, aceite de colza, aceite de soja y grasas animales) y tiene un alcance global. El régimen abarca toda la cadena de suministro, desde la producción de la materia prima a la distribución de biocarburantes. Una vez reconocido, el régimen debe estar disponible para consulta en la plataforma de transparencia creada conforme a la Directiva 2009/28/CE. Deberán tenerse en cuenta consideraciones relativas a la sensibilidad comercial, lo que puede dar lugar a que la publicación del régimen sea solo parcial.

Así se afirma que el citado régimen demuestra que las partidas de biocarburantes cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 17, apartados 3, 4 y 5 de la Directiva 2009/28/CE y en el artículo 7 *ter*, apartados 3, 4 y 5 de la Directiva 98/70/CE. El régimen incluye también datos precisos a los efectos del artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2009/28/CE y del artículo 7 *ter*, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE. Además, el régimen podrá utilizarse para la demostración del cumplimiento del artículo 7 *quater*,

apartado 1, de la Directiva 98/70/CE y del artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2009/28/CE.

**Entrada en Vigor:** entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación. Previendo que será válida durante un período de cinco años

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de febrero de 2014*

[Decisión de Ejecución de la Comisión de 20 de diciembre de 2013, que corrige el anexo II de la Decisión de Ejecución 2012/707/UE, por la que se establece un formato común para la presentación de la información prevista en la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos. \(DOUE L-10/18, de 15 de enero de 2014\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Temas Clave:** Animales; Animales utilizados con fines científicos

### **Resumen:**

Se procede a la modificación del anexo II de la Decisión de Ejecución 2013/707/CE puesto que se han identificado una serie de errores. En concreto, el diagrama de flujo que dicho anexo indica, erróneamente, que las categorías “ensayos de toxicidad y otros ensayos de seguridad requeridos por la legislación” y “requisitos legislativos” se aplica sólo a la subcategoría de ensayos de toxicidad y otros ensayos de seguridad, incluida la farmacología, y no a todas las demás subcategorías de utilización reglamentaria y producción por rutina, por tipos. Así, se modifica dicho diagrama a fin de efectuar más hincapié en este particular. De modo que se modifica el título de la categoría “ensayos por imposición legislativa” y se introducen otros cambios. Cambios en un anexo que consiste en un diagrama de flujos, denominado parte A, y en unas instrucciones detalladas para presentar los datos estadísticos sobre la utilización de animales para fines científicos en el marco del artículo 54.2 de la Directiva 2010/63/UE.

Resultan ser los destinatarios de la Decisión los Estados miembros.

**Normas Afectadas:** Se corrige el anexo segundo de la Decisión de Ejecución 2012/707/CE

**Documento adjunto:** 

## Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de febrero de 2014*

### [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. \(BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2013\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Energía eléctrica; Autorizaciones; Producción de energía; Consumidores y Usuarios; Tarifas; Servidumbres; Energías renovables

#### **Resumen:**

Esta norma concibe el suministro de energía eléctrica como un servicio de interés general. Esencialmente se fundamenta en la necesidad de adaptarse a los cambios fundamentales que se han producido desde la aprobación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, uno de cuyos hitos viene representado por la elevada penetración de las tecnologías de generación eléctrica renovables y, sobre todo, por la acumulación de desequilibrios anuales entre ingresos y costes del sistema eléctrico, lo que ha provocado la aparición de un déficit estructural y una deuda acumulada que supera los veintiséis mil millones de euros. Esta inestabilidad financiera, unida a la dispersión normativa existente en un sector económico tan relevante, ha llevado al legislador a aprobar esta nueva ley, que implica una reforma global del sector, basada en un nuevo régimen de ingresos y gastos del sistema eléctrico.

De conformidad con su art. 1, esta ley tiene por objeto “establecer la regulación del sector eléctrico con la finalidad de garantizar el suministro de energía eléctrica, y de adecuarlo a las necesidades de los consumidores en términos de seguridad, calidad, eficiencia, objetividad, transparencia y al mínimo coste”.

La ley está conformada por ochenta artículos y se estructura en diez títulos, veinte disposiciones adicionales, dieciséis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y seis disposiciones finales.

El título I contiene las disposiciones generales en donde se establece el objeto y las finalidades de la norma; el régimen de actividades; se clarifica la distribución de competencias entre las distintas Administraciones Públicas y se regulan los aspectos básicos de la planificación eléctrica así como su necesaria coordinación con los planes urbanísticos.

En el título II se regula la ordenación del suministro. En primer lugar, se definen los sujetos: productores, operador del mercado y del sistema, transportistas, distribuidores, comercializadores, consumidores y gestores de cargas del sistema. En segundo lugar, y en relación a la garantía de suministro, se refuerza el papel de la Administración General del Estado, en cuanto titular último de la garantía y seguridad de suministro energético. En tercer lugar, se regula el funcionamiento del sistema eléctrico en términos similares a los regulados en la Ley 54/1997. Destaca en este título la regulación del autoconsumo de energía eléctrica; la aplicación de un régimen específico a las actividades para el suministro

de energía eléctrica en territorios no peninsulares; y los intercambios intracomunitarios e internacionales de electricidad.

El título III desarrolla el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema por el que se entiende la capacidad para satisfacer la totalidad de los costes del mismo. Se definen los ingresos del sistema eléctrico y sus costes; se establecen dos principios fundamentales: por una parte, que los ingresos del sistema serán suficientes para satisfacer la totalidad de los costes del sistema eléctrico, y por otra, que para mantener los techos de costes e ingresos, toda medida normativa en relación con el sector eléctrico que suponga un incremento de costes para el sistema eléctrico o una reducción de ingresos deberá incorporar una reducción equivalente de otras partidas de costes o un incremento equivalente de ingresos que asegure el equilibrio del sistema. Además, con carácter anual, se aprobará una previsión de la evolución de las diferentes partidas de ingresos y costes del sistema eléctrico para los siguientes seis años.

En este título, resulta novedosa la regulación de los precios voluntarios para el pequeño consumidor, que serán únicos en todo el territorio español. Destaca además la regulación de los desajustes temporales entre ingresos y costes del sistema.

El título IV regula la producción de energía eléctrica. Se eliminan los conceptos diferenciados de régimen ordinario y especial. Una de las principales novedades introducidas en esta ley es la regulación del cierre temporal de instalaciones de producción, el cual, estará sometido al régimen de autorización administrativa previa. Igualmente, se regulan en este título los aprovechamientos hidráulicos necesarios para la producción de energía eléctrica y, el sistema de ofertas en el mercado diario, con la particularidad de que todas las unidades de producción deben realizar ofertas al mercado, incluidas las del extinto régimen especial. Completan este título la regulación de la demanda y contratación de la energía, los derechos y obligaciones de los productores de energía eléctrica, así como el registro de régimen retributivo específico.

En el título V se contemplan la gestión económica y técnica del sistema. El título VI regula la actividad de transporte de energía eléctrica y el VII la de distribución. El suministro de energía eléctrica se regula en el título VIII, que se subdivide en dos capítulos. El primero referido al suministro de los usuarios y a la gestión de la demanda eléctrica, además de incluirse los derechos y obligaciones de las empresas comercializadoras, el servicio de recarga energética, y la gestión de la demanda, y los planes de ahorro y eficiencia energética. En su capítulo II se regula la calidad del suministro.

El título IX contiene el régimen de autorizaciones, expropiación y servidumbres. Finalmente, el título X regula el régimen de inspecciones, infracciones y sanciones.

Concluimos este comentario con una breve referencia a la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que hasta ahora estaban incluidas en el régimen especial de producción de energía eléctrica, a través de una regulación singular ligada a la potencia y a su tecnología. La aprobación de esta nueva ley supone un cambio radical, en el sentido de que se abandonan los conceptos diferenciados de régimen ordinario y especial. Las instalaciones se van a regular de manera análoga al resto de las tecnologías que se integran en el mercado, y, en todo caso, por razón de su tecnología e implicaciones en el sistema, en lugar de por su potencia.

Su régimen retributivo se basará en la necesaria participación en el mercado de estas instalaciones, complementando los ingresos de mercado con una retribución regulada específica que les permita competir con el resto en nivel de igualdad. Este nuevo marco normativo se basa en lo que la Exposición de Motivos denomina principio de “rentabilidad razonable”, que conlleva la revisión de los parámetros retributivos cada seis años para cumplir con el citado principio. Sin embargo, la ley prevé la posibilidad, con carácter excepcional, de establecimiento de nuevos regímenes retributivos específicos para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables, “cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos energéticos derivados de Directivas europeas u otras normas del Derecho de la Unión europea o cuando su introducción suponga una reducción del coste energético y de la dependencia energética exterior”.

A través de la Disposición final tercera de esta nueva norma, y de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, aprobará un real decreto de regulación del régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del citado real decreto-ley.

**Entrada en vigor:** 28 de diciembre de 2013

**Normas afectadas:**

1. Quedan derogados expresamente:

- a) La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, salvo las disposiciones adicionales sexta, séptima, vigésima primera y vigésima tercera, y sin perjuicio de lo previsto en la disposición final tercera de la presente ley.
- b) El artículo 24 del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.
- c) La disposición adicional primera del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.
- d) La disposición adicional decimoquinta del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- e) Los artículos 3 y 4 del Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero.
- f) Con efectos desde el 19 de octubre de 2013, la Ley 15/2013, de 17 de octubre, por la que se establece la financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de determinados costes del sistema eléctrico, ocasionados por los incentivos económicos para el fomento a la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables y se concede un crédito extraordinario por importe de 2.200.000.000 de euros en el presupuesto del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.
- g) La disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.
- h) El artículo 83 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

2. Asimismo, quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

-Modificación del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico: Se modifica la disposición transitoria tercera 2.

-Modificación de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética: Se modifica la Disposición adicional 2.

**Documento adjunto:** 

## Autonómica

### Aragón

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de febrero de 2014*

#### Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental. (BOA núm. 5, de 9 de enero de 2014)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Administración ambiental; Eficacia en la gestión medioambiental; Simplificación de trámites administrativos; Información ambiental; Tramitación, resolución y emisión de informes

#### **Resumen:**

A través de esta norma se constata el papel decisivo de una administración ambiental especializada que ha ido adquiriendo una destacada relevancia en la toma de decisiones sobre la viabilidad de los planes, proyectos y actividades que forman parte de la actividad económica de Aragón; lo que ha aconsejado su continuidad como entidad de derecho público.

Responde a los nuevos y variados retos que se plantean a nivel económico y social, lo que exige una respuesta adecuada a la constante actualización de la normativa medioambiental. Esta situación tiene especial importancia en el contexto normativo de la legislación sobre contratos del sector público, administración electrónica, necesidad de realizar una simplificación administrativa, y de mejorar permanentemente la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la información ambiental.

La presente ley se enmarca dentro de la línea de agilización administrativa de las normas ambientales. Dentro de su capítulo I, Disposiciones generales y ámbito competencial, destacamos el contenido de su art. 3 que define el ámbito competencial propio del Instituto y remite al anexo Único para enumerar, con suficiente grado de detalle, el listado de procedimientos administrativos e informes ambientales que forman parte del ámbito competencial específico del Instituto, la legislación general que resulta de aplicación a cada procedimiento o informe, el plazo de resolución, sentido del silencio y órgano administrativo competente para su resolución o emisión. El referido anexo Único podrá ser modificado por Decreto en los términos que establece la disposición final primera del texto, si bien, en aspectos tales como el plazo máximo para resolver los procedimientos administrativos o el sentido del silencio administrativo, entre otros, deberá respetarse en todo caso los límites que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El resto de los Capítulos se destinan a la regulación de los órganos directivos, régimen de personal, régimen de contratación y patrimonial, régimen económico y financiero.

Destacamos la DA 4ª sobre integración de los medios telemáticos en la actividad de gestión del Instituto.

**Entrada en vigor:** 10 de enero de 2014

**Normas afectadas:**

Queda derogada la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, y, en particular, el Decreto 346/2011, de 14 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la composición del Consejo de Dirección del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

**Documento adjunto:** 

## Galicia

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de febrero de 2014*

### [Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia. \(DOG núm. 4, de 8 de enero de 2014\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Caza; Recursos y espacios cinegéticos; Ejercicio de la caza; Responsabilidad por daños; Protección y conservación

#### **Resumen:**

La superficie cinegética de Galicia comprende más del 80 % del territorio gallego, lo que nos da la idea del interés que la caza despierta en esta Comunidad. Esta actividad, sin abandonar su condición deportiva y lúdica, va ganando peso en su función social y ambiental. El legislador, consciente de los cambios que han experimentado las circunstancias en las que se practica, ha optado por la aprobación de una nueva ley basada en el ejercicio de una caza más responsable, más sostenible y más ética; con especial empeño en que se realice en condiciones de máxima seguridad para personas y bienes.

La ley se estructura en seis títulos, noventa y siete artículos, cinco disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

En el título I se enuncian los objetivos y la orientación a la que se ordena la regulación de la caza en Galicia. Su objeto es regular el ejercicio de la caza en la Comunidad con la finalidad de proteger, conservar, fomentar y aprovechar ordenadamente sus recursos cinegéticos de modo compatible con el equilibrio natural y los distintos intereses afectados. Se define la acción de cazar, se determinan los ejemplares que pueden ser objeto de caza y se aclara el derecho de propiedad sobre las piezas de caza.

En el título II, “Clasificación de terrenos”, se insiste en el dimensionamiento adecuado de los espacios cinegéticos como presupuesto básico para su gestión, clasificando el territorio de la Comunidad en terrenos cinegéticos y no cinegéticos. Los primeros se dividen a su vez en terrenos sometidos a régimen común (zonas libres y zonas de exclusión) y terrenos sometidos a régimen especial (terrenos cinegéticos ordenados (tecores), reservas de caza, terrenos cinegético-deportivos, explotaciones cinegéticas comerciales). Se destaca la inclusión entre los terrenos no cinegéticos de los refugios de fauna, que son, por su propia naturaleza, espacios incompatibles con la práctica de la caza; así como las zonas habitadas, las áreas industriales y otros terrenos no cinegéticos que sean declarados como tales.

En el capítulo III de este mismo título se definen los cercados y sus clases. El capítulo IV se destina a las zonas de seguridad y en el quinto se regulan las zonas de adiestramiento y de caza permanente y señalización de los espacios cinegéticos.

El título III contempla el interés de la ley en una ordenación técnicamente rigurosa para la protección y defensa de los valores naturales de la caza, profundizando en los valores de sostenibilidad de las poblaciones y el entorno, y de la puesta en valor de la caza como recurso económico.

El título IV, “Ejercicio de la caza”, contempla cuantos elementos congrega la actividad cinegética: el cazador, los perros, las armas y sus municiones, la vigilancia en la caza y la responsabilidad derivada de la caza o de las especies objeto de la acción venatoria. Este título presenta novedades que conviene destacar: define al cazador de un modo pormenorizado y preciso, establece los requisitos para el ejercicio de la caza, las licencias y la prohibición de usos de armas y municiones inapropiadas para un ejercicio deportivo y cabal de la caza. Pone especial empeño en la seguridad en la caza, para que su ejercicio no sea causa de problemas para los propios cazadores ni para otras personas o sus bienes.

Adquiere una significación especial la problemática que provocan los daños que causan las especies silvestres no solo en el ámbito agrario sino también en el de la circulación vial. Las normas de seguridad en la caza pasan de ser recomendaciones a convertirse en obligaciones legales. Se establece la responsabilidad personal del cazador por los daños que pudiese causar durante el desarrollo de la acción de caza. Los tecores, como titulares de los derechos cinegéticos, mantienen la responsabilidad por los daños que causan las especies cinegéticas, pero, en el marco de las competencias propias de la Comunidad Autónoma, la ley reclama un reparto más equilibrado y equitativo de esta responsabilidad patrimonial y anuncia la creación de un Fondo de Corresponsabilidad para ese fin. Se da un cambio importante en lo que respecta a la vigilancia privada en la caza, la cual es incentivada por los poderes públicos.

El título V “Entidades colaboradoras y órganos consultivos”, contempla y estructura la necesaria participación de los sectores sociales en todo cuanto concierne al mundo de la caza.

En el título VI se regula el régimen sancionador, señalándose, como principal novedad, un aumento en el cómputo de los plazos de prescripción, el establecimiento de un completo catálogo de medidas cautelares, el incremento de tipos infractores y la posibilidad de graduar la sanción por tramos.

**Entrada en vigor:** 28 de enero de 2014

### **Normas afectadas:**

Queda derogada la Ley 4/1997, de 25 de junio, de caza de Galicia, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente ley.

**Documento adjunto:** 

# JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
Manuela Mora Ruiz  
J. José Pernas García

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de febrero de 2014*

### [Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Cuarta\) de 23 de enero de 2014, asunto C-537/11, Mattia Manzi y Compagnia Naviera Orchestra contra Capitaneria di Porto di Genova](#)

**Autor:** J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** transporte marítimo; Directiva 1999/32/CE - Convenio Marpol 73/78 - Anexo VI - Contaminación de la atmósfera por los buques - Buques de pasajeros que prestan servicios regulares - Buques de crucero - Contenido máximo en azufre de los combustibles para uso marítimo - Validez.

#### **Resumen:**

Se plantea en este caso una petición de decisión prejudicial sobre la interpretación de determinados artículos de la Directiva 1999/32/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos. Esa petición se ha presentado en el marco de un litigio entre el Sr. Manzi y la Compagnia Naviera Orchestra, por una parte, y la Comandancia del puerto de Génova (Italia)], por otra, acerca de una sanción administrativa que les fue impuesta por inobservancia del contenido máximo de azufre de los combustibles para uso marítimo.

El Tribunal remitente pregunta en primer término si un buque de crucero, como el referido en el litigio principal, entra en el ámbito de aplicación del artículo 4 *bis*, apartado 4, de la Directiva 1999/32, en relación con el criterio de los «servicios regulares» enunciado en el artículo 2, punto 3 *octavo*, de esa Directiva. El TJUE considera que sí entra en el ámbito de aplicación de la Directiva 1999/32, “a condición de que realice cruceros, con o sin escalas, que terminan en el puerto de salida o en otro puerto, siempre que esos cruceros se organicen con una frecuencia determinada, en fechas específicas, y en principio con horas de salida y de llegada precisas, pudiendo los interesados elegir libremente entre los diferentes cruceros ofrecidos, lo que incumbe verificar al tribunal remitente” (ap. 35).

El tribunal remitente pregunta también cuál es la incidencia del anexo VI del Convenio MARPOL en el alcance del artículo 4 *bis*, apartado 4, de la Directiva 1999/32, en relación con el principio de Derecho internacional general que exige que los acuerdos internacionales sean ejecutados e interpretados de buena fe. El TJUE se opone a la interpretación del Derecho derivado comunitaria a la luz de un convenio internacional, como el MARPOL, del que no forman parte algunos de los Estados miembros de la UE.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“43 El anexo VI fue insertado en el Convenio Marpol 73/78 por el Protocolo de 1997. Contiene en particular la regla 14, cuyo punto 1 prevé que el contenido de azufre de todo fueloil utilizado a bordo de los buques no excederá del 4,5 % masa/masa.

44 La Directiva 1999/32 prevé en su artículo 4 *bis*, apartado 4, que el contenido en azufre de los combustibles para uso marítimo no debe superar el 1,5 % en masa. Ni ese artículo ni ninguna otra disposición de esa Directiva remite al anexo VI en lo referido al contenido máximo de azufre.

45 El Tribunal de Justicia ya ha juzgado que, aunque la Unión no esté vinculada por un acuerdo internacional, el hecho de que todos los Estados miembros sean partes contratantes en éste puede tener consecuencias para la interpretación del Derecho de la Unión, en especial de las disposiciones de Derecho derivado que entren en el ámbito de aplicación de ese acuerdo. Por tanto, incumbe al Tribunal de Justicia interpretar esas disposiciones tomando en consideración este último (véase en ese sentido la sentencia Intertanko y otros, antes citada, apartados 49 a 52).

46 En consecuencia, esa jurisprudencia no puede transponerse a un acuerdo internacional en el que sean partes contratantes sólo algunos Estados miembros, mientras que otros Estados miembros no lo son.

47 En efecto, interpretar disposiciones de Derecho derivado en relación con una obligación impuesta por un acuerdo internacional que no vincule a todos los Estados miembros equivaldría a extender el alcance de esa obligación a los Estados miembros que no sean parte contratante en dicho acuerdo. Sin embargo, esos últimos Estados miembros deben ser considerados «terceros Estados» respecto a dicho acuerdo. Pues bien, esa extensión sería contraria al principio de Derecho internacional general del efecto relativo de los tratados, según el cual los tratados no deben perjudicar ni beneficiar a terceros Estados (*«pacta tertiis nec nocent nec prosunt»*).

48 Ahora bien, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que el propio Tribunal está obligado a respetar dicho principio porque éste constituye una norma de Derecho consuetudinario internacional, que como tal vincula a las instituciones de la Unión y forma parte del ordenamiento jurídico de ésta (véase en ese sentido la sentencia Brita, antes citada, apartados 42 a 44).

49 Por otro lado, tal interpretación del Derecho derivado no sería conforme con el principio de cooperación leal establecido por el artículo 4 TUE, apartado 3, párrafo primero.

50 El Protocolo de 1997 es un acuerdo internacional en el que sólo algunos Estados miembros de la Unión son Partes contratantes, mientras que otros no lo son.

51 Por consiguiente, no corresponde al Tribunal de Justicia interpretar el artículo 4 *bis*, apartado 4, de la Directiva 1999/32 en relación con el anexo VI, y en especial con su regla 14, punto 1.

52 Siendo así, no se puede invocar eficazmente ante el Tribunal de Justicia el principio de Derecho internacional general de buena fe.

53 Incluso suponiendo que el Tribunal de Justicia pudiera interpretar el artículo 4 *bis*, apartado 4, de la Directiva 1999/32 a la luz del contenido en azufre previsto en el anexo VI, basta constatar que, a la vista del objetivo perseguido por ese anexo y explicitado en el mismo título de éste, a saber la protección de la atmósfera mediante una reducción de las emisiones nocivas producidas por el transporte marítimo, esa disposición no se manifiesta incompatible con tal objetivo, toda vez que fija un límite máximo del contenido en azufre de los combustibles para uso marítimo inferior al previsto por dicho anexo.

54 Por lo antes expuesto, se ha de responder a la primera cuestión que no corresponde al Tribunal de Justicia pronunciarse sobre la incidencia del anexo VI en el alcance del artículo 4 *bis*, apartado 4, de la Directiva 1999/32.”

### **Comentario del autor:**

El Tribunal de Justicia ha resuelto en asunto similares que la interpretación del Derecho derivado puede verse influenciada por convenios internacionales, con el mismo ámbito de aplicación, en los que son partes todos los Estados miembros, aunque la Unión no esté vinculada por ellos. No obstante, en este asunto, el Tribunal resuelve que esta jurisprudencia no puede transponerse a un acuerdo internacional en el que sean partes contratantes sólo algunos Estados miembros, mientras que otros Estados miembros no lo son. Esto equivaldría a extender el alcance de obligaciones internacionales a los Estados miembros que no sean parte contratante en dicho acuerdo. Esto es contrario, a juicio del Tribunal, al principio de Derecho internacional general según el cual los tratados no deben perjudicar ni beneficiar a terceros Estados.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de febrero de 2014*

**Sentencia del Tribunal De Justicia (Sala Décima) de 16 de enero de 2014, asunto C-67/12, Comisión Europea/Reino de España**

**Autor:** J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** incumplimiento de Estado; Directiva 2002/91/CE; eficiencia energética de los edificios; artículos 3, 7 y 8; transposición incompleta.

**Resumen:**

La Comisión imputa al Reino de España no haber adoptado todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a los artículos 3 y 7 de la Directiva 2002/91 y, en todo caso, no habérselas comunicado, ya que el Real Decreto 1027/2007 únicamente contiene normas sobre la metodología de cálculo de la eficiencia energética de los edificios y sobre el certificado de eficiencia energética en lo que respecta a los edificios de nueva construcción, pero no contempla los edificios existentes.

La Comisión considera, en primer lugar, que el Real Decreto 1027/2007 sólo constituye una transposición parcial del artículo 8, letra a), de la Directiva 2002/91, pues fija directamente las medidas para una inspección periódica de las calderas únicamente en lo que respecta a las calderas puestas en servicio tras su entrada en vigor, y deja en manos de las Comunidades Autónomas la decisión sobre el calendario de inspecciones de las calderas de instalaciones ya existentes.

El Reino de España sostiene, en primer lugar, que la transposición del artículo 8 de esta Directiva se realizó mediante el Real Decreto 1027/2007. En su respuesta al escrito de requerimiento complementario, el Reino de España había alegado que tres Comunidades Autónomas habían publicado ya las órdenes que establecían las disposiciones de desarrollo del Real Decreto 1027/2007 en sus respectivos territorios, y que el resto de las órdenes estaban en fase de tramitación administrativa.

Además, el Reino de España alude a la próxima aprobación de un proyecto de Real Decreto por el que se modifican determinados artículos e instrucciones técnicas del Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios aprobado por el Real Decreto 1027/2007, y en el que la periodicidad de las inspecciones de los sistemas de calefacción y de agua caliente no la deciden las Comunidades Autónomas, sino que se establece para todo el territorio nacional.

El Tribunal señala que Reino de España reconoce, en sustancia, la insuficiencia de las medidas adoptadas hasta hoy y se limita a alegar que continúa tramitándose el procedimiento de aprobación de un proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1027/2007.

El Tribunal condena en consecuencia a España tras verificar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3, 7 y 8 de la Directiva 2002/91 al no haber adoptado, dentro del plazo fijado, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en esos artículos.

**Documento adjunto:** 

## Tribunal Constitucional (TC)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de febrero de 2014*

### [Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 5 de diciembre de 2013.](#) [\(Ponente: Encarnación Roca Trías\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

**Fuente:** BOE núm. 7, de 8 de enero de 2014

**Temas Clave:** “Ciudad del Medio Ambiente”; Leyes singulares; Proyectos regionales; Ordenación del territorio y urbanismo; Consideración de planeamiento urbanístico; Razonabilidad, proporcionalidad y adecuación; Derecho a la tutela judicial efectiva; Inconstitucionalidad y nulidad de la ley

#### **Resumen:**

En este supuesto concreto, el Pleno examina el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso contra la Ley de Castilla y León 6/2007, de 28 de marzo, de aprobación del proyecto regional “Ciudad del Medio Ambiente” en la provincia de Soria. Los recurrentes entienden que esta Ley vulnera el principio de igualdad, la reserva de Administración que impone el Estatuto de Autonomía de Castilla y León para el ejercicio de la función ejecutiva y el derecho a la tutela judicial efectiva.

En primer término, se determina cuál es la naturaleza de la Ley impugnada en base al contenido de su artículo único, la documentación que se incorpora como anexo y sus disposiciones. En tal sentido, el Tribunal parte de que no se trata, tal y como determina la ley impugnada, de un “proyecto regional” de los contemplados en el art. 20.1c) de la Ley 10/1998, de ordenación del territorio de Castilla y León, sino que al contener la ordenación urbanística completa del ámbito territorial que abarca, se aproxima a la figura del plan regional prevista en el art. 20.1b) de la Ley 10/1998; máxime cuando el proyecto, al planificar la ejecución de una actuación urbanística, veda la posibilidad de su inmediata ejecución, tal y como exige el art. 20.1c).

Paralelamente, el Pleno analiza la repercusión que el contenido de la Ley de Castilla y León 5/1999, de 8 de abril, de urbanismo, en la redacción vigente cuando se aprobó la ley impugnada, pudiera llegar a tener sobre ésta. Y llega a idéntica conclusión, es decir, que el proyecto, al incluir entre sus determinaciones las previstas en el Título II de la Ley 5/1999, tiene la consideración de planeamiento urbanístico. Al efecto, el Tribunal subraya entre otros extremos que “el proyecto regional reclasifica una parte del suelo clasificado por las normas subsidiarias del municipio de Garray como no urbanizable de especial protección para permitir su transformación en suelo urbano” y “delimita dos sectores de suelo urbanizable en los que se localiza el aprovechamiento lucrativo, un total de 126.964 metros

cuadrados edificables de uso residencial de diferentes tipologías, y 381.000 metros cuadrados edificables de uso industrial”.

Seguidamente, el Pleno justifica el por qué no estamos ante una ley autoaplicativa ni tampoco ante un ejemplo de ley de estructura singular en atención a los destinatarios a los que va dirigida, al no tratarse de un destinatario único, sino que podrían ser destinatarios todos aquellos a quienes pudiese afectar el planeamiento. Ahora bien, previa aclaración de que la aprobación por ley de planes y proyectos regionales solo cabe en supuestos de excepcional relevancia para el desarrollo económico y social de Castilla y León, ya que en otro caso, su aprobación correspondería al Consejo de Gobierno de la CA; el Tribunal considera que el instrumento normativo utilizado, la ley, “lo ha sido en razón de la singularidad del supuesto de hecho que regula”, por lo que la califica de género de ley singular, sometida a los mismos límites constitucionales que el resto de leyes singulares.

A continuación, se analiza si la ley impugnada supera el triple canon de constitucionalidad que se fija para el control de este tipo de leyes; el de la razonabilidad, proporcionalidad y adecuación de la misma al supuesto de hecho sobre el que se proyecta. Al efecto, la Sala comprueba si la excepcionalidad del supuesto de hecho contemplado tiene una justificación objetiva, y si es así, si la utilización de la ley es una medida proporcionada a la excepcionalidad que ha justificado su aprobación. A juicio del Tribunal, la justificación de la situación excepcional que ofrece el legislador, basada en la relevancia de la concreta actuación urbanística, no le permite apreciar que su actuar fuera arbitrario.

Otra cosa distinta sucede cuando analiza si las medidas adoptadas han resultado razonables y proporcionadas a la situación excepcional; lo que ha llevado al Tribunal a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de la ley. En tal sentido, considera que “el legislador no ha explicitado las razones por las que entiende que la utilización de la ley es una medida razonable y proporcionada, aún a sabiendas de que la utilización de la ley eliminaba el control de la jurisdicción contencioso-administrativa”, a lo que añade que “la regulación material de la Ley impugnada no presenta peculiaridad alguna con respecto a cualquier otra ordenación urbanística aprobada por el Consejo de Gobierno”. En suma, con la utilización de la ley se ha conseguido sacrificar el control de la legalidad ordinaria, que debería haber recaído en la jurisdicción contencioso-administrativa y, por ende, vulnera el art. 24.1CE al impedir el acceso al control judicial de derechos e intereses legítimos afectados.

### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…)La Ley autonómica 6/2007, de 28 de marzo, consta de un artículo único por el que se aprueba el proyecto regional «Ciudad del Medio Ambiente», integrado por la documentación que se incorpora como anexo; de una disposición adicional intitulada «modificación del planeamiento vigente» que determina, de un lado, que el proyecto no altera la planificación sectorial vigente, y de otro, establece que la aprobación del proyecto comporta la directa modificación de las normas subsidiarias de planeamiento municipal de Garray –municipio en el que se asienta parcialmente el proyecto regional que también afecta, aunque en menor medida, al municipio de Soria–; de una disposición final primera, que habilita para la modificación por decreto de las determinaciones urbanísticas contenidas en el proyecto regional, y de una disposición final segunda de entrada en vigor. (…)”

“(…) En efecto, el proyecto regional «Ciudad del Medio Ambiente» incluye determinaciones de ordenación general (art. 41 de la Ley de urbanismo) y determinaciones de ordenación pormenorizada (art. 42 de la Ley de urbanismo). En primer lugar (art. 10 de las normas), clasifica los suelos incluidos dentro de su ámbito en: a) rústico común; b) rústico con protección natural de interés paisajístico y forestal –los inundables por el Duero–; c) rústico con protección cultural –los que acogen el yacimiento arqueológico de Numancia–, y d) suelo urbanizable delimitado –214,24 hectáreas destinadas a acoger el desarrollo urbanístico proyectado–. En definitiva, el proyecto regional reclasifica una parte del suelo clasificado por las normas subsidiarias de Garray como no urbanizable de especial protección para permitir su transformación en suelo urbano.

En segundo lugar, el proyecto regional «Ciudad del Medio Ambiente» delimita dos sectores de suelo urbanizable (...) En tercer lugar, los arts. 33 a 41 de las normas regulan el régimen general del suelo rústico, en concreto, los derechos de los propietarios, las segregaciones, las condiciones generales de los usos y de la construcción y edificación y el régimen de los distintos suelos según el tipo de protección. Además, el proyecto regional «Ciudad del Medio Ambiente» contiene las determinaciones de ordenación pormenorizada propias de los planes parciales en suelo urbanizable (...) De lo expuesto cabe concluir que el proyecto regional «Ciudad del Medio Ambiente» contiene la ordenación urbanística del ámbito territorial por él delimitado. (...)”

“(…)Pero cuando la utilización de la ley obedece única y exclusivamente a una situación excepcional, el legislador debe estar sujeto a los mismos límites constitucionales que el resto de leyes singulares que han sido dictadas en atención al supuesto de hecho excepcional que las justifica. Tanto más, si cabe, cuando la situación excepcional a la que responde la ley, incide de forma directa, aunque no necesariamente ilegítima, en el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la aprobación por ley impide el control de la jurisdicción contencioso-administrativa a que se someten el resto de planes urbanísticos regionales que, por carecer de dicha excepcionalidad, son aprobados por el Consejo de Gobierno. En consecuencia, el canon de constitucionalidad que habremos de aplicar es el establecido en la doctrina constitucional para las leyes de esta naturaleza, con las particularidades que derivan de las especiales características de este género de leyes singulares, que no son ni de destinatario único ni autoaplicativas. (...)”

“(…) No consta en modo alguno en el proyecto la inaplicación de norma legal o reglamentaria alguna, por lo que la misma ordenación podría haberse abordado mediante una norma aprobada por el Consejo de Gobierno. A mayor abundamiento, la propia disposición final primera de las normas del proyecto regional «Ciudad del Medio Ambiente», dispone qué determinaciones urbanísticas que éstas contienen pueden ser modificadas por decreto de la Junta de Castilla y León. Una deslegalización a futuro que resuelve definitivamente la innecesidad de la intervención del legislador para la obtención de los objetivos perseguidos, pues nada añade la aprobación por ley a lo que puede ser modificado, desde el momento mismo de su entrada en vigor, por vía reglamentaria (...) A cambio, la utilización de la ley ha sacrificado el control de la legalidad ordinaria a la que el proyecto afirma responder, un control que hubiera correspondido realizar a la jurisdicción contencioso-administrativa –recurso directo o indirecto contra reglamento– a instancias de los titulares de derechos e intereses legítimos, o de la acción pública reconocida en materia de urbanismo y medio ambiente (...)”

“(…) La aprobación por ley de este planeamiento urbanístico ha impedido que los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, puedan controlar la legalidad de la nueva clasificación del suelo, la adecuación del proyecto a la evaluación de impacto ambiental y la legalidad misma de la evaluación ambiental, control jurisdiccional al que se hubiera tenido acceso si la norma hubiera sido aprobada por el Consejo de Gobierno. Con base en lo expuesto cabe concluir que la utilización de la ley no es una medida razonable ni proporcionada a la situación excepcional que ha justificado su aprobación (…)

### **Comentario de la Autora:**

Nos ha llamado la atención el rótulo del proyecto “La Ciudad del Medio Ambiente”, pensado para una provincia cuya densidad de población es de 9 habitantes por Km<sup>2</sup>, la más despoblada de España, y en la que una gran parte de su territorio es de naturaleza forestal; por lo que intrínsecamente es ya de por sí una auténtica “Provincia del Medio Ambiente”, cuyo eslogan publicitario para atraer turismo es: “Soria ni te la imaginas”. Esta afirmación no significa que tal proyecto, acompañado de unas suculentas cifras de inversión y anclado en los pilares de la sostenibilidad, eficiencia y desarrollo, no resulte necesario para el devenir de esta provincia.

Desde un punto de vista jurídico, el problema con el que se ha topado la Administración autonómica, una de cuyas principales secuelas ha sido el contenido del fallo de la sentencia que comentamos (inconstitucionalidad y nulidad de la ley impugnada), es haber aprobado este “proyecto urbanístico” a través de una ley singular que no respondía a una situación excepcional igualmente singular; y que al mismo tiempo vedaba a los posibles afectados la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, con las consecuencias que conlleva. Es cierto que la celeridad en la tramitación de un proyecto de esta envergadura resulta necesaria, pero no hasta el punto de que su aprobación inicial se saltara el ejercicio normal de lo que debiera haber sido la potestad legislativa. La afirmación de un actuar discrecional por parte de la Administración exige cierta prudencia, pero debe recordarse que lo que se espera de la propia Administración es que se someta al principio de legalidad, sobre todo en aquellos casos en que legalmente procedía la aprobación de un decreto y se procedió a sustituirlo por una ley, minorando las posibilidades de control judicial y dejando abierta únicamente la posibilidad del control constitucional, que no iguala a la tutela judicial que puede otorgarse a través de la vía contencioso-administrativa. Así lo expusimos en el comentario de la [STC 129/2013, de 4 de junio \(“AJA” 12 de septiembre de 2013\)](#), en la que también se anuló Ley 9/2002, de 10 de julio, de Castilla y León, sobre declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés.

Demasiadas son las brechas que a nivel de opinión pública ha abierto esta sentencia entre la población de Soria, y a todos los niveles. Se empieza a pensar en una posible pérdida de la inversión, que a día de la fecha únicamente se ha ejecutado en parte, con algunas de sus obras paralizadas. La solución del problema recae en la Administración, que ha anunciado la aprobación de un Decreto, en el que no bastará con copiar y pegar el contenido de la Ley. La Administración debe ser consciente y reflexionar que no se trata de una autorización de una obra o de una infraestructura en particular, y que lo realmente planificado fue una auténtica actuación urbanística; que deberá reconvertirse en un auténtico proyecto de desarrollo sostenible, para evitar precisamente que los interesados tengan que acudir a la vía contencioso-administrativa y dilatar aún más si cabe su ejecución.



Para los que vivimos en esta provincia, no nos queda otro remedio que esperar a que se cumpla el eslogan de la campaña publicitaria “Soria ni te la imaginas”, pero por sus bondades ambientales.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de febrero de 2014*

### Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 5 de diciembre de 2013. (Ponente: Francisco Pérez de los Cobos Orihuel)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

**Fuente:** BOE núm. 7, de 8 de enero de 2014

**Temas Clave:** Conflicto positivo de competencias; Obras públicas de interés general; Cuenca hidrográfica intracomunitaria; Competencias sobre protección del medio ambiente; Proyecto de planta desaladora

#### **Resumen:**

En este proceso constitucional se resuelve el conflicto positivo de competencias planteado por el Gobierno de la Nación contra el acuerdo de 21 de marzo de 2007 del director territorial de la Consejería de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana por el que se ratifica la orden de suspensión cautelar de las obras correspondientes al proyecto «Planta desaladora para garantizar los regadíos del trasvase Tajo-Segura», obras que se están realizando por la Sociedad Estatal de Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.A. (ACUAMED), en el ámbito territorial del parque natural de Las Lagunas de la Mata y Torrevieja (Alicante).

Para el Abogado del Estado, la decisión de paralización vulnera la competencia exclusiva del Estado sobre obras públicas de interés general del art. 149.1.24CE. A sensu contrario, la Abogada de la Generalitat entiende que el Estado no es competente para construir la desaladora proyectada, al ubicarse ésta en una cuenca hidrográfica intracomunitaria; y aun aceptando esta posibilidad, tampoco podría implicar que la Comunidad Autónoma no pudiera ejercer sus competencias de protección del medio ambiente.

El Pleno del Tribunal entiende que nos encontramos ante una de las obras a las que se refiere el art. 149.1.24 CE y que el Estado no ha vulnerado los márgenes dentro de los cuales puede actuar, máxime teniendo en cuenta que los beneficios de la obra de la desaladora se proyectan territorialmente sobre un ámbito supraautonómico, puesto que la misma tiene por objeto “generar los recursos necesarios para completar las demandas de las zonas que actualmente reciben riegos del Trasvase Tajo-Segura”; y cuenta asimismo con declaración de interés general.

En segundo término, se aborda la cuestión relativa a si las competencias autonómicas sobre tutela de los recursos naturales y protección del medio ambiente, habilitan a la CA para adoptar la decisión de suspender cautelarmente una obra de interés general, cuya evaluación de impacto ambiental se considera que contraviene la normativa medioambiental. El Pleno considera que no le corresponde analizar si la EIA realizada por la Administración del Estado es o no conforme con la normativa medioambiental y tampoco acepta la interpretación aportada por la Letrada de la Generalitat según la cual, la CA puede adoptar las medidas precisas para la protección del medio ambiente cuando considere que el

proyecto estatal implica una ausencia de protección del aspecto medioambiental. A juicio del Tribunal, no puede convertirse la competencia sobre medio ambiente en una competencia prevalente sobre la competencia en materia de obras de interés general.

En definitiva, el Pleno del Tribunal, declara que corresponde al Estado la titularidad de la competencia controvertida.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…)No es necesario para resolver el presente proceso determinar si, en el caso concreto de la planta desaladora objeto de conflicto, nos encontramos realmente ante una obra que afecte sólo a aguas intracomunitarias, pues, en aplicación de la doctrina reproducida, no puede excluirse, en todo caso *a priori*, como la Generalitat pretende en el presente proceso, que puedan existir obras de interés general que afecten a las aguas que discurren íntegramente por el territorio de una Comunidad Autónoma.

Establecido lo anterior, debemos constatar que nos encontramos en el presente conflicto ante una de las obras a las que se refiere el art. 149.1.24 CE. En efecto, puesto que el constituyente no ha precisado qué deba entenderse por «obra de interés general», los órganos estatales –y muy singularmente el legislador– disponen de un margen de libertad para determinar en qué supuestos concurren las circunstancias que permiten calificar a una obra como de interés general. Este Tribunal tiene sólo la capacidad de realizar un control externo, en el sentido de que su intervención se limita a determinar si se han trasgredido los márgenes dentro de los cuales los órganos del Estado pueden actuar con libertad. (…)”

“(…) Debemos, por tanto, afirmar que la competencia sobre la construcción de la obra controvertida corresponde al Estado en virtud de la competencia sobre obras de interés general a la que se refiere el art. 149.1.24 CE. (…)”

“(…)En relación con los mecanismos de protección del medio ambiente, este Tribunal ha afirmado reiteradamente que «es conforme con el orden constitucional de competencias que la normativa confíe la evaluación de impacto ambiental a la propia Administración estatal que realiza o autoriza el proyecto de una obra, instalación o actividad que se encuentra sujeta a su competencia pues, en tales casos, “la Administración estatal ejerce sus propias competencias sustantivas sobre la obra, la instalación o la actividad proyectada, aun cuando preceptivamente deba considerar su impacto ambiental” (STC 13/1998, FJ 8(…))”

“(…)La Generalitat Valenciana considera, no obstante, que, a pesar de que pueda ser acorde con la distribución constitucional de competencias que la legislación atribuya a la Administración del Estado la realización de la evaluación de impacto ambiental en aquellos casos en los que el plan o proyecto debe ser autorizado o aprobado por ella, ello no excluye que la Comunidad Autónoma pueda adoptar las medidas precisas para la protección del medio ambiente cuando considere que la actuación o proyecto estatal implica una ausencia de protección del aspecto medioambiental.

Sin embargo, la anterior interpretación no puede ser aceptada, pues supondría convertir la competencia sobre medio ambiente en una competencia prevalente sobre la competencia en materia de obras de interés general, desconociendo la doctrina de éste Tribunal que considera que es la Administración estatal la que ejerce sus propias competencias sustantivas sobre las obras, instalaciones o actividades proyectadas, aun cuando

preceptivamente deba considerar su impacto medioambiental. Obras, instalaciones y actividades que forman parte de materias que están sometidas por la Constitución y los Estatutos de Autonomía a reglas específicas de reparto de competencias, que son títulos que por su naturaleza y finalidad atraen a la competencia de medio ambiente, y no al revés. (...)”

### **Comentario de la Autora:**

Lo que en este supuesto viene a decirnos el Pleno del Tribunal es que “a priori”, no puede descartarse de plano la posibilidad de que puedan existir obras de interés general, aunque afecten a las aguas que discurren íntegramente por el territorio de una CA. Si la competencia sustantiva para la aprobación del proyecto de la planta desaladora corresponde a la Administración General del Estado, lógicamente es esta quien debe efectuar una valoración de su impacto ambiental. Y lo que no puede pretender la Administración autonómica es hacer prevalecer su competencia ejecutiva en materia de protección del medio ambiente sobre la competencia sustantiva reconocida por el art. 149.1.24 CE en favor del Estado. La vía correcta no es la del planteamiento de un conflicto positivo de competencias sino, tal y como parece que ha hecho la propia Generalitat, interponer un recurso contencioso-administrativo contra la resolución por la que se aprueba el proyecto.

**Documento adjunto:** 

## Tribunal Supremo (TS)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de febrero de 2014*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Espín Templado\)](#)

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 5995/2013

**Temas Clave:** Autorización parques eólicos; competencia estatal; Comunidades Autónomas

#### **Resumen:**

La Sentencia que comentamos en esta ocasión resuelve el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, el 10 de mayo de 2010, respecto del recurso 211/2008 sobre autorización administrativa de los parques eólicos Carabuena, Escaravela y Parideras, del término municipal de Medinaceli, siendo partes recurridas Eólica de Medinaceli, S.L.U. y la Sociedad Española de Ornitología.

La Sentencia recurrida estimaba parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Española de Ornitología contra la desestimación presunta de los recursos de alzada planteados contra las resoluciones de 20 de febrero de 2007 del Viceconsejero de Economía por las que se autorizaban los parques eólicos mencionados. La Sentencia anulaba, así, las órdenes recurridas, retrotrayéndose los expedientes administrativos, a fin de que se practicaran los correspondientes Estudios de Impacto Ambiental.

Los recursos de casación son interpuestos tanto por la Sociedad Mercantil, como por la Sociedad Española de Ornitología, de forma que la primera plantea la vulneración de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común y de numerosos preceptos del Real Decreto-Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental; no obstante, la Sociedad desiste del recurso. Por su parte, la segunda actora entiende que ha habido infracción de determinados preceptos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, así como de la legislación de Evaluación de Impacto Ambiental e, incluso, de las Directivas 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre, y 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, sobre conservación de aves silvestres, así como la legislación española de protección de espacios naturales y flora y fauna silvestre.

En esencia, se plantea que la autorización de los parques eólicos se ha producido de forma separada, como consecuencia de una irregular fragmentación que infringe lo dispuesto en el art. 3.2.a) Ley 54/1997, en cuya virtud es la Administración General del Estado la que debe autorizar las instalaciones de generación de energía eléctrica de potencia superior a los 50

MW. A ello se añade la infracción de la línea jurisprudencial seguida por el Tribunal, que plantea la consideración del parque eólico de forma unitaria, atendiendo a sus diversos elementos e instalaciones; asimismo, también se plantea la vulneración del art. 27.1.b) de la Ley del Sector Eléctrico, que aplica el régimen especial a las instalaciones que utilicen energías renovables y cuya potencia no supere los 50 MW (F.J.2). A juicio de la recurrente, la fragmentación del parque eólico también ha impedido la aplicación de determinadas medidas medioambientales, y, en particular, la evaluación de impacto ambiental, teniendo en cuenta la cercanía del parque a espacios protegidos (F.J.3).

No obstante lo anterior, el Tribunal considera que se trata de parques autónomos e independientes, con capacidad de funcionamiento separada (F.J.2), reconociendo la competencia de la Comunidad Autónoma para el otorgamiento de las aludidas autorizaciones, e insistiendo en que ello no ha de implicar una menor atención a su impacto ambiental. Junto a ello, el Tribunal considera que no hay infracción del art. 27.1.b) Ley 54/1997.

Por otra parte, en cuanto a la exigencia de Evaluación de Impacto Ambiental, el Tribunal entiende que dos de los parques deben obtener una nueva declaración de impacto ambiental, ante el aumento de la potencia de los tres parques eólicos (F.J.5). Asimismo, la Sala considera que deberían valorarse los efectos sinérgicos de los parques y los que puedan producirse con otros parques del entorno, debiendo formar parte del Estudio de Impacto Ambiental, sometiéndose al trámite de alegaciones y publicidad que exige la legislación (F.J.5). En definitiva, el Tribunal asume la decisión de la Sala de instancia, y desestima el recurso de casación.

### **Destacamos los siguientes extractos:**

“.....es consustancial a los parques eólicos su carácter unitario, de modo que los aerogeneradores necesariamente han de compartir, además de las líneas propias de unión entre sí, unos mismos accesos, un mismo sistema de control y unas infraestructuras comunes de distribución o transporte de electricidad, de tal suerte que no es posible descomponer, a efectos jurídicos, un parque eólico proyectado con estas características en su relación de conjunto diseccionándolo de los demás, dándole un tratamiento autónomo ....Es decir, se han de tener en cuenta todos los elementos que el parque eólico precise para que funcione, así como su incidencia en relación con los demás existentes....

No se aprecia tampoco que se hayan realizado tres líneas distintas para justificar tres parques, sino impuestas por la orografía del terreno y la ubicación de los aerogeneradores. Además, procede poner de manifiesto que, si bien los tres parques llevan la electricidad a una misma subestación, no puede ser considerado este aspecto como esencial para concretar que deba considerarse como un único parque, pues los elementos integrantes de esta subestación vienen a ser independientes para cada uno de los parques y lo único que ocurre es que se ubican juntos sus elementos; además de venir impuesto por lo recogido en el punto 4.c) del "Dictamen Medioambiental sobre el Plan Eólico de Castilla y León Documento Provincial de Soria" aprobado por Resolución de 5 de noviembre de 1999...

En virtud de todas estas apreciaciones, deben considerarse parques autónomos e independientes cada uno de los tres, con capacidad de funcionamiento separada, sin perjuicio de que la línea eléctrica de evacuación sea común a los tres parques y sin perjuicio

de que la subestación de los tres parques se encuentre situada conjuntamente en un mismo lugar” (F.J.2)

“...Esta Sala ha reconocido en numerosas ocasiones la función medioambiental que desempeñan las energías renovables en cuanto contribuyen a reducir la dependencia de los combustibles fósiles y, en esa misma medida, a disminuir las emisiones nocivas de gases de efecto invernadero. Una de las tecnologías más avanzadas y extendidas en España para producir energía eléctrica renovable es precisamente la eólica, cuyo desarrollo e incremento constituye un objetivo legal y socialmente prioritario. Aquella función medioambiental (a la par que estrictamente industrial) no debe ser ajena a otras del mismo orden como son las relativas a la protección de la biodiversidad y, más en concreto, de las especies animales amenazadas de extinción” (F.J.7).

### **Comentario de la Autora:**

La ordenación de las energías renovables, como parte del Derecho Administrativo Ambiental más reciente, presenta una gran complejidad, y de ahí el interés de esta Sentencia.

En primer lugar, por los condicionantes ambientales de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, y, en particular, por la sujeción a técnicas de control preventivo como la que representa la evaluación de impacto ambiental. Desde esta perspectiva, la Sentencia pone de manifiesto las tensiones que pueden originarse entre objetivos ambientales diversos, como la protección de las especies silvestre de fauna y la lucha contra el cambio climático a través de la generalización de las aludidas energías renovables.

En segundo lugar, porque la ordenación de estas energías, pese a la componente ambiental a la que acabamos de referirnos, se vincula directamente a la ordenación del Sector Eléctrico, y, por tanto, a un especialísimo modelo de distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas, tal y como se plantea en la Sentencia de referencia, en el que la potencia de las instalaciones se convierte en el dato delimitador del mismo.

En este sentido, no podemos dejar de hacer una referencia a la aprobación de la reciente [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#), que insiste en la necesidad de tratar de manera análoga todas las tecnologías de producción de energía eléctrica que se integran en el mercado, de forma que la consideración de las fuentes de energías renovables se hará no en atención a la potencia de las instalaciones, sino a la tecnología e implicaciones en el sistema. Con ello se pretende una regulación unificada que, sin perjuicio de consideraciones singulares, abandona la diferenciación entre régimen ordinario y especial.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de febrero de 2014*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Juan Suay Rincón\)](#)

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 6363/2013

**Temas Clave:** Autorización Ambiental Integrada; denegación; procedimiento; intereses municipales

#### **Resumen:**

La Sentencia que nos ocupa en esta ocasión resuelve el recurso de casación interpuesto por Sociedad Mercantil contra la Sentencia 661/2010 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Cataluña, de 23 de julio de 2010, respecto del recurso planteado contra la resolución del Departament de Medi Ambient, de 8 de noviembre de 2004, que denegó la autorización ambiental para la actividad de fabricación de papel y cartón.

La Sentencia recurrida había determinado que el objeto del recurso era la anulación de las resoluciones administrativas denegando la autorización ambiental integrada, y el reconocimiento de haberse obtenido la licencia por silencio administrativo positivo, o, subsidiariamente, el derecho de la actora a la autorización ambiental, con las medidas correctoras y la temporalización que resultara de la prueba a practicar en el proceso, si no se hubieren subsanado (F.J.2). En este sentido, la Sala examinó, entre otros preceptos, el art. 21.4 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental de Cataluña, y el art. 35.3 del Reglamento de desarrollo, que prohíben la adquisición de facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico por silencio administrativo, y, en particular, sobre el dominio público; además, tuvo en cuenta la legislación urbanística de la Comunidad Autónoma, en el entendido de que las disposiciones urbanísticas no son ajenas a la materia medioambiental (F.J.2).

En este sentido, la Sala de instancia pone de manifiesto que la autorización ambiental integrada, aun cuando pudiera acogerse a la transitoriedad de la Ley 3/1998, no podía otorgarse a la vista de los informes emitidos por los órganos competentes en el procedimiento, y que la presentación extemporánea de un recurso de reposición por la sociedad, acompañado de anexo con indicación de las medidas correctoras adoptadas a la vista del informe desfavorable del Ayuntamiento y de la propuesta desfavorable en relación a aspectos tan diversos como ruidos, olores, vertidos a las balsas, combustible a utilizar..., no salvaba la obligación de adoptar las medidas con anterioridad a la denegación de la autorización (F.J.2), imposibilitando la aplicación al caso concreto de la doctrina del silencio positivo.

El TS hace suyo el planteamiento anterior, insistiendo, en algunos aspectos concretos del procedimiento, que deben destacarse: En primer lugar, que no es posible la aplicación del

régimen transitorio de la Ley 3/1998 o del Decreto de desarrollo si ello supone una solución de silencio positivo con incumplimiento de los parámetros exigibles desde la perspectiva de la tutela ambiental; en tal sentido, el otorgamiento de la autorización sólo puede producirse una vez que se acredite el cumplimiento de los requerimientos ambientales y urbanísticos exigibles a la instalación controvertida (F.J.3). En segundo término, no puede menospreciarse, como pretende la actora, el contenido del informe desfavorable emitido por el Ayuntamiento, en el que se pronuncia sobre los aspectos ya mencionados. Se trata de asuntos que entran en su círculo de intereses, estando perfectamente legimitado para valorar la incidencia de la instalación en cuanto a ruidos, problemática de las balsas de depuración, utilización del dominio público hidráulico y generación de malos olores en otros emplazamientos (F.J.4). Por último, el Tribunal insiste en la convergencia de la normativa urbanística con la ambiental, de forma que no es admisible la adquisición de facultades contrarias a las prescripciones de ambos sectores o a los planes de ordenación urbanística (F.J.6)

En definitiva, el TS desestima el recurso, acogiendo la solución del Tribunal de instancia.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“....”En consecuencia, nadie puede obtener por vía de silencio administrativo positivo más de lo que podría obtener en forma expresa, es decir, facultades contrarias a las disposiciones vigentes de obligado cumplimiento, como con reiteración que excusa de toda cita viene declarando la jurisprudencia, atendida la imposibilidad de que por vía del silencio se puedan conseguir facultades en contra de las prescripciones legales, del planeamiento y demás disposiciones citadas, en virtud de que el silencio positivo únicamente juega a favor de la norma, y la apreciación del silencio positivo en supuestos en que esta no se cumpla supondría una trasgresión de la normativa urbanística, además de la consecución por el interesado de una situación favorable que nunca podría haber alcanzado mediante una resolución expresa.

De forma que el transcurso de los plazos normativamente previstos es condición necesaria, pero no suficiente, para la obtención de una licencia o autorización por silencio positivo, pues, como queda dicho, tal pretensión debe ser acorde con el ordenamiento jurídico....” (F.j.2)

“...Porque la propia Sala se pronuncia también directamente sobre el extremo que ahora nos ocupa: "la actora debió acreditar ya en el proyecto o evaluación inicialmente presentado el cumplimiento de todos y cada uno de los parámetros exigibles a la actividad, medioambientales y urbanísticos, es decir, que esta se ajustaba en su integridad al ordenamiento jurídico de aplicación, urbanístico y medioambiental, donde precisamente se contempla el carácter reglado de las licencias, sin que ninguna de las disposiciones transitorias contenidas en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, o en el Decreto 136/1999, de 18 de mayo, pueda permitir, obviamente, la obtención de una licencia o autorización ambiental con incumplimiento de aquellos exigibles parámetros , aún cuando únicamente proponga, en determinados supuestos, la presentación de una evaluación ambiental verificada por entidad autorizada".

Así, pues no procede el otorgamiento de la autorización solicitada, en tanto que no se ha acreditado por el solicitante de la autorización el cumplimiento de los requerimientos ambientales y urbanísticos exigibles a la instalación controvertida....” (F.J.3).

“Al margen de las competencias atribuidas por la normativa autonómica a la Generalitat y de los informes que sus órganos y entidades hayan emitido sobre el particular (que igualmente constan en el expediente), no cabe negar que los extremos antes mencionados conciernen a la población local y, por consiguiente, en ningún caso escapan al interés municipal, por lo que no cabe considerar que la intervención de la Corporación local que tiene a su cargo la defensa de tales intereses interfiera en el ejercicio de funciones ajenas, al formular su opinión en torno a un asunto, y en relación a unos extremos, que forma parte del círculo de sus intereses” (F.J.4).

### **Comentario de la Autora:**

La Sentencia seleccionada tiene el interés de mostrarnos las dificultades procedimentales existentes en la tramitación de una autorización ambiental integrada, y, en especial, la contradicción que puede plantearse entre las soluciones de silencio positivo y las exigencias de tutela ambiental e, incluso, urbanística, lo cual es particularmente importante si tenemos en cuenta el contexto actual de supresión de licencias y autorizaciones de apertura o puesta en funcionamiento de actividades e instalaciones con repercusión en el medio ambiente o en la ordenación urbanística de los municipios.

De otro lado, es importante destacar cómo la Sentencia delimita el círculo de interés del Ayuntamiento, en cuanto a la posibilidad de emitir informes que se incorporen a la propuesta de otorgamiento de la autorización ambiental integrada. En este sentido, no hay duda del alcance del informe de compatibilidad urbanística que plantea el art. 15 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control integrados de la contaminación, mientras que el contenido del informe del Ayuntamiento del art. 18 es, en cierta medida, indeterminado, si tenemos en cuenta que el precepto sólo exige que se trate de aspectos de la competencia de esta Administración. Sin duda, ruidos, olores, la utilización de las balsas de depuración o del dominio público hidráulico que afecte directamente al municipio entran en el aludido círculo de intereses (tal y como se pone de manifiesto en la Sentencia), dando carta de naturaleza al concepto de medio ambiente urbano establecido por el art. 25.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, tras la reforma operada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

**Documento adjunto:** 

## Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

### Cataluña

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de febrero de 2014*

#### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 9 de octubre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Joaquín Borrel Mestre\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ CAT 10653/2013

**Temas Clave:** Responsabilidad Patrimonial de la Administración; Espacio natural; Fincas de cultivo; Especies salvajes

#### **Resumen:**

En el supuesto de enjuiciamiento, la Sala examina el recurso contencioso administrativo formulado por dos particulares y una mercantil contra la desestimación por silencio administrativo de sus reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración. El objeto de su pretensión se ciñe a los daños causados en sus explotaciones agrícolas de producción de hortalizas y verduras por los patos procedentes del espacio natural “El Remolar” (Viladecans). La fincas de cultivo son colindantes con este espacio natural, a su vez incluido dentro del espacio denominado “Delta del Llobregat”, que desde septiembre de 2006 forma parte de Red Natura 2000, y está gestionado por el Consorcio de Espacios Naturales del Delta del Llobregat, formado y financiado por el Departamento de Medio Ambiente y Vivienda de la Generalitat de Cataluña y los Ayuntamientos de El Prat de Llobregat y Viladecans.

Los demandantes alegan que los daños en sus cultivos son causados por los patos procedentes del espacio natural, donde nidifican y crían. Consideran que la Administración no ha adoptado los controles y las medidas protectoras o defensivas pertinentes para intentar paliar los daños, o que los adoptados han resultado infructuosos para gestionar la fauna dañosa en relación con las fincas privadas colindantes, en las que además está prohibido cazar.

La defensa de la Generalitat entiende que la parte actora confunde, a los efectos de determinar la responsabilidad, el Consorcio, porque considera que se trata de una especie protegida, mientras que alude al Departamento de Medio Ambiente y Vivienda, que tiene competencias en materia de fauna salvaje. A su juicio, para determinar la responsabilidad, es necesario clarificar primero la naturaleza de esta especie, y manifiesta que el pato real no tiene la consideración de especie protegida, pues se trata de una especie de fauna salvaje o cinegética que se concentra en las zonas húmedas del litoral.

La Sala analiza los requisitos que deben concurrir para apreciar la responsabilidad patrimonial y llega a la conclusión de que en este caso no se aprecian, por lo que desestima íntegramente el recurso planteado. En primer lugar, declara probado que los patos reales no son una especie protegida sino una especie salvaje o cinegética que vive en libertad y, por tanto aunque aniden en ellas, no precisan vivir en zonas protegidas. No considera justificado que los patos que dañan los cultivos procedan de “El Remolar”. Por último, destaca que la Administración otorgó permisos excepcionales y anuales de caza en toda la zona y adoptó otra serie de medidas a fin de que los particulares pudieran proteger sus cultivos.

### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Se trata de una especie salvaje o cinegética que vive en libertad y de manera independiente a la voluntad de los hombres y su existencia es consustancial al medio natural habitable.

De la documentación aportada no se ha probado que los patos que dañan los cultivos de las fincas propiedad de los actores procedan en concreto de "El Remolar", ni que los que permanecen en "El Remolar" no encuentren su comida en este espacio protegido. Pues lo que se ha acreditado que estas aves se distribuyen por diferentes zonas húmedas del Delta del Llobregat que incluyen la Murtra, Reguerons, can Dimoni, la Ricarda, y cal Ter, además del Remolar, y que también viven en zonas no protegidas de dicho río e incluso en la balsa del Campus Universitario de Castelldefels. (...)”

“(…) Hemos de concluir en el sentido de que no se dan en el presente caso los requisitos necesarios de causalidad y de antijuricidad previstos en la Ley 30/1992 para que pueda apreciarse la responsabilidad patrimonial de las demandadas. Por una parte se aprecia que la Administración ha realizado en la zona a fin de evitar los destrozos en los cultivos, unas actuaciones proporcionadas y razonables. No ha permanecido pasiva. En consecuencia los daños ocasionados no se deben a su inactividad.

Por otra parte y como hemos indicado antes la existencia de dichas aves que pueden volar libremente, es consustancial al medio natural y las consecuencias de este hecho han de ser naturalmente asumidas por todos, como parte del entorno vital y sin que pueda atribuirse este hecho a una inactividad u omisión de sus obligaciones por parte de la Administración. (...)”

### **Comentario de la Autora:**

A menudo, consideramos que de todos los daños debe responder alguien y, en último extremo, siempre la Administración. Sin embargo, tal y como ha reiterado nuestra Jurisprudencia, no podemos convertir a la Administración en una aseguradora universal a la que recurramos siempre y en todo caso para conseguir un resarcimiento de daños y perjuicios. Compartimos la argumentación de esta sentencia en el sentido de que los patos reales no son una especie protegida sino una especie salvaje cuyo hábitat natural no tiene por qué coincidir con el espacio natural “El Remolar” y, por ende, no necesariamente van a proceder del mismo, sino que pueden venir de otros muchos lugares. Si a ello añadimos las medidas adoptadas por la Administración tendentes a la minoración de daños, el resultado es la ausencia de responsabilidad. Es cierto que son muchos los casos de daños causados en fincas de cultivo por especies cinegéticas, y habitualmente sus dueños no saben qué hacer



para evitarlos. Pero también debemos tener presente que el medio natural debe ser compartido por todas las especies.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de febrero de 2014*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 19 de diciembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Javier Bonet Frigola\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ CAT 12908/2013

**Temas Clave:** Contaminación acústica; Inactividad del Ayuntamiento; Protección de la salud y el medio ambiente

#### **Resumen:**

La Sala examina en este supuesto el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Tortosa contra la sentencia de fecha 25 de abril de 2013 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Tarragona, que estimó el recurso interpuesto por una persona individual con el fin de conseguir la protección de sus derechos fundamentales ante la inactividad del citado Ayuntamiento, y en relación con los ruidos ocasionados en su vivienda por el bar musical denominado “Café de La Habana”. La sentencia de instancia ordenó el cierre del local hasta que se adoptaran las medidas correctoras en cuanto a su insonorización.

El Ayuntamiento de Tortosa basa su argumentación en la existencia de una efectiva actividad por su parte tendente a corregir el exceso de ruido del local; recuerda que planteó la licencia de actividad con una serie de condiciones, que suspendió la posibilidad de realizar actuaciones en directo y que incoó expediente sancionador. Paralelamente y de conformidad con lo dispuesto en la DT 6ª del Decreto 176/2009, de 10 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica en Cataluña, incide en que para las actividades existentes, el valor límite de inmisión se incrementa en 3 dB(A).

Por su parte, los argumentos esgrimidos por la apelada se basan en que no cabe aplicar el beneficio del margen de 3dBA; que las condiciones de la licencia no se revisaron hasta pasados 24 meses de su concesión y después de cinco denuncias y doce actas de la Policía Municipal; y que las sanciones impuestas fueron meramente simbólicas. Asimismo, atribuye la patología ansiosa depresiva que padece a la situación consentida por el Ayuntamiento.

La Sala desestima íntegramente el recurso planteado. En primer lugar, entiende que el beneficio que otorga el Anexo 4 del Decreto 176/2009, de 10 de noviembre, a los efectos del margen de 3 db (A) sobre los 25db (A) máximos autorizados de inmisión sonora en zonas destinadas a dormitorio de las viviendas adyacentes, no resulta aplicable a este establecimiento. En segundo lugar, sobre si existió o no inactividad municipal, la Sala lo resume en una sola frase: “la actividad ineficaz equivale a la inactividad”. Ineficacia que viene avalada por el hecho de que fuera el propio Técnico municipal de Medio Ambiente el que rechazara las mediciones efectuadas por la Policía Municipal, aduciendo la falta del análisis secuencial del espectro, y por la escasa cuantía de las sanciones impuestas; lo que ha

provocado que la actividad del local “haya continuado desarrollándose con el mismo nivel de inmisión sonora que tenía cuando el titular del local fue sancionado”.

Precisa la Sala que la orden de cierre del local deberá ser adoptada por el Ayuntamiento.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Pues bien, el bar musical sito en la calle Berenguer IV, 58 de Tortosa, obtuvo licencia ambiental en fecha 13-1-2010 con la advertencia de tener que cumplir con la normativa de contaminación acústica. Por tanto, si tenemos en cuenta que el Decret 176/2009, entró en vigor el 17-11-2009, la actividad realizada en el mismo con el nombre de "Café de la Habana", no podía considerarse "actividad existente" a la entrada en vigor de aquel Reglamento, y a los efectos del margen de 3 dbA previsto en el Anexo 4, sobre los 25dbA máximos autorizados de inmisión sonora en zonas destinadas a dormitorio de las viviendas adyacentes a locales que generan contaminación acústica, entre las 23h y las 7h.

Por tanto, el motivo de impugnación debe ser rechazado, siendo correcta la apreciación de la Magistrada de instancia de rechazar el límite de 28dbA máximos de inmisión sonora, y en su consecuencia de considerar incorrectas las valoraciones del Ayuntamiento de Tortosa a las mediciones practicadas. (…)

“(…)En el caso que nos ocupa, sorprende que hasta en 2 ocasiones (folios 12, 52 del expediente administrativo), el Técnico Municipal de Medio Ambiente rechazara las mediciones efectuadas por la Policía Municipal, con unos niveles de decibelios extraordinariamente elevados 93'9 y 93'8, aduciendo la falta del análisis secuencial del espectro (…). Por tanto o se debía dotar a los Policías Locales de los sistemas de medición adecuados, o se debería haber desplazado un técnico tan cualificado como el Sr. Vidal para que efectuara él mismo las mediciones.(…)”

“(…) Olvidando el Ayuntamiento que las sanciones económicas no agotan sus responsabilidades ante un problema como el detectado, sino que es su obligación solucionar el mismo ordenando las medidas necesarias para el cese de las inmisiones sonoras (actual artículo 34 de la Ley 16/2002, de 1 de julio ), entre las que se encontraban en el artículo 32 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, en redacción aplicable al caso de autos por razones temporales, el precintado del foco emisor, la clausura temporal, total o parcial del establecimiento, o la suspensión temporal de la autorización que habilita para el ejercicio de la actividad. (…)

**Comentario de la Autora:**

De claro abandono municipal de las obligaciones que la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y del Decreto 176/2009, de 10 de noviembre, califica esta sentencia el actuar del Ayuntamiento de Tortosa, que ha permitido el desarrollo de la actividad de un bar musical a pesar de la existencia de unos niveles de decibelios extraordinariamente elevados, hasta el punto de afectar a la salud e integridad física de una persona. Derechos fundamentales que deben ser efectivos y que en este caso tropiezan con la “ineficacia” del Ayuntamiento en orden a solucionar el problema. No basta con imponer sanciones mínimas fácilmente soportables por el infractor, sino que la



entidad local debería haber evitado los niveles sonoros por encima de los límites legalmente permitidos a través de los cauces legalmente previstos.

**Documento adjunto:** 

# ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo

## Ayudas y subvenciones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de febrero de 2014*

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo de los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

### *Estatales*

-Real Decreto 994/2013, de 13 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el desarrollo de nuevos mercados y campañas de promoción de los productos de la pesca y de la acuicultura (BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2013)

**Fuente:** <http://www.boe.es/boe/dias/2013/12/14/pdfs/BOE-A-2013-13037.pdf>

**Plazo:** El que se establezca en la convocatoria de subvenciones

-Real Decreto 1013/2013, de 20 de diciembre, por el que se establecen disposiciones específicas para la aplicación en el año 2014 del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería. (BOE núm. 305, de 21 de diciembre de 2013)

**Fuente:** <http://www.boe.es/boe/dias/2013/12/21/pdfs/BOE-A-2013-13430.pdf>

-Real Decreto 35/2014, de 24 de enero, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del "Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5). (BOE núm. 24, de 28 de enero de 2014)

**Fuente:** <http://www.boe.es/boe/dias/2014/01/28/pdfs/BOE-A-2014-835.pdf>

**Plazo:** El programa surtirá efectos a partir del día siguiente al de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del real decreto y finalizará doce meses después de dicha fecha, o, si ocurriera antes, cuando se agote el presupuesto disponible establecido en el artículo 3.

A partir de la fecha en que surta efectos el programa se podrán, por tanto, realizar operaciones de adquisición de vehículos, susceptibles de ser acogidas al programa. Estas operaciones serán validadas siempre y cuando se activen sus reservas de presupuesto y se realicen las correspondientes solicitudes de ayuda por el punto de venta adherido al programa, conforme a los términos y condiciones establecidos por el presente real decreto.

### *Canarias*

Orden de 2 de enero de 2014, por la que se aprueban las bases reguladoras por las que se regirán las subvenciones destinadas a favorecer el ahorro y la eficiencia energética en el sector del transporte terrestre. (BOCAN núm. 11, de 17 de enero de 2014)

**Fuente:** <http://www.gobcan.es/boc/2014/011/001.html>

**Plazo:** Para cada anualidad se publicará en el Boletín Oficial de Canarias la correspondiente convocatoria.

### ***Extremadura***

Orden de 15 de enero de 2014 por la que se convocan subvenciones a actividades y/o proyectos de conservación de la naturaleza, para el ejercicio 2014. (DOE núm. 16, de 24 de enero de 2014)

**Fuente:** <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/160o/14050012.pdf>

**Plazo:** Veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

### ***Galicia***

-Orden de 12 de diciembre de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para programas de calidad desarrollados por consejos reguladores de denominaciones de calidad agroalimentarias y se convocan para 2014. (BOG núm. 242, de 19 de diciembre de 2013)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20131219/AnuncioG0165-131213-0002\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20131219/AnuncioG0165-131213-0002_es.pdf)

**Plazo:** El que se establezca en la convocatoria anual correspondiente.

-Orden de 23 de diciembre de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a las pymes para la financiación de actuaciones destinadas a la prevención, protección, mejora y conocimiento ambiental, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del programa operativo Feder Galicia 2007-2013, al tiempo que se hace pública su convocatoria para el año 2014. (DOG núm. 12, de 20 de enero de 2014)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140120/AnuncioCA02-130114-0001\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140120/AnuncioCA02-130114-0001_es.pdf)

**Plazo:** El plazo de presentación de las solicitudes será de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de Galicia.

-Orden de 30 de diciembre de 2013 por la que se convocan para el año 2014 las ayudas para la modernización de las explotaciones agrarias, para la incorporación de jóvenes a la

actividad agraria y para el fomento de instalaciones y equipamientos agrarios en régimen asociativo, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013. (DOG núm. 14, de 22 de enero de 2014)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140122/AnuncioG0165-140114-0012\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140122/AnuncioG0165-140114-0012_es.pdf)

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes será de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia. Se entenderá como último día del plazo el correspondiente al mismo ordinal del día de la publicación.

-Orden de 30 de diciembre de 2013 por la que se convocan las ayudas para constituir e iniciar la actividad de sociedades de fomento forestal (Sofor) para el año 2014. (DOG núm. 14, de 22 de enero de 2014)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140122/AnuncioG0165-140114-0011\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140122/AnuncioG0165-140114-0011_es.pdf)

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes comenzará el día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia y finalizará el 31 de julio de 2014.

-Orden de 30 de diciembre de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la prevención y defensa contra los incendios forestales en montes vecinales en mano común cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013 y se convocan para el año 2014. (DOG núm. 16, de 24 de enero)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140124/AnuncioG0165-160114-0005\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140124/AnuncioG0165-160114-0005_es.pdf)

**Plazo:** Un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

-Orden de 30 de diciembre de 2013 por la que se convocan para el año 2014 las ayudas para el fomento de la utilización de maquinaria en régimen asociativo en Galicia cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013. (DOG núm. 16, de 24 de enero de 2014)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140124/AnuncioG0165-160114-0004\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140124/AnuncioG0165-160114-0004_es.pdf)

**Plazo:** Un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta Orden en el Diario Oficial de Galicia.

### *La Rioja*

- Resolución nº 1697, de 27 de diciembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2014 las subvenciones para

inversiones en conservación del medio natural e infraestructura a las entidades locales integradas en parques naturales declarados en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 7, de 17 de enero de 2014)

**Fuente:** [http://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_Boletin\\_visor\\_Servlet?referencia=1413603-1-PDF-474107](http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1413603-1-PDF-474107)

**Plazo:** El plazo de solicitudes será de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de la Resolución de convocatoria.

-Resolución nº 1697, de 27 de diciembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2014 las subvenciones para inversiones en conservación del medio natural e infraestructura a las entidades locales integradas en parques naturales declarados en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 7, de 17 de enero de 2014)

**Fuente:** [http://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_Boletin\\_visor\\_Servlet?referencia=1413699-1-PDF-474112](http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1413699-1-PDF-474112)

**Plazo:** Las solicitudes se podrán presentar hasta el 16 de junio de 2014.

-Resolución nº 1698, de 27 de diciembre de 2013, por la que se convocan para el año 2014 las subvenciones para compensar económicamente los daños producidos en el ganado por la acción de buitres en La Rioja. (BOR núm. 7, de 17 de enero de 2014)

**Fuente:** [http://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_Boletin\\_visor\\_Servlet?referencia=1413739-1-PDF-474111](http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1413739-1-PDF-474111)

**Plazo:** Las solicitudes se presentarán en el plazo de 15 días después del ataque, con fecha límite del día 28 de noviembre de 2014. Se tramitarán en esta convocatoria las solicitudes presentadas entre el día siguiente a la finalización del plazo de la anterior convocatoria y el inicio de la actual.

- Resolución nº 1700, de 27 de diciembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2014 las subvenciones para la protección de las zonas de nidificación del aguilucho cenizo (*Circus pygargus*) en La Rioja, durante la época de cría. (BOR núm. 7, de 17 de enero de 2014)

**Fuente:** [http://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_Boletin\\_visor\\_Servlet?referencia=1413656-1-PDF-474110](http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1413656-1-PDF-474110)

**Plazo:** Las solicitudes se podrán presentar hasta el 25 de agosto de 2014.

-Resolución nº 1701 de 27 de diciembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2014 las subvenciones para la protección y el mantenimiento de nidos de cigüeña común en La Rioja. (BOR núm. 7, de 17 de enero de 2014)

**Fuente:** [http://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_Boletin\\_visor\\_Servlet?referencia=1413662-1-PDF-474108](http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1413662-1-PDF-474108)

**Plazo:** Las solicitudes se podrán presentar hasta el 30 de mayo de 2014.

- Resolución nº 1703, de 27 de diciembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para el año 2014 de las subvenciones para la realización de acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 7, de 17 de enero de 2014)

**Fuente:** [http://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_Boletin\\_visor\\_Servlet?referencia=1413736-1-PDF-474116](http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1413736-1-PDF-474116)

**Plazo:** Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el BOR de la resolución de convocatoria.

-Resolución nº 1705, de 27 de diciembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión en el año 2014 de ayudas económicas, con carácter de subvención, para la realización de actuaciones de mejora de la gestión, del medio y de la infraestructura de los terrenos cinegéticos. (BOR núm. 7, de 17 de enero de 2014)

**Fuente:** [http://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_Boletin\\_visor\\_Servlet?referencia=1413695-1-PDF-474118](http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1413695-1-PDF-474118)

**Plazo:** Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el BOR de la resolución de convocatoria.

-Resolución nº 1697, de 27 de diciembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2014 las subvenciones para inversiones en conservación del medio natural e infraestructura a las entidades locales integradas en parques naturales declarados en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 7, de 17 de enero de 2014)

**Fuente:** [http://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_Boletin\\_visor\\_Servlet?referencia=1413699-1-PDF-474112](http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1413699-1-PDF-474112)

**Plazo:** Las solicitudes se podrán presentar hasta el 16 de junio de 2014.

## Noticias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de febrero de 2014*

### [Aprobación por la UNESCO de tres reservas de la biosfera españolas](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Resolución de 20 de noviembre de 2013, de Parques Nacionales, por la que se publica la aprobación por la UNESCO de tres reservas de la biosfera españolas: Reserva de la Biosfera de Las Mariñas Coruñesas y Terras de Mandeo, Galicia; Reserva de la Biosfera de Terres de l'Ebre, Cataluña; Reserva de la Biosfera del Real Sitio de San Ildefonso-El Espinar, Castilla y León, y la ampliación de la Reserva de la biosfera Ordesa-Viñamala, Aragón. (BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2013)

**Temas clave:** Patrimonio natural y biodiversidad; Reservas de la biosfera

#### **Resumen:**

Estas reservas fueron aprobadas durante la 25ª Sesión del Consejo Internacional de Coordinación del Programa El Hombre y la Biosfera (MaB) de la UNESCO (CIC-MAB), celebrada los días del 27 al 30 de mayo de 2013, que tuvo lugar en la sede de la UNESCO, en París.

En los anexos de esta resolución se contiene información adicional, que básicamente se ciñe a las fichas técnicas de estas reservas, en las que se describen los siguientes extremos: Nombre de la Reserva, fecha de declaración, municipios que abarca, provincia y comunidad autónoma, superficie, coordenadas geográficas, límites y zonificación, y una descripción sintética de la Reserva de la Biosfera.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2014*

### [El Observatorio Justicia y Defensa Animal ha denunciado ante la Fiscalía de Medio Ambiente la oleada de incendios que sufre Asturias](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Europa press

**Temas clave:** Incendios forestales; Protección de especies; Fiscalía ambiental

#### **Resumen:**

Según el Observatorio, estos incendios, que ascienden a setenta en lo que va de año, se iniciaron de una forma "casi simultánea", y con una gran proximidad entre ellos. La mitad se encuentran en los concejos de Cangas de Onís y Piloña, por lo que desde el Observatorio se ha pedido a la Fiscalía "contundencia" a la hora de perseguir estos delitos "que afectan al Patrimonio Natural de todos los asturianos, y que amenazan directamente la vida y el hábitat de numerosas especies animales y vegetales".

Cabe recordar, han añadido, que en las zonas afectadas por el fuego está constatada la presencia de animales protegidos, como el oso cantábrico y el urogallo, así como también los emblemáticos lobos, una especie que está catalogada "de interés comunitario".

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2014*

### [La UE propone un plan de renovables oceánicas para Europa](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Comisión europea. Comunicado de prensa. Bruselas, 20 de enero de 2014

**Temas clave:** Energía azul

#### **Resumen:**

La Unión quiere desarrollar una fuente fiable y segura de energías renovables, y para ello ha creado un Foro de la Energía Oceánica.

La Comisión Europea ha desvelado un plan de acción para aprovechar mejor las energías renovables de los mares y océanos de Europa.

El plan potenciará el nuevo y pujante sector de la "energía azul", que engloba tecnologías para capturar la energía de las olas, las mareas y las variaciones de temperatura en el agua.

Para ello se pondrán en común conocimientos y experiencias a través de un nuevo [Foro de la Energía Oceánica](#).

Este Plan de acción puede encontrarse en: [http://ec.europa.eu/maritimeaffairs/policy/ocean\\_energy/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/maritimeaffairs/policy/ocean_energy/index_en.htm)

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de febrero de 2014*

### Se aprueba el Programa Estatal de Prevención de Residuos 2014-2020

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Resolución de 20 de diciembre de 2013, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de diciembre de 2013, por el que se aprueba el Programa Estatal de Prevención de Residuos 2014-2020. (BOE núm. 20, de 23 de enero de 2014)

**Temas clave:** Residuos; Principio de prevención

#### **Resumen:**

El programa se ha aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de diciembre de 2013, cuyo contenido se incluye en el anexo de la Resolución. Esta iniciativa en materia de prevención se enmarca en la «Hoja de ruta para avanzar hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos» de la Estrategia 2020 de la Unión Europea.

La prevención en materia de residuos ha de ser entendida como el conjunto de actuaciones destinadas a evitar la generación de residuos, disminuir el grado de peligrosidad o minimizar los impactos de los residuos generados. Es la apuesta de la política de residuos que más beneficios ambientales proporciona, por ello ocupa la primera posición en la jerarquía de residuos y por ello la Directiva Marco de Residuos recoge obligaciones específicas en esta materia.

El Programa Estatal de Prevención, desarrolla la política de prevención de residuos, conforme a la normativa vigente para avanzar en el cumplimiento del objetivo de reducción de los residuos generados en 2020 en un 10 % respecto del peso de los residuos generados en 2010. Describe la situación actual de la prevención en España, realiza un análisis de las medidas de prevención existentes y valora la eficacia de las mismas. Se configura en torno a cuatro líneas estratégicas: Reducción de la cantidad de residuos, reutilización y alargamiento de la vida útil de los productos, reducción del contenido de sustancias nocivas en materiales y productos, y reducción de los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente, de los residuos generados.

El contenido del Programa se recoge en la Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en el siguiente enlace:

<http://www.magrama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/default.aspx>

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de febrero de 2014*

### [Aprobado el Proyecto de Ley de Parques Nacionales](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** La Moncloa

**Temas clave:** Parques nacionales

#### **Resumen:**

El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley de Parques Nacionales, con el que se garantiza la adecuada conservación de estos espacios que cuentan con la máxima protección medioambiental en España, y se refuerza la coordinación y la colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas, encargadas de su gestión.

Este Proyecto asegura la conservación de los Parques Nacionales; implanta un nuevo modelo que, respetando la gestión ordinaria por parte de las Comunidades Autónomas, suma la coordinación por parte del Estado; procura una gestión más participativa y abierta a la sociedad; integra en la gestión a los habitantes de los Parques Nacionales y de sus entornos, impulsando el desarrollo sostenible de estas poblaciones.

El Proyecto recoge también la elaboración de un Plan Director de Parques Nacionales, el documento de más alto rango en la planificación de los Parques, que incluirá las grandes directrices para su planificación, gestión y conservación, y que constituirá también un desarrollo reglamentario de la Ley.

El Proyecto es muy exigente con las características medioambientales y sociales que deben tener los territorios sobre los que se declaren nuevos Parques Nacionales y, en particular, aumenta su superficie mínima requerida. En los Parques Nacionales peninsulares marítimo-terrestres, por ejemplo, se incrementa con la futura Ley desde las quince mil hectáreas actuales hasta las veinte mil hectáreas.

Por otra parte, con este Proyecto de Ley la caza deportiva y comercial, así como la pesca deportiva y recreativa y la tala con fines comerciales, serán incompatibles en los Parques Nacionales y, por lo tanto, no se podrán desarrollar en estos espacios.

También prevé el desarrollo de la marca "**Parques Nacionales de España**" como un identificador común de calidad para estos espacios, que constituyen la muestra más representativa del patrimonio natural del país.

**Documento adjunto:** 

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

## MONOGRAFÍAS

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de febrero de 2014*

### **Aguas:**

ORGANIZACIÓN de Cooperación y Desarrollo Económicos; Comisión Europea, Dirección General de Desarrollo y Cooperación (EuropeAid). “Water and climate change adaptation: Policies to navigate uncharted waters”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 224 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/water-and-climate-change-adaptation-pbMN0113045/> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

### **Biodiversidad:**

GIL DELGADO, Eduardo. “Conservación de la biodiversidad: manual práctico de gestión sostenible y normativa ambiental aplicable”. Madrid: GREFA. Grupo de Rehabilitación de la Fauna Autóctona y su Hábitat, 2013. 95 p.

### **Cambio climático:**

COURT CHAMBERS, Brick et al. “Climate Change Liability: Transnational Law and Practice”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press. 690 p.

### **Contaminación acústica:**

MONESTIER MORALES, Juan Luis. “Defensa frente al ruido: jurisprudencia y formularios” (2ª ed.). Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2014. 580 p.

### **Contratación pública:**

PERNAS GARCÍA, Juan José (Dir.). “Contratación pública estratégica”. Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2014. 401 p.

### **Costas:**

PÉREZ-CAYEIRO, María Luisa. “Gestión integrada de áreas litorales: análisis de los fundamentos de la disciplina”. Madrid: Tebar, 2014. 397 p.

### **Derecho ambiental:**

AMEDEO, Postiglione; STEFANO, Maglia. “Diritto e gestione dell'ambiente: quadro internazionale, comunitario e nazionale” (2ª ed.). Piacenza (Italia): Irrerio Editore, 2013. 500 p.

FUENTES I GASÓ, Josep Ramón; CASADO CASADO, Lucía; GIFREU I FONT, Judith. “Prestación de servicios, administraciones públicas y derecho administrativo: especial referencia al derecho ambiental”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 525 p.

MARTIN, Gilles J.; PARANCE, Béatrice. “La régulation environnementale”. Issy-Les-Moulineaux Cedex (Francia): LGDJ, 2012. 126 p.

WOOD, Mary Christina. “Nature's Trust: Environmental Law For A New Ecological Age”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2013. 433 p.

### **Derechos fundamentales:**

AILINCAI, Mihaela; LAVOREL, Sabine. “Exploitation des ressources naturelles et protection des droits de l'homme”. París (Francia): Pedone, 2013. 252 p.

### **Desarrollo sostenible:**

CAMACHO BALLESTA, José A.; JIMÉNEZ OLIVENZA, Yolanda. “Desarrollo regional sostenible en tiempos de crisis”. Granada: Universidad de Granada, 2013. 95 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.uv.es/raboixdo/references/2013/13011.pdf> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

### **Emisión de contaminantes a la atmósfera:**

SALASSA BOIX, R. “Tributación de la renta derivada del comercio de derechos de emisión de dióxido de carbono”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 278 p.

### **Energía:**

LÓPEZ GIMÉNEZ, Diego. “Sobrevivir al cambio climático: según las previsiones del panel intergubernamental del cambio climático”. Teruel: Ecohabitar, 2014. 233 p.

### **Energía eléctrica:**

HAUTECLOCQUE, Adrien de. “Market Building Through Antitrust: Long-term Contract Regulation in EU Electricity Markets”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 224 p.

### **Energía nuclear:**

GUÉZOU, Olivier; Manson, Stéphane. “Droit public et nucléaire”. París (Francia): Bruylant, 2013. 308 p.

### **Energías renovables:**

LUCAS DURÁN, Manuel (Dir.). “Fiscalidad de las energías renovables”. Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2014. 550 p.

ROLDÁN VILORIA, José; TOLEDANO GASCA, José Carlos. “Energías renovables: lo que hay que saber”. Madrid: Paraninfo, 2014. 220 p.

VV.AA. “Informe sobre la propuesta de Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos”. Madrid: CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), 2013. 47 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Home/novedades/energia/2014/20140115\\_Informe%20porp%20rd%20renovables.pdf](http://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Home/novedades/energia/2014/20140115_Informe%20porp%20rd%20renovables.pdf) [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

### **Evaluación de impacto ambiental ( EIA ):**

VV.AA. “Guía Green Commerce: compromiso para la minimización del impacto ambiental del pequeño comercio”. Valencia: Generalitat Valenciana. Conselleria de Economía, Industria y Comercio, 2013. 61 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.lifeplusgreencommerce.eu/index.php?Id=66> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

VV.AA. “Guía Green Commerce: reducción del impacto ambiental del pequeño comercio”. Valencia: Generalitat Valenciana. Conselleria de Economía, Industria y Comercio, 2013. 96 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.lifeplusgreencommerce.eu/index.php?Id=66> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

### **Fiscalidad ambiental:**

LUCAS DURÁN, Manuel (Dir.). “Fiscalidad de las energías renovables”. Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2014. 550 p.

### **Medio marino:**

COMISIÓN Europea. Centro Común de Investigación. “Technical guidance on monitoring for the Marine Strategy Framework Directive”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 166 p.

JUSTE RUIZ, José et al. “Derecho del mar y sostenibilidad ambiental en el Mediterráneo”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2014. 575 p.

### Ordenación del territorio:

GÓMEZ OREA, Domingo; GÓMEZ VILLARINO, Alejandro. “Ordenación territorial” (3ª ed.). Madrid: Mundiprensa, 2014. 543 p.

LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta. “La europeización del territorio”. Madrid: Dykinson, 2014. 174 p.

### Política ambiental:

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. “Best LIFE environment projects 2012”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 45 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/best-life-environment-projects-2012-pbKHAJ13003/?AllPersonalAuthorNames=true> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. “Best LIFE nature projects 2012”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 33 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/best-life-nature-projects-2012-pbKHAU13001/?AllPersonalAuthorNames=true> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “¿Ha sido eficaz el componente medio ambiente del programa LIFE? Informe Especial nº 15/2013”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 56 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/-ha-sido-eficaz-el-componente-medio-ambiente-del-programa-life--pbQJAB13015/> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

### Residuos:

VV.AA. “Informe sobre la propuesta de Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos”. Madrid: CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), 2013. 47 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Home/novedades/energia/2014/20140115\\_Informe%20porp%20rd%20renovables.pdf](http://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Home/novedades/energia/2014/20140115_Informe%20porp%20rd%20renovables.pdf) [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

### Turismo:

LÓPEZ OLIVARES, Diego. “Los recursos turísticos: evaluación, ordenación y planificación turística, estudio de casos”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2014. 177 p.

**Urbanismo:**

FERNÁNDEZ TABALES, Alfonso; CRUZ MAZO, Estrella Candelaria. “Sector de la construcción y desarrollo territorial en Andalucía”. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2013. 104 p.

**Vehículos:**

BANACLOCHE PALAO, C. “Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica”. Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2013. 186 p.

## Capítulos de monografías

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de febrero de 2014*

### **Aguas:**

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. “Capítulo XXIX: La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas en materia de aguas y obras hidráulicas”. EN: CASARES MARCOS, A.; QUINTANA LÓPEZ, T. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales”, Vol. 2, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1583-1640

### **Biodiversidad:**

LAGUNA DE PAZ, José Carlos. “Capítulo XXIII: Responsabilidad patrimonial de la Administración por daños causados por la fauna silvestre”. EN: CASARES MARCOS, A.; QUINTANA LÓPEZ, T. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales”, Vol. 2, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1261-1298

### **Contaminación acústica:**

ROZADOS OLIVA, Manuel Jesús. “Capítulo XXV: La responsabilidad patrimonial de la Administración en materia de ruido”. EN: CASARES MARCOS, A.; QUINTANA LÓPEZ, T. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales”, Vol. 2, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1383-1420

### **Montes:**

FERNÁNDEZ-ESPINAR LÓPEZ, Luis Carlos. “Capítulo XXIV: La responsabilidad patrimonial de la Administración en el ámbito forestal y de la conservación de la naturaleza”. EN: CASARES MARCOS, A.; QUINTANA LÓPEZ, T. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales”, Vol. 2, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1299-1382

### **Responsabilidad patrimonial:**

FERNÁNDEZ-ESPINAR LÓPEZ, Luis Carlos. “Capítulo XXIV: La responsabilidad patrimonial de la Administración en el ámbito forestal y de la conservación de la naturaleza”. EN: CASARES MARCOS, A.; QUINTANA LÓPEZ, T. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales”, Vol. 2, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1299-1382

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. “Capítulo XXIX: La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas en materia de aguas y obras hidráulicas”. EN: CASARES MARCOS, A.; QUINTANA LÓPEZ, T. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales”, Vol. 2, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1583-1640

LAGUNA DE PAZ, José Carlos. “Capítulo XXIII: Responsabilidad patrimonial de la Administración por daños causados por la fauna silvestre”. EN: CASARES MARCOS, A.; QUINTANA LÓPEZ, T. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales”, Vol. 2, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1261-1298

NOGUEIRA LÓPEZ, A., “Capítulo XXII: Responsabilidad por daños ambientales”. EN: CASARES MARCOS, A.; QUINTANA LÓPEZ, T. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales”, Vol. 2, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1225-1260

MORILLO-VELARDE PÉREZ, José Ignacio. “Capítulo XVIII: La responsabilidad patrimonial de la Administración en materia de sanidad animal: la indemnización por sacrificio obligatorio del ganado”. EN: CASARES MARCOS, A.; QUINTANA LÓPEZ, T. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales”, Vol. 2, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1087-1110

ROZADOS OLIVA, Manuel Jesús. “Capítulo XXV: La responsabilidad patrimonial de la Administración en materia de ruido”. EN: CASARES MARCOS, A.; QUINTANA LÓPEZ, T. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales”, Vol. 2, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1383-1420

SUAY RINCÓN, José. “Capítulo XVI: Responsabilidad patrimonial en el ámbito urbanístico”. EN: CASARES MARCOS, A.; QUINTANA LÓPEZ, T. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales”, Vol. 2, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 949-1028

#### **Responsabilidad ambiental:**

NOGUEIRA LÓPEZ, A., “Capítulo XXII: Responsabilidad por daños ambientales”. EN: CASARES MARCOS, A.; QUINTANA LÓPEZ, T. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales”, Vol. 2, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1225-1260

#### **Sanidad animal:**

MORILLO-VELARDE PÉREZ, José Ignacio. “Capítulo XVIII: La responsabilidad patrimonial de la Administración en materia de sanidad animal: la indemnización por sacrificio obligatorio del ganado”. EN: CASARES MARCOS, A.; QUINTANA LÓPEZ, T. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales”, Vol. 2, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1087-1110

**Urbanismo:**

SUAY RINCÓN, José. “Capítulo XVI: Responsabilidad patrimonial en el ámbito urbanístico”. EN: CASARES MARCOS, A.; QUINTANA LÓPEZ, T. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales”, Vol. 2, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 949-1028

## Tesis doctorales

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de febrero de 2014*

### Actividades marítimas:

FRANCO GARCÍA, Miguel Ángel. “El Ministerio de Defensa y sus competencias sobre asuntos marítimos”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Javier Sanz Larruga. A Coruña: Universidade da Coruña. Departamento de Dereito Público Especial, 2013. 914 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/11501> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

### Agricultura:

BARSKY, Andrés. “Gestionando la diversidad del territorio periurbano desde la complejidad de las instituciones estatales: implementación de políticas públicas para el sostenimiento de la agricultura en los bordes de la región metropolitana de Buenos Aires (2000-2013)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antoni Francesc Tulla-Pujol. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Geografia, 2013. 340 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/129121> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

### Costas:

BARROSO DE MELO, Juliana. “O zoneamento ecológico-econômico costeiro como instrumento de planejamento sustentável do uso e ocupação do litoral: Análise de complexos hoteleiros no estado do Ceará (Brasil)”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Maria Àngels Alió y la Dra. Isabel Pujadas. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Geografia Humana, 2013. 360 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/129312> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

PÉREZ GONZÁLEZ, Carlos. “La ordenación territorial y urbanística de las zonas costeras de Galicia”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Javier Sanz Larruga y la Dra. Marta García Pérez. A Coruña: Universidade da Coruña. Departamento de Dereito Público Especial, 2013. 641 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/11559> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

### Desarrollo sostenible:

VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola Milenka. “La contribución al desarrollo sostenible del mecanismo para un desarrollo limpio”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Susana Borràs Pentinat. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2013. 581 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/129169> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

**Ganadería:**

DESJARDINS, Marie-Claude. “Contribution à l'analyse critique de la certification équitable depuis une perspective juridique: l'exemple du secteur viticole”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Isabelle Daugareilh y el Dr. Genevieve Parent. Burdeos (Francia): Université Montesquieu – Bordeaux Iv, 2013. 545 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.theses.fr/2013BOR40010> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

**Puertos:**

PRETE, Mariantonia Lo. “Port de commerce et environnement, une relation en évolution: ce que nous apprennent les recours contentieux dans les ports français et italiens en mer Méditerranée”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Elisabeth Gouvernal. París (Francia): Universidad de París, 2013.

**Urbanismo:**

PÉREZ GONZÁLEZ, Carlos. “La ordenación territorial y urbanística de las zonas costeras de Galicia”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Javier Sanz Larruga y la Dra. Marta García Pérez. A Coruña: Universidade da Coruña. Departamento de Dereito Público Especial, 2013. 641 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/11559> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

## PUBLICACIONES PERIÓDICAS

### Números de publicaciones periódicas

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2014*

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental que puede usted solicitar en el Centro de Documentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), a través de [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es):

- Actualidad administrativa, n.4, 2013
- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 871, 878, 2013
- La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 8, n. 9, 2013
- Ambiental y cual, enero, 2014, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Ars Boni et Aequi, vol. 9, n. 2, diciembre 2013, <http://www.ubo.cl/icsyc/actividades-academicas/publicaciones/revista-ars-boni-et-aequi/ano-9-n2-diciembre-2013/>
- Boletín mexicano de derecho comparado, n. 138, septiembre-diciembre 2013, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/>
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 17, n. 22, n. 23, n. 24, 2013
- Cuadernos de derecho local, n. 32, junio 2013; n. 33, octubre 2013
- Derecho ambiental y ecología, n. 58, diciembre 2013- enero 2014, [http://www.ceja.org.mx/revista.php?id\\_rubrique=562](http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=562)
- Dereito: revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 22, n. Extra 1, 2013
- Diario La Ley, n. 8117, n. 8127, 8138, n. 8146, n. 8151, n. 8157, n. 8188, n. 8199, n. 8205, n. 8214, 2013; n. 8244, 2014
- Documentación administrativa, n. 289, 2011, <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=DA&page=issue&op=view&path%5B%5D=679&path%5B%5D=showToc>
- Ecología política, n. 46, enero 2014

- Energy policy, n. 63, diciembre 2013; n. 65, febrero 2014,
- European public law, vol. 19, n. 3, n. 4, 2013
- Gestión y análisis de políticas públicas, n. 7, 2012, <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=GAPP&page=issue&op=view&path%5B%5D=654&path%5B%5D=showToc>
- Harvard Environmental Law Review, vol. 37, n. 2, 2013, <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/volume-37-number-2-2013/>
- IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, 2013, <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=60&m1=2>
- Italian Yearbook of International Law, n. 22, 2012
- Journal of Human Rights and the Environment, vol. 4, n. 2, septiembre 2013
- Maastricht journal of European and comparative law, vol. 20, n. 3, 2013
- Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 25, diciembre 2013, <http://huespedes.cica.es/gimadus/>
- La página de medio ambiente, enero 2013
- Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013, <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/issue/view/8>
- Revista de derecho: Universidad de Concepción, n. 229-230, 2011
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 286, diciembre 2013
- Revista de estudios locales. Cunal, n. 156, 158, 159, 160, 2013
- Revista penal, n. 33, enero 2014
- Revue juridique de l'environnement, n. 4, 2013
- Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2013
- Tribuna fiscal: revista tributaria y financiera, n. 269, 2013; n. 270, 2014

## Artículos de publicaciones periódicas

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 y 21 de febrero de 2014*

### Actividades marítimas

SEOANE CACHARRÓN, Jesús. “El Proyecto de Ley de Navegación Marítima discrimina a los secretarios judiciales en perjuicio de los ciudadanos”. Diario La Ley, n. 8205, 2013

### Agricultura

BREGGIN, Linda; MYERS Jr., D. Bruce. “Subsidies with Responsibilities: Placing Stewardship and Disclosure Conditions on Government Payments to Large Scale Commodity Crop Operations”. Harvard Environmental Law Review, vol. 37, n. 2, 2013, pp. 487-538, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/08/08/subsidies-with-responsibilities-placing-stewardship-and-disclosure-conditions-on-government-payments-to-large-scale-commodity-crop-operations/> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

MUÑOZ CUESTA, Javier. “Nueva protección penal de las explotaciones agrarias y ganaderas”. Actualidad jurídica Aranzadi, n. 871, 2013, pp. 9

### Aguas

CORTE, Thaís Dalla; SILVA PORTANOVA, Rogério. “Direito Humano e patrimônio da humanidade: A evolução no tratamento jurídico da água”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013, pp. 1-42, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/431/2015> [Fecha de último acceso 12 de febrero de 2013].

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “La gestión del agua a través de las mancomunidades de municipios”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 24, 2013, pp. 2392-2399

GALLEGO, Isabel; GARRIDO, Nuria; DELGADO, Francisco. “The Implementation of the Water Framework Directive and Territorial Disputes in Spanish Law”. European public law, vol. 19, n. 4, 2013, pp. 675-686

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “La gestión del agua a través de las mancomunidades de municipios”. La página del medio ambiente, enero 2014, pp. 1-12

MINAVERRY, Clara. “El reconocimiento constitucional y jurisprudencial del derecho humano de acceso al agua en el ámbito internacional y su impacto en América Latina”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 25, diciembre 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://huespedes.cica.es/gimadus/25/05->

[el\\_reconocimiento\\_constitucional\\_y\\_jurisprudencial.html](#) [Fecha de último acceso 12 de febrero de 2014].

PURTLE, Joshua R. “Mingo Logan Coal Co. v. EPA”. Harvard Environmental Law Review, vol. 37, n. 1, 2013, pp. 283-300, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/05/14/mingo-logan-coal-co-v-epa/> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

SMITH, Turner; HOLDEN, Margaret. “Sackett v. EPA”. Harvard Environmental Law Review, vol. 37, n. 1, 2013, pp. 301-312, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/05/14/sackett-v-epa/> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

### **Aguas residuales**

RODRÍGUEZ-PASSOLAS CANTAL, José. “Medio Ambiente. Tramitación de los procesos de evaluación ambiental. Petición de no ubicación de la estación depuradora de las aguas residuales colindante con la colonia de viviendas. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2013. Ponente: Rafael Fernández Valverde”. La página del medio ambiente, enero 2014, pp. 1-4

### **Alimentación**

PALMA FERNÁNDEZ, José Luis. “Chatarra normativa y Derecho alimentario: el caso de las reglamentaciones técnico sanitarias”. Diario La Ley, n. 8157, 2013

### **Auditoría ambiental**

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco; DOMINGOS VÍCTOR, Joao. “El control al medio ambiente como servicio público”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 25, diciembre 2013, [en línea]. Disponible en Internet: [http://huespedes.cica.es/gimadus/25/01-el\\_control\\_al\\_medio\\_ambiente\\_como\\_servicio\\_publico.html](http://huespedes.cica.es/gimadus/25/01-el_control_al_medio_ambiente_como_servicio_publico.html) [Fecha de último acceso 12 de febrero de 2014].

### **Autorizaciones y licencias**

PENSADO SEIJAS, Alberto. “Evolución exprés de las licencias de actividad inocuas”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 17, 2013, pp. 1623-1642

### **Biodiversidad**

GRAU LÓPEZ, Jaume. “Convenio sobre la Diversidad Biológica: la última oportunidad de evitar la tragedia, acorralada”. *Ecología política*, n. 46, enero 2014, pp. 25-35

LLISTAR I BOSCH, David et al. “Responsabilidad global y extraterritorialidad en la pérdida de biodiversidad”. *Ecología política*, n. 46, enero 2014, pp. 36-47

“Quelques innovations, et beaucoup de précisions font de cette année une période de transition, exception faite de la mise en œuvre de la trame verte et bleue, nouvelle couche du millefeuille juridique français et de l'acte de mise en gestation d'une Agence spécialisée qui pourrait déshabiller d'autres institutions de leurs compétences en biodiversité”. *Droit de l'Environnement*, n. 214, julio 2013, pp. 280-284

### **Biotechnología**

“Le devenir des régimes d'Accès aux ressources génétiques et de Partage des Avantages (Apa)”. *Droit de l'Environnement*, n. 214, julio 2013, pp. 256-265

PEÑA CHACÓN, Mario. “Moratoria transgénica y libre comercio”. *El dial: suplemento de derecho ambiental*, noviembre 2013

### **Bosques**

STEFANO, Cosetta Di. “La regolamentazione del legname nella prospettiva della tutela internazionale delle foreste: pregi e limiti del recente regolamento UE 995/2010”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2013, pp. 765-794

### **Buques**

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. “«Prestige» y política marítima europea: su necesaria profundización”. *La página del medio ambiente*, enero 2014, pp. 1-12

GASPARINETTI, Marco. “Il Caso Manzi: la normativa europea non si applica alle navi da crociera?”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2013, pp. 15-17

SÁNCHEZ-HORNEROS ADÁN, Ana María. “La falta de legitimación del consignatario del buque para ampararse en la cláusula de jurisdicción impresa en el conocimiento de embarque, o la pervivencia del derecho marítimo en España”. *Diario La Ley*, n. 8199, 2013

VALLS, Mario. “Reflexiones sobre la sentencia del Prestige: comentario al fallo “Buque Prestige” de Coruña, España”. *El dial: suplemento de derecho ambiental*, diciembre 2013

### **Cambio climático**

“Cambio climático y cooperación descentralizada para el desarrollo”. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 158, 2013, pp. 113-115

FILIPPI, Francesco. “Pagar el conte de la contratación para frenar el cambio climático. ¿Mercado del carbono o impuestos ambientales?”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 156, 2013, pp. 42-45

O’KEEFE, Thomas Andrew. “Los resultados decepcionantes de la Sexta Cumbre de las Américas en materia de seguridad energética y cambio climático”. Ars Boni et Aequi, vol. 9, n. 2, diciembre 2013, pp. 117-144 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ubo.cl/icsyc/actividades-academicas/publicaciones/revista-ars-boni-et-aequi/ano-9-n2-diciembre-2013/> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

VALLS, Mario. “La paz reina en Varsovia: pero el clima sigue cambiando”. El dial: suplemento de derecho ambiental, diciembre 2013

### **Catástrofes**

ALCÁNTARA GONZÁLEZ, José María. “El Prestige aún: ¿por qué no estamos preparados?”. Diario La Ley, n. 8244, 2014

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. “«Prestige» y política marítima europea: su necesaria profundización”. La página del medio ambiente, enero 2014, pp. 1-12

VALLS, Mario. “Reflexiones sobre la sentencia del Prestige: comentario al fallo “Buque Prestige” de Coruña, España”. El dial: suplemento de derecho ambiental, diciembre 2013

### **Contaminación marítima**

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. “«Prestige» y política marítima europea: su necesaria profundización”. La página del medio ambiente, enero 2014, pp. 1-12

### **Costas**

LOZANO CUTANDA, Blanca. “Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral: las diez reformas clave de la ley de costas”. Diario La Ley, n. 8127, 2013

RIVAS ANDRÉS, Rafael. “Las marinas y el nuevo «estacionamiento náutico» como derecho real, legal y administrativo en la reformada Ley de Costas”. Diario La Ley, n. 8214, 2013

### **Deforestación**

OLIVA, Daria. “Deforestazione in Paraguay: prorogata al 2018 la legge per salvare il "Bosque Atlantico" dell'Alto Paraná”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2013, pp. 807-813

## Derecho ambiental

“Après l'acte I de la reconnaissance de l'invocabilité de la Charte en contentieux administratif avec l'arrêt d'Assemblée Commune d'Annecy du 3 octobre 2008 (1), la décision du 12 juillet 2013 peut ainsi être considérée comme l'acte II.”. Droit de l'Environnement, n. 217, noviembre 2013, pp. 387-394

“L'environnement, terre d'élection du droit souple?”. Droit de l'Environnement, n. 217, noviembre 2013, pp. 366-368

EPINEY, Astrid. “EU Environmental Law: Sources, Instruments and Enforcement - Reflections on Major Developments over the Last 20 Years”. Maastricht journal of European and comparative law, vol. 20, n. 3, 2013, pp. 403-422

HAMMOND, Emily; MARKELL, David L. “Administrative Proxies for Judicial Review: Building Legitimacy from the Inside-Out”. Harvard Environmental Law Review, vol. 37, n. 2, 2013, pp. 313-364, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/08/08/administrative-proxies-for-judicial-review-building-legitimacy-from-the-inside-out/> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

MACEDO DE BRITTO PEREIRA, Ricardo José. “La defensa del Medio Ambiente de trabajo por el Ministerio Público de trabajo en Brasil”. La página de medio ambiente, enero 2014, pp. 1-13

NESPOR, Stefano. “Tragedie e commedie nel nuovo mondo dei beni comuni”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2013, pp. 665-686

O'GORMAN, Roderic. “The Case for Enshrining a Right to Environment within EU Law”. European public law, vol. 19, n. 3, 2013, pp. 583-604

“‘The Procrastinator’ (Chevron en Ecuador)”/ “Tierra quemada: la involución legislativa ambiental en España”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/432/2009> [Fecha de último acceso 12 de febrero de 2013].

STAHL, Lucile. “Droit de l'environnement outre-mer”. Revue juridique de l'environnement, n. 4, 2013, pp. 637-646

VERCHER NOGUERA, Antonio. “Algunos planteamientos y reflexiones prácticas en relación al efecto directo de las Directivas Comunitarias en Medio Ambiente y la posibilidad de aplicar las mismas con el objeto de completar normas penales en blanco”. Revista penal, n. 33, enero 2014, pp. 208-217

WANG, Alex L. “The Search for Sustainable Legitimacy: Environmental Law and Bureaucracy in China”. Harvard Environmental Law Review, vol. 37, n. 2, 2013, pp. 365-

440, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/08/08/the-search-for-sustainable-legitimacy-environmental-law-and-bureaucracy-in-china/> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

### Derechos fundamentales

NADAUD Séverine; MARGUENAUD, Jean-Pierre. “Chronique des arrêts de la Cour européenne des droits de l’Homme”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 4, 2013, pp. 657-674

PÉREZ CASTELLÓN, Ariel. “Justicia constitucional en Bolivia: desafíos y oportunidades para la tutela de los derechos de los pueblos indígenas en conflictos socio-ambientales”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 4, n. 2, 2013, pp. 1-48, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/433/2021> [Fecha de último acceso 12 de febrero de 2013].

WESTON, BURNS H.; BOLLIER, David. “Toward a recalibrated human right to a clean and healthy environment: making the conceptual transition”. *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 4, n. 2, septiembre 2013, 2013, pp. 116-142, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.elgaronline.com/view/journals/jhre/4-2/jhre.2013.02.01.xml> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

### Desarrollo sostenible

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco; DOMINGOS VÍCTOR, Joao. “Una primera mirada al seguro ambiental, tributario a un desarrollo sostenible como parte de la política empresarial cubana”. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 25, diciembre 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://huespedes.cica.es/gimadus/25/02-una-primera-mirada-al-seguro-ambiental.html> [Fecha de último acceso 12 de febrero de 2014].

BARROS, Liliane Costa de, et al. “Estado socioambiental e movimento ecológico: a sustentabilidade e a justiça ambiental como possibilidades de efetivação da qualidade de vida”. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 25, diciembre 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://huespedes.cica.es/gimadus/25/03-ESTADO-SOCIOAMBIENTAL-E%20MOVIMIENTO-ECOLOGICO.html> [Fecha de último acceso 12 de febrero de 2014].

SAGOT RODRÍGUEZ, Álvaro. “Desarrollo sostenible: concepto polémico que convive entre dos paradigmas”. *El dial: suplemento de derecho ambiental*, noviembre 2013

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Verdes brotes (verdes) del “Milenio””. *Ambiental y cual*, 19 enero, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/01/19/verdes-brotes-verdes-del-milenio/> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2014].

STEICHEN, Pascale. “Sécurité sanitaire et développement durable”. Revue juridique de l'environnement, n. 4, 2013, pp. 593-594

### **Deslinde**

MARTÍNEZ VARELA, Manuel. “El deslinde de términos municipales. Doctrina general. Alusiones a la Ley de Administración local de Galicia y la doctrina del Consello Consultivo de Galicia”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 22, 2013, pp. 2184-2191

### **Edificación**

GUTIÉRREZ COLOMINA, Venancio. “La Repercusión de la Directiva 2006/123/CE de Servicios, en la intervención municipal sobre la edificación y uso del suelo: licencias abreviadas, comunicaciones previas y declaraciones responsables”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 158, 2013, pp. 11-81

JIMÉNEZ BUESO, Álvaro. “Las edificaciones en situación de ruina en las decisiones recientes de los Tribunales Superiores de Justicia (2010-2013)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 286, diciembre 2013, pp. 13-38

PABLOS PANÉS, Belén. “Certificado de eficiencia energética de los edificios”. Diario La Ley, n. 8146, 2013

### **Eficiencia energética**

MONTE DIEGO, Javier del. “La expedición del certificado de eficiencia energética para los inmuebles según el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril y la Ley 8/2013”. La página de medio ambiente, enero 2014, pp. 1-21

PABLOS PANÉS, Belén. “Certificado de eficiencia energética de los edificios”. Diario La Ley, n. 8146, 2013

VALLS, Mario. “El derecho sigue normando la eficiencia energética protectora del ambiente: Directivas de la Unión Europea se van trasponiendo a España”. El dial: suplemento de derecho ambiental, noviembre 2013

YEARWOOD TRAVEZAN, Jessica; HARMSSEN, Robert; TOLEDO, Gideon van. “Policy analysis for energy efficiency in the built environment in Spain Original Research Article”. Energy policy, n. 63, diciembre 2013, pp. 317-326

### **Energía**

GARCÍA DE PABLOS, Jesús Félix. “La cara de la reforma energética”. Actualidad Jurídica Aranzadi, n. 878, 2014

O’KEEFE, Thomas Andrew. “Los resultados decepcionantes de la Sexta Cumbre de las Américas en materia de seguridad energética y cambio climático”. *Ars Boni et Aequi*, vol. 9, n. 2, diciembre 2013, pp. 117-144 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ubo.cl/icsyc/actividades-academicas/publicaciones/revista-ars-boni-et-aequi/ano-9-n2-diciembre-2013/> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

SANCHO CALATRAVA, José Antonio. “Los contratos de servicios energéticos: una perspectiva desde los pequeños municipios”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 23, 2013, pp. 2248-2258

TORAL OROPESA, Pablo. “La cruz de la reforma energética”. Actualidad Jurídica Aranzadi, n. 878, 2014

### Energía eólica

LASAGABASTER Herrarte, Iñaki. “Consideraciones jurídicas sobre la planificación de instalaciones eólicas en la Comunidad Autónoma del País Vasco”. *IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario*, n. 11, 2013, pp. 13-28, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=6&azpiatala=60&m1=2> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

### Energía nuclear

HARNETT, Hillary H. “New York v. Nuclear Regulatory Commission”. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 37, n. 2, 2013, pp. 589-605, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/08/08/new-york-v-u-s-nuclear-regulatory-commission/> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

### Energía solar fotovoltaica

MIR ARTIGUES, Pere. “The Spanish regulation of the photovoltaic demand-side generation Original Research Article”. *Energy policy*, n. 63, diciembre 2013, pp. 664-673

### Espacios naturales protegidos

MORAIS Guerra, José Armando. “Espacios naturales protegidos en el ordenamiento jurídico portugués”. *IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario*, n. 11, 2013, pp. 29-44, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=6&azpiatala=60&m1=2> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

PEÑA CHACÓN, Mario. “Los principios de objetivación de la tutela ambiental e irreductibilidad de espacios sometidos a régimen especial de protección y su relación con la prohibición de retroceso”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 25, diciembre 2013, [en línea]. Disponible en Internet: [http://huespedes.cica.es/gimadus/25/06-los\\_principios\\_de\\_objetivacion\\_de\\_la\\_tutela\\_ambiental.html](http://huespedes.cica.es/gimadus/25/06-los_principios_de_objetivacion_de_la_tutela_ambiental.html) [Fecha de último acceso 12 de febrero de 2014].

### **Evaluación ambiental**

SANYÉ-MENGUAL, Esther, et al. “Environmental and self-sufficiency assessment of the energy metabolism of tourist hubs on Mediterranean Islands: The case of Menorca (Spain)”. Energy policy, n. 65, febrero 2014, pp. 377-387

### **Evaluación de impacto ambiental ( EIA )**

LOZANO CUTANDA, Blanca. “Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental: las 10 reformas clave”. Diario La Ley, n. 8188, 2013

RODRÍGUEZ-PASSOLAS CANTAL, José. “Medio Ambiente. Tramitación de los procesos de evaluación ambiental. Petición de no ubicación de la estación depuradora de las aguas residuales colindante con la colonia de viviendas. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2013. Ponente: Rafael Fernández Valverde”. La página del medio ambiente, enero 2014, pp. 1-4

### **Fiscalidad ambiental**

BORRERO MORO, Cristóbal José. “La pretendida tributación ambiental al rescate del déficit tarifario (I)”. Tribuna fiscal: revista tributaria y financiera, n. 269, 2013, pp. 22-34

BORRERO MORO, Cristóbal José. “La pretendida tributación ambiental al rescate del déficit tarifario (II)”. Tribuna fiscal: revista tributaria y financiera, n. 270, 2014, pp. 16-29

LÓPEZ DÍAZ, Antonio. “Tributación medioambiental en España a nivel subcentral: CCAA y CCLL”. Dereito: revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 22, n. Extra 1, 2013, pp. 225-244

### **Fractura hidráulica:**

ÚBEDA ARÉVALO, José Vicente; SANCHÍS GIMÉNEZ, Juan; SANCHÍS MOLL, Emilio J. “Fracturación hidráulica (Fracking) y sus potenciales consecuencias en el medio ambiente”. Cuadernos de derecho local, n. 33, octubre 2013, pp. 181-187

### Ganadería

LANUSSE ALCOVER, Manuel; FERRER PELLICER, Consuelo. “La competencia de los municipios valencianos en materia de gestión y adjudicación de pastos. Una nota crítica sobre la actual regulación legal”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 23, 2013, pp. 2264-2275

MUÑOZ CUESTA, Javier. “Nueva protección penal de las explotaciones agrarias y ganaderas”. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 871, 2013, pp. 9

### Gestión ambiental

BESCÓS BOLTAINA, Ana Cristina. “Revisión de oficio de resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA)”. *Cuadernos de derecho local*, n. 32, junio 2013, pp. 151-155

### Gestión de riesgos

VICHINKESKI TEIXEIRA, Anderson; SILVEIRA BONA, Marianne da. “Gerenciamento administrativo dos riscos ambientais como imperativo constitucional”. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 25, diciembre 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://huespedes.cica.es/gimadus/25/04-GERENCIAMIENTO ADMINISTRATIVO DOS RISCOS.html> [Fecha de último acceso 12 de febrero de 2014].

### Industria

SOLAZZO, Alessandra. “Sequestro preventivo e normativa emergenziale. Il conflitto (di attribuzioni tra poteri dello Stato?) per garantire la tutela ambientale nel caso Ilva di Taranto”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2013, pp. 795-805

### Información ambiental

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Presente y futuro de la información ambiental”. *Ambiental y cual*, 12 enero, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/01/12/presente-y-futuro-de-la-informacion-ambiental/> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2014].

### Instrumentos y protocolos internacionales

SELBY, Brendan C. “Internal Agency Review and Mead”. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 37, n. 2, 2013, pp. 539-575, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/08/08/internal-agency-review-authoritativeness-and-mead/> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

## Medio marino

MASTAGLIA, Gabriela Teresita. “Cuestiones territoriales relativas al Derecho del Mar. Comentario sobre la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso: Diferendo Territorial y Marítimo (Nicaragua vs. Colombia)”. *Ars Boni et Aequi*, vol. 9, n. 2, diciembre 2013, pp. 277-299, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ubo.cl/icsyc/actividades-academicas/publicaciones/revista-ars-boni-et-aequi/ano-9-n2-diciembre-2013/> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

ROURA, Ricardo. “El debate sobre áreas marinas protegidas en la Antártida: ¿conservación o pesca?”. *Ecología política*, n. 46, enero 2014, pp. 48-56

## Medio rural

GARCÍA-GABILÁN SANGIL, Marco A. “Cuestiones prácticas en la aplicación de la disposición transitoria 3ª de la ley 2/2010, de 25 de marzo, de medidas urgentes de modificación de la ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia”. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 160, 2013, pp. 23-52

## Organismos modificados genéticamente ( OMG )

NGO, Mai-Anh; CHARLIER, Christophe. “Le choix du non-OGM dans un contexte de coexistence”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, 2013, pp. 613-624

CASTRONUOVO, Donato. “Los desafíos de la política criminal frente a las generaciones futuras y al principio de precaución: el caso de los OGM”. *Revista penal*, n. 33, 2014, pp. 66-79

## Paisaje

HOZ, Jordi de la, et al. “Evaluating the impact of the administrative procedure and the landscape policy on grid connected PV systems (GCPVS) on-floor in Spain in the period 2004–2008: To which extent a limiting factor?”. *Energy policy*, n. 63, diciembre 2013, pp. 147-167

TUMBIOLO, Ruggero. “Il sindacato del giudice penale sul titolo edilizio e paesaggistico: dal profilo formale a quello di legittimità”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2013, pp. 705-713

## Participación

“Le Conseil constitutionnel a, cette année encore, précisé le principe de participation du public en estimant que celui-ci pouvait être restreint aux décisions ayant une incidence

directe et significative sur l'environnement”. Droit de l'Environnement, n. 217, noviembre 2013, pp. 395-403

### **Pesca**

BAAKE, David. “Arkansas Game & Fish Commission v. United States”. Harvard Environmental Law Review, vol. 37, n. 2, 2013, pp. 577-587, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/08/08/arkansas-game-and-fish-commission-v-united-states/> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

### **Planeamiento urbanístico**

GARCÍA MORALES, Verónica Yazmín. “Competencias locales y protección del medio ambiente: especial referencia al planeamiento urbanístico municipal”. Cuadernos de derecho local, n. 32, junio 2013, pp. 83-90

### **Planificación hidrológica**

ESCRIVÁ CHORDÁ, Ricard. “Los informes de las Confederaciones Hidrográficas para la probación de planeamientos urbanísticos que impliquen incrementos de demanda de agua”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 24, 2013, pp. 2364-2375

### **Política ambiental**

GALERA RODRIGO, Susana; Hernández Bataller, Bernardo. “Crónica europea VI”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 286, diciembre 2013, pp. 109-144

PEÑA VARONA, Alberto de la. “Estructuras y procesos de gobernanza en la política medio ambiental: red de actores en la Comunidad Autónoma del País Vasco”. Gestión y análisis de políticas públicas, n. 7, 2012, pp. 125-147, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=GAPP&page=issue&op=view&path%5B%5D=654&path%5B%5D=showToc> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

### **Política marítima**

BEVILACQUA, Giorgia. “Counter Piracy Armed Services, The Italian System And The Search For Clarity On The Use Of Force At Sea”. Italian Yearbook of International Law, n. 22, 2012

RONZITTI, Natalino. “The Enrica Lexie Incident: Law Of The Sea And Immunity Of State Officials Issues”. Italian Yearbook of International Law, n. 22, 2012

TREVES, Tullio. "The Fight Against Piracy And The Law Of The Sea". Italian Yearbook of International Law, n. 22, 2012

TREVES, Tullio. "The International Tribunal For The Law Of The Sea And Other Law Of The Sea Jurisdictions (2012)". Italian Yearbook of International Law, n. 22, 2012 , pp. 254-273

### **Prevención y control integrados de la contaminación ( IPPC )**

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. "Nueva normativa sobre emisiones industriales: la modificación de la legislación en materia de prevención y control integrados de la contaminación por Ley 5/2013, de 11 de junio". Diario La Ley, n. 8151, 2013

### **Principio de precaución:**

BERROS, María Valeria. "Observaciones sobre el principio precautorio en Argentina". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013, pp. 1-24, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/400/2002> [Fecha de último acceso 12 de febrero de 2013].

### **Procedimiento sancionador**

OGAS MÉNDEZ, Cintia. "Medio ambiente: la sanción penal como instrumento de gestión y su vinculación con las normas de presupuestos mínimos". El dial: suplemento de derecho ambiental, noviembre 2013

### **Prevención de riesgos laborales**

ALEGRE NUENO, Manuel "Incidencia de la "ley de emprendedores" en la gestión de la prevención de riesgos laborales de la pequeña empresa". La página del medio ambiente, enero 2014, pp. 1-8

GÓMEZ ETXEBARRIA, Genaro. "Apoyo a los emprendedores. Ejemplo de actividad emprendedora en seguridad y salud laboral en actividades de gestión del pequeño comercio". La página del medio ambiente, enero 2014, pp. 1-12

### **Red natura**

GARCÍA URETA, Agustín; LAZKANO BROTONS, Iñigo. "Reflexiones jurídicas sobre la gestión multinivel de los lugares de la Red Natura 2000". IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 11, 2013, pp. 45-61, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=6&azpiatala=60&m1=2> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

MUÑOZ AMOR, María del Mar. “La difícil tarea de poner "barreras administrativas al campo". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 286, diciembre 2013, pp. 145-198

### Residuos de buques

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. “«Prestige» y política marítima europea: su necesaria profundización”. La página del medio ambiente, enero 2014, pp. 1-12

VALLS, Mario. “Reflexiones sobre la sentencia del Prestige: comentario al fallo “Buque Prestige” de Coruña, España”. El dial: suplemento de derecho ambiental, diciembre 2013

### Residuos peligrosos

ARISTARAIN, Guadalupe. “Novedad regulatoria: Resolución SAyDS 1201/2013. El transporte de materiales, sustancias, mercancías y residuos peligrosos deberá contratar un seguro ambiental: comentario a las Resoluciones: 177/2013, 600/2013 y 1201/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación”. El dial: suplemento de derecho ambiental, noviembre 2013

POLLANS, Margot J. “ “A Blunt Withdrawal”? Bars on Citizen Suits for Toxic Site Cleanup”. Harvard Environmental Law Review, vol. 37, n. 2, 2013, pp. 441-486, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/08/08/a-blunt-withdrawal-bars-on-citizen-suits-for-toxic-site-cleanup/> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

### Responsabilidad ambiental

ALVARADO MARTÍNEZ, Israel. “El Nuevo Paradigma de Responsabilidad Penal Ambiental Federal frente a las Víctimas”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 58, diciembre 2013- enero 2014, pp. 39-47, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ceja.org.mx/revista.php?id\\_rubrique=562](http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=562) [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

BASURTO GONZÁLEZ, Daniel. “La Nueva Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LEFRA)”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 58, diciembre 2013- enero 2014, pp. 25-27, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ceja.org.mx/revista.php?id\\_rubrique=562](http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=562) [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

CALVILLO DÍAZ, Gabriel. “Sistema de Justicia e Implementación de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 58, diciembre 2013- enero 2014, pp. 33-38, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ceja.org.mx/revista.php?id\\_rubrique=562](http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=562) [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

LLISTAR I BOSCH, David et al. “Responsabilidad global y extraterritorialidad en la pérdida de biodiversidad”. *Ecología política*, n. 46, enero 2014, pp. 36-47

### **Responsabilidad penal**

PELEGRÍN LÓPEZ, Antonio. “La responsabilidad penal de los funcionarios públicos y autoridades en los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo, y contra el medio ambiente”. *Cuadernos de derecho local*, n. 33, octubre 2013, pp. 90-114

### **Seguridad alimentaria**

BONNIN-DE TOFFOLI, Coralie; LAZARIC, Nathalie. “Consommation durable et sécurité alimentaire”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, 2013, pp. 625-635

STEICHEN, Pascale. “Sécurité sanitaire et développement durable”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, 2013, pp. 593-594

STEICHEN, Pascale. “Terres, sols et sécurité alimentaire”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, 2013, pp. 595-612

### **Transportes**

FIERRO, Luana. “La política climática comunitaria e l'industria dell'auto”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2013, pp. 687-704

SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo. “El convenio de Naciones Unidas sobre transporte total o parcialmente marítimo de mercancías”. *Revista de Derecho: Universidad de Concepción*, n. 229-230, 2011, págs. 7-39

### **Universidad**

LECLERCQ, Vincent. “Laurent Bordereaux Maître de conférences à l'Université de La Rochelle (Cejep)”. *Droit de l'Environnement*, n. 214, julio 2013, pp. 270-273

### **Urbanismo**

ARAUJO JUNIOR, Miguel Etinger de. “Las competencias urbanísticas y la planificación metropolitana en el Estado autonómico español y en el federalismo brasileño”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n. 138, septiembre-diciembre 2013, pp. 879-907, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=138> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

BENGOETXEA ARRIETA, Francisco. “El propietario de suelo urbanizable que renuncia a participar en una actuación de transformación urbanística será expropiado a valor de suelo rural: aclaraciones a la disposición transitoria tercera de la Ley del Suelo”. Diario La Ley, n. 8138, 2013

BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel. “Primeras reflexiones sobre La Ley 8/2013, de 26 DE junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas”. Diario La Ley, n. 8117, 2013

CABELLO MARTÍNEZ, Gabriel. “Estudio de reciente jurisprudencia sobre la disciplina urbanística”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 286, diciembre 2013, pp. 39-74

CABELLO MARTÍNEZ, Gabriel. “El principio de objetividad en el urbanismo”. Documentación administrativa, n. 289, 2011, pp. 233-257, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=DA&page=issue&op=view&path%5B%5D=679&path%5B%5D=showToc> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

CANDELA TALAVERO, José Enrique. “Mecanismo de control de la legalidad urbanística: la acción pública”. Cuadernos de derecho local, n. 33, octubre 2013, pp. 11-29

GARCÍA-GABILÁN SANGIL, Marco A. “Cuestiones prácticas en la aplicación de la disposición transitoria 3ª de la ley 2/2010, de 25 de marzo, de medidas urgentes de modificación de la ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 160, 2013, pp. 23-52

GIFREU FONT, Judith. “Un cambio de rumbo en las políticas de suelo y urbanísticas: la mudanza del urbanismo expansivo y el redescubrimiento de la ciudad consolidada”. Cuadernos de derecho local, n. 33, octubre 2013, pp. 30-55

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario M. “La relación del urbanismo y la ordenación del territorio con el Derecho Penal”. Actualidad administrativa, n.4, 2013, pp. 5

KALFLÈCHE, Grégory. “Droit de l'urbanisme”. Revue juridique de l'environnement, n. 4, 2013, pp. 647-656

LÓPEZ FERNÁNDEZ, Luis Miguel. “Apuntes de jurisprudencia registral (XIII)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 286, diciembre 2013, pp. 75-108

SÁNCHEZ GOYANES, Enrique. “El Modulado régimen del suelo urbano en la nueva reforma de la legislación estatal sobre urbanismo”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 159, 2013, pp. 12-25

XIOL RÍOS, Carlos. “Las determinaciones temporales de los planes urbanísticos tienen fuerza vinculante también para la administración: exigibilidad de la realización material de un sistema general una vez concluido el plazo fijado en el plan para su ejecución”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 8, 2013, pp. 123-132



## Vías pecuarias

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Procedimiento de deslinde de vías pecuarias”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 9, 2013, pp. 113-116

## Legislación y jurisprudencia ambiental

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de febrero de 2014*

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge; TRUJILLO PARRA, Lorena. “Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-31, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/419/1991> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Derecho y políticas ambientales en Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/417/1979> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Jurisprudencia ambiental en Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/441/2134> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/416/1973> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Jurisprudencia ambiental en Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/440/2128> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

BAUCELLS I LLADÓS, Joan; HAVA GARCÍA, Esther; MARQUÈS I BANQUÉ, María. “Jurisprudencia general: derecho penal”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/423/2050> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Perspectiva del derecho internacional del medio ambiente”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/420/1997> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Derecho y políticas ambientales en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/411/1943> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Jurisprudencia ambiental en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/436/2104> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

CALLE MARCOS, Abel la. “Derecho y políticas ambientales en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/404/1895> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

CARDESA SALZMANN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/443/2146> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

CASADO CASADO, Lucía. “El derecho ambiental en Cataluña = El dret ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-76, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/403/1904> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

EZQUERRA HUERVA, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/405/1901> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

EZQUERRA HUERVA, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/426/2068> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa M. “Jurisprudencia ambiental internacional”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/444/2152> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/415/1967> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/439/2122> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Derecho y políticas ambientales en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/408/1924> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Jurisprudencia ambiental en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/429/2086> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en las Islas Baleares = Dret i polítiques ambientals a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-44, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/413/1955> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Derecho y políticas ambientales en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/407/1916> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Jurisprudencia ambiental en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/428/2080> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

JARIA I MANZANO, Jordi. “Jurisprudencia constitucional en materia de protección del medio ambiente”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/421/2038> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. “Derecho y políticas ambientales en Canarias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/414/1961> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo “Jurisprudencia ambiental en Canarias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/438/2116> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

LAZCANO BROTÓNS, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en el País Vasco”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/418/1985> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

LAZCANO BROTÓNS, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en el País Vasco”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/442/2140> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

LAZKANO BROTONS, Iñigo. “La normativa ambiental dictada por la Comunidad Autónoma vasca”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 11, 2013, pp. 109-128, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=6&azpiatala=60&m1=2> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Jurisprudencia ambiental en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/425/2062> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “Derecho y políticas ambientales en Galicia: inacción normativa y desprotección ambiental”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/412/1949> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

OLLER RUBERT, Marta. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad Valenciana= Dret i polítiques ambientals en la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/410/1937> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

OLLER RUBERT, Marta. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad Valenciana= Jurisprudència ambiental a la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/434/2092> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

PALLARÈS-SERRANO, Anna. “Jurisprudencia ambiental en Cataluña= Jurisprudència ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/424/2056> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/406/1908> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/427/2074> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

PERNAS GARCÍA, J. José. “Jurisprudencia ambiental en Galicia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/437/2110> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “La normativa ambiental dictada por la Comunidad Foral de Navarra”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 11, 2013, pp. 129-140, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=6&azpiatala=60&m1=2> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

SARASOLA GORRITI, Silbia. “La normativa comunitaria en materia de protección del medio ambiente”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 11, 2013, pp. 65-83, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=6&azpiatala=60&m1=2> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/409/1931> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/434/2092> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

URRUTIA GARRO, Carmelo. “La normativa en materia de medio ambiente dictada por el Estado”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 11, 2013, pp. 85-108, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=6&azpiatala=60&m1=2> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

VARGA PASTOR, Aitana de la. “Jurisprudencia general: Derecho administrativo”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/422/2044> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

## Recensiones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2014*

### **Aguas:**

MOUSSA, Jasmine. Recensión “International Watercourses Law in the Nile River Basin. Three States at a Crossroads, By TK Woldetsadik”. *British Yearbook of International Law*, n. 83, 2012, pp. 193-197

### **Derecho ambiental:**

RICARTE LOPES, Thays. Recensión “ALEMAR, Aguinaldo, Direito e ambientalismo: fundamentos para o estudo do direito ambiental. Arraes Editores, Belo Horizonte, 2013, 189 pp.”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 4, n. 2, 2013, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/402/2032> [Fecha de último acceso 12 de febrero de 2013].

VILASECA BOIXAREU, Isabel. Recensión “POMADE, Adélie, La Société Civile et le droit de l'environnement. Contribution à la réflexion sur les sources et la validité des normes juridiques, Lextenso, DL, París, 2010, 716 pp.”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 4, n. 2, 2013, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/401/1894> [Fecha de último acceso 12 de febrero de 2013].

### **Medio marino:**

MÉNDEZ SILVA, Ricardo. Recensión “Vargas, Jorge A., Mexico and the Law of the Sea, Contributions and Compromises, Boston Massachusetts, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, 544 pp.”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n. 138, septiembre-diciembre 2013, pp. 1213-1221, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/> [Fecha de último acceso 31 de febrero de 2014].

## NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es) y [aja@actualidadjuridicaambiental.com](mailto:aja@actualidadjuridicaambiental.com).

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M<sup>a</sup>., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

*Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental*







# Actualidad Jurídica Ambiental

---

## Recopilación mensual Núm. 32 Febrero 2014

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” ([www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com)) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA  
Y COMPETITIVIDAD

**Ciemat**  
Centro de Investigaciones  
Energéticas, Medioambientales  
y Tecnológicas



Centro Internacional de  
Estudios de **Derecho Ambiental**